

1
2e-



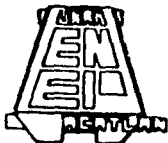
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLAN

LA OPOSICION DEL ARTICULO 112 DE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA EN RELACION CON LOS ARTICULOS 52 Y 53 DEL MISMO ORDENAMIENTO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA : MARTHA ABREGO RUIZ



MEXICO, D. F.



1992

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

UNAM



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	PÁG.
INTRODUCCIÓN	10
CAPÍTULO I	
ANTECEDENTES DE LA EXPROPIACIÓN:	
A) CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN	16
B) DISCURSO DE PONCIANO ARRIAGA	17
C) CONSTITUCIÓN DE 1857, ART 27.....	18
D) PERIÓDICO REVOLUCIÓN SOCIAL.....	19
E) PENSAMIENTO DE JUSTO SIERRA.....	20
1.1 REFLEXIONES DE ANTONIO DIAZ SOTO Y GAMA Y JUAN SARABIA	21
1.2 FUNCIÓN DE LOS TRIBUNALES FEDERALES DE EQUIDAD.....	22
1.3 PLAN DE AYALA	23
1.4 PLAN DE OROZCO.....	26
1.5 PLAN DE VERACRUZ.....	29
1.6 LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915.....	31
1.7 LEY AGRARIA DEL VILLISMO.....	35

1.8 ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917	PÁG 39
---	-----------

CAPÍTULO II

ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 52 Y 53 DE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA	55
CÓDIGO AGRARIO DE 1934.....	55
CÓDIGO AGRARIO DE 1940.....	57
CÓDIGO AGRARIO DE 1942.....	58
LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA.....	59
CONCEPTO DE INEXISTENCIA EN MATERIA AGRARIA	59
NULIDAD EN MATERIA AGRARIA.....	60
2.1 LOS DERECHOS DE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN:	
A) DERECHO OBJETIVO.....	62
B) DERECHO SUBJETIVO	63
C) DERECHO VIGENTE.....	63
D) DERECHO POSITIVO.....	64

	PÁG
E) DERECHO VÁLIDO.....	64
F) DERECHO DE LOS EJIDATARIOS.....	64
G) DERECHO DE LOS COMUNEROS.....	67
2.2 DERECHOS INALIENABLES	
A) CARACTERÍSTICAS DEL OBJETO.....	68
B) BIENES INCOMERCIABLES E INALIENABLES.....	70
2.3 DERECHOS IMPRESCRIPTIBLES	
A) PRESCRIPCIÓN	74
2.4 DERECHOS INEMBARGABLES	
A) EMBARGO.....	77
B) EFECTOS DEL EMBARGO.....	81
2.5 DERECHOS INTRASMISIBLES	
A) CESIÓN DE DERECHOS	84
B) NATURALEZA JURÍDICA DE LA CESIÓN.....	84
C) DERECHOS QUE PUEDEN SER CEDIDOS.....	85
D) DERECHOS INALIENABLES	
2.6 DE LA EXISTENCIA DE LOS ACTOS QUE CONTRAVIENEN LOS ARTS 52 Y 53 DE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA.....	
	87

CAPÍTULO III

ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 112 AL 127 DE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA	90
3.1 ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE EXPROPIACIÓN.....	97
3.2 INCONGRUENCIA DEL ARTÍCULO 112 EN OPOSICIÓN AL ARTÍCULO 52 Y 53 DE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA	98
3.3 JURISPRUDENCIAS RELACIONADAS:	
A) JURISPRUDENCIA E IRRECTROACTIVIDAD	100
B) CLASES DE JURISPRUDENCIA.....	103
C) JURISPRUDENCIA INCONGRUENTE.....	103
D) JURISPRUDENCIA CONDUCENTE.....	104
E) PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE EXPROPIACIÓN.....	112

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS DE LA EXPROPIACIÓN DE LOS BIENES AGRARIOS	117
---	-----

	PÁG
4.1 MODALIDAD	120
A) DIFERENCIA ENTRE EXPROPIACIÓN Y MODALIDAD	122
B) PROPIEDAD SOCIAL.....	123
4.2 EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA.....	124
4.3 AFECTACIÓN AGRARIA.....	129
4.4 INTERÉSES PRIVADOS,PÚBLICOS, SOCIALES Y NACIONALES	130
4.5 UTILIDAD E INDEMNIZACIÓN.....	132
CONCLUSIONES.....	139
OBRAS CONSULTADAS.....	143

I N T R O D U C C I O N

ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN BUSCA REALIZAR UNA APORTACIÓN --
AL CAMPO MEXICANO, ENCUANTO AL ESTUDIO DE LA EXPROPIACIÓN, --
LA CUAL ES UNA MANERA DE DESTRUIR LA FIGURA EJIDAL.

SU OBJETIVO:

REALIZAR UN PROFUNDO ESTUDIO ACERCA DE CÓMO LA EXPROPIACIÓN --
ES UNA MANERA DE DESTRUIR LA FIGURA EJIDAL Y QUE TAN SUCIAMEN--
TE ES UTILIZADA POR EL PODER EJECUTIVO PARA ACABAR CON UNA DE--
LAS FORMAS DE PROPIEDAD QUE CONTEMPLA LA CONSTITUCIÓN , LA --
PROPIEDAD EJIDAL.

ESTA EXPOSICIÓN SE INICIA CON LOS ANTECEDENTES DE LA EXPROPIA--
CIÓN , QUE VAN DESDE LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN , HASTA LA --
PROMULGACIÓN DE LA LEY DE EXPROPIACIÓN DEL 23 DE NOVIEMBRE DE--
1936 , AL FINALIZAR EL CAPÍTULO PRIMERO , SE HACE LA COMPARA --
CIÓN A TRAVÉS DEL TIEMPO DE LAS PALABRAS INDEMNIZACIÓN, EXPRO--
PIACIÓN Y UTILIDAD.

MÁS ADELANTE , EN EL CAPÍTULO SEGUNDO SE HACE UN ESTUDIO DE -
LOS ARTÍCULOS 52 Y 53 DE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA--
DE 1971, ASÍ COMO LA EVOLUCIÓN DE ESTOS ARTÍCULOS, EN LOS AN --
TERIORES CÓDIGOS AGRARIOS (1934, 1940 , Y 1942) ESTO PARA -
QUE NOS DE UNA IDEA DE QUE SIGNIFICADO TIENE LA PALABRA INE --
XISTENCIA EN MATERIA AGRARIA.

SE HIZO UN ANÁLISIS DE LOS DERECHOS DE LOS NÚCLEOS DE POBLA --
CIÓN, LOS CUALES TIENEN LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS : INA--
LIENABLES, IMPRESCRIPTIBLES, INEMBARGABLES E INTANSMISIBLES.

EN EL CAPÍTULO TERCERO SE HIZO UN ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS --
112 AL 127 DE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA Y SE DE --
MOSTRO , COMO SON CONTRADICTORIOS DICHS ARTÍCULOS CON LOS --
PRECEPTOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 52 Y 53 DE LA MISMA --
LEY, EL FUNDAMENTO JURÍDICO DE LO ESTABLECIDO ANTERIORMENTE --
SE APOYO EN LAS TESIS QUE SE TRANSCRIBIERON.

POR ÚLTIMO EN EL CAPÍTULO CUARTO SE HIZO UNA COMPARACIÓN ENTRE LA EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA, Y LA EXPROPIACIÓN QUE PREVEÉ - LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA .

FINALMENTE ESTABLECEMOS NUESTRAS CONCLUSIONES.

C A P I T U L O I

C A P I T U L O P R I M E R O

. ANTECEDENTES DE LA EXPROPIACIÓN :

- A) CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN
- B) DISCURSO DE PONCIANO ARRIAGA DEL 23 DE JUNIO DE 1856
- C) CONSTITUCIÓN DE 1857, ARTÍCULO 27.
- D) PERIÓDICO REVOLUCIÓN SOCIAL DE PUEBLA, EN EL AÑO DE 1878.
- E) PENSAMIENTO DE JUSTO SIERRA 1876.

1.1 REFLEXIONES DE ANTONIO DIAZ SOTO Y GAMA Y JUAN SARABIA

1.2 FUNCIÓN DE LOS TRIBUNALES FEDERALES DE EQUIDAD

1.3 PLAN DE AYALA

1.4 PLAN DE OROZCO

1.5 PLAN DE VERACRUZ

1.6 LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915

1.7 LEY AGRARIA DEL VILLISMO DEL 24 DE MAYO DE 1915

1.8 ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DEL 5 DE FEBRERO DE 1917.

. LEY DE EXPROPIACIÓN DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 1936

. CÓDIGO AGRARIO DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 1940

. CÓDIGO AGRARIO DE 1942

. LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA

. EVOLUCIÓN DE LAS PALABRAS: EXPROPIACIÓN, INDEMNIZACIÓN Y UTILIDAD.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES DE LA EXPROPIACIÓN

EXPROPIACIÓN ES ACCIÓN Y EFECTO DE EXPROPIAR, EXPROPIAR TÉRMINO COMPUESTO DE EX, PALABRA LATINA QUE EXPRESA FUERA DE, Y PROPIO, QUE ALUDE A PERTENENCIA; OSEA EL DERECHO DE PROPIEDAD QUE CORRESPONDE A UNA PERSONA SOBRE UNA COSA, SIGNIFICA: PRIVAR DE LA PROPIEDAD DE UN BIEN A SU TITULAR, POR MOTIVO DE UTILIDAD PÚBLICA Y OTORGÁNDOLE, A CAMBIO, UNA INDEMNIZACIÓN. LA NACIÓN TENDRÁ EN TODO TIEMPO EL DERECHO DE IMPONER A LA PROPIEDAD PRIVADA LAS MODALIDADES QUE DICTE EL INTERÉS PÚBLICO. TENEMOS ENTONCES QUE SUS ANTECEDENTES SE REMONTAN DESDE LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN Y SIGUE SU EVOLUCIÓN Y CULMINACIÓN CON LA LEY DE EXPROPIACIÓN DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 1936.

EVOLUCIÓN DE LA EXPROPIACIÓN

1. CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN DEL 22 DE OCTUBRE DE 1814 ARTÍCULO 26.
2. DISCURSO DE PONCIANO ARRIAGA DEL 23 DE JUNIO DE 1856.
3. CONSTITUCIÓN DE 1857 ARTÍCULO 27.
4. PENSAMIENTO DE JUSTO SIERRA DE 1876.
5. PERIÓDICO REVOLUCIÓN SOCIAL DE PUEBLA EN EL AÑO DE 1878.
6. FUNCIÓN DE LOS TRIBUNALES FEDERALES DE EQUITAD DE 1906.
7. PLAN DE AYALA DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 1911.
8. PLAN OROZCO DE FECHA 22 DE MARZO DE 1912.
9. PENSAMIENTO DE JUAN SARABIA DE FECHA

- 14 DE OCTUBRE DE 1914,
10. PLAN DE VERACRUZ DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 1914,
11. LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915.
12. LEY AGRARIA DEL VILLISMO DE FECHA 24 DE MAYO DE 1915.
13. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE FECHA 5 DE FEBRERO DE 1917.
14. LEY DE EXPROPIACIÓN DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 1935.

CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN

MORELOS ES EL JEFE DE ARMAS QUE MÁS EVOLUCIONA EN EL RENGÓN DE LAS IDEAS Y DE LA POLÍTICA REVOLUCIONARIA, Y QUE MEJOR LLEGA A PLASMAR Y SISTEMATIZAR UN PENSAMIENTO LIBERAL Y PROGRESISTA.

ES EN OAXACA DONDE MORELOS, DESPUÉS DE ARDUAS CONSULTAS, INCLUSO DE CONSEJEROS EMBOSCADOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO QUE POR CARTA LE TRANSMITÍAN SUS PENSAMIENTOS, DECIDE TRANSFORMAR LA JUNTA GUBERNATIVA EN UN CONGRESO NACIONAL, ELECTO, HASTA DONDE SE PUEDA, POR EL VOTO DE LOS PUEBLOS, REDACTA LA CONVOCATORIA CORRESPONDIENTE Y FICHA EL LUGAR Y LA FECHA DE LA REUNIÓN: CHILPANCINGO, POR SER, UN PUNTO CÉNTRICO.

LOS CONGRESISTAS DE CHILPANCINGO PUDIERON TODAVÍA EMPRENDER UNA OBRA HERÓICA: LA PROMULGACIÓN DEL DECRETO CONSTITUCIONAL, EFECTUADA EN EL PUEBLO DE APATZINGÁN (MICHOCÁN), EL 22 DE OCTUBRE DE 1814, CARTA MAGNA QUE RECOGÍA-CODIFICÁNDOLOS CON MÁS PRECISIÓN, LOS PRINCIPIOS HECHOS PÚBLICOS UN AÑO ANTES EN CHILPANCINGO.

EL ARTÍCULO 26 DE LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN DECLARÓ QUE: "NADIE PUEDE SER PRIVADO DE SU PROPIEDAD SINO CUANDO LO EXIJA LA NECESIDAD PÚBLICA Y EN ESE CASO TIENE DERECHO A LA JUSTA INDEMNIZACIÓN".

DISCURSO DE PONCIANO ARRIAGA DEL 23 DE JUNIO DE 1856

AL MALESTAR POLÍTICO SURGIDO DE LA ADMINISTRACIÓN SANTANISTA HABRÍAN DE SUMARSE OTROS FACTORES QUE CONTRIBUIRÍAN A LUCHAR CONTRA EL DICTADOR. NO FUERON TÁN SÓLO LAS DESHONESTIDADES ADMINISTRATIVAS, LOS EXCESOS DE FUERZA CONTRA SUS Oponentes, LA PERPETUACIÓN DE UN PODER INCONTROLADO E INCONTROLABLE LO QUE DETERMINÓ EL SURGIMIENTO DE UNA OPOSICIÓN APOYADA POR LA MAYOR PARTE DEL PAÍS, SINO PRINCIPALMENTE LA EXISTENCIA DE FALLAS SOCIALES Y ECONÓMICAS QUE NO HABÍAN SIDO RESUELTAS, COMO ERA EL PROBLEMA DE LA MALA DISTRIBUCIÓN DE LA TIERRA ; EL MANTENIMIENTO DE GRUPOS OLIGÁRQUICOS EN DIVERSAS REGIONES APOYADAS EN EL DICTADOR , Y QUE CERRABAN EL PASO A GRUPOS MÁS AMPLIOS , RENOVADORES Y ACTIVOS ; LA FALTA DE CAPITALES QUE PERMITIERAN EXPLOTAR RACIONALMENTE LOS AMPLIOS RECURSOS DE MÉXICO ; LA CARENCIA DE INSTITUCIONES CULTURALES Y EDUCATIVAS QUE DIFUNDIERAN LA ILUSTRACIÓN EN TODOS LOS CONFINES DEL PAÍS Y A TODOS SUS SECTORES Y SIN LAS CUALES EL PUEBLO SE MANTENDRÍA EN EL ATRASO Y LA IGNORANCIA.

CON ESTOS ANTECEDENTES, Y CONTANDO CON EL DESCONTEÑO GENERAL DEL PUEBLO, EL GRUPO REFORMISTA --APOYADO EN UN VIEJO LUCHADOR LIBERAL DE GRAN INFLUENCIA EN LA TIERRA CALIENTE, JUAN ALVAREZ, TAMBIÉN RIVAL PODEROSO DE SANTA ANNA -- PREPARÓ EN LA HACIENDA DE ALVAREZ, LA PROVIDENCIA, UN PLAN QUE SUSCRITO POR ÉSTE, POR IGNACIO COMONFORT, TOMÁS MORENO, DIEGO ALVAREZ Y ELIGIO ROMERO FUÉ EL LLAMADO PLAN DE AYUTLA, PROCLAMADO POR FLORENCIO VILLAREAL EL PRIMEPO DE MARZO DE 1854 Y QUE, MODIFICADO POR IGNACIO COMONFORT EN ACAPULCO EL 11 DE MARZO, DESCONOCÍA A SANTA ANNA Y A TODOS LOS FUNCIONARIOS QUE LE APOYARAN Y SEÑALABA QUE AL EJÉRCITO REVOLUCIONARIO SE DARÍA UN JEFE QUE ELEGIRÍA PRESIDENTE INTERINO, EL CUAL CONVOCARÍA A UN CONGRESO QUE CONSTITUIRÍA A LA NACIÓN COMO REPÚBLICA REPRESENTATIVA POPULAR.

UNA VEZ EMBARCADO SANTA ANNA, LOS PARTIDIARIOS DEL PLAN DE AYUTLA ELIGIERON COMO PRESIDENTE INTERINO A JUAN ALVAREZ EL CUATRO DE OCTUBRE DE 1855. MELCHOR OCAMPO, PONCIANO ARRIAGA, GUILLERMO PRIETO, SANTOS DEGOLLADO E IGNACIO COMONFORT FORMARON EL GABINETE DE ALVAREZ. PONCIANO ARRIAGA COMO MIEMBRO DEL GABINETE DE ALVAREZ FUÉ ELECTO DIPUTADO --

AL CONGRESO CONSTITUYENTE (1856-1857) POR VARIOS DISTRITOS DE OCHO ENTIDADES DE LA REPÚBLICA.

MERECIÓ EL NOMBRE DE PADRE DE LA CONSTITUCIÓN, POR SER EL REDACTOR OFICIAL DEL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN.

EL 23 DE JUNIO DE 1856 PONCIANO ARRIAGA COMO DIPUTADO PRONUNCIÓ EN EL CONGRESO SU VOTO SOBRE EL DERECHO DE PROPIEDAD, DEFINIENDO A ÉSTE COMO UNA OCUPACIÓN O POSESIÓN QUE SÓLO SE CONFIRMA Y PERFECCIONA POR MEDIO DEL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN Y, DESPUÉS DE PINTAR LA DESASTROSA SITUACIÓN AGRARIA DEL PAÍS PIDIÓ QUE SE EXPIDIERA UNA LEY AGRARIA QUE CONTUVIERA EL DERECHO DE PROPIEDAD PERFECCIONADO POR MEDIO DEL TRABAJO, LA FIJACIÓN DE LÍMITES A LA PROPIEDAD SEÑALANDO COMO MEDIDA MÁXIMA EN FINCAS RÚSTICAS LA DE QUINCE LEGUAS CUADRADAS A LA DOTACIÓN A PUEBLOS Y RANCHERÍAS, EXPROPIÁNDOSE MEDIANTE INDEMNIZACIÓN LAS TIERRAS Y REPARTIENDO A CENSO ENFITEÚTICO ESOS SOLARES ENTRE LOS VECINOS.

PARA ARRIAGA " LA CONSTITUCIÓN DEBIERA SER LA LEY DE LA TIERRA ".

CONSTITUCIÓN DE 1857, ARTICULO 27

DE ACUERDO CON EL PLAN DE AYUTLA, JUAN ALVAREZ CONVOCÓ A UN CONGRESO EXTRAORDINARIO QUE DEBERÍA CONSTITUIR A LA NACIÓN EN FORMA DE REPÚBLICA, REPRESENTATIVA Y POPULAR, Y EL CUÁL LABORÓ DEL 14 DE FEBRERO DE 1856 AL 5 DE FEBRERO DE 1857, SUS SESIONES INICIADAS CON 78 DIPUTADOS, ESTUVIERON DENOMINADAS POR EL GRUPO DE PUROS, ESTO ES, POR PONCIANO ARRIAGA, JOSÉ MARÍA MATÁ, MELCHOR OCAMPO, IGNACIO RAMÍREZ, FRANCISCO ZARCO, ISIDORO OLVERA Y OTROS.

EL CONGRESO PROSIGUIÓ SUS LABORES PARA PODER DAR UNA CONSTITUCIÓN DEFINITIVA, QUE FINALMENTE SE TERMINÓ EL 5 DE FEBRERO DE 1857.

EN EL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1857, EL CONCEPTO DE -

PROPIEDAD SE IMPREGNÁ DEL PENSAMIENTO LIBERAL MODERADO, PARA -
QUE NO ROMPA CON LA ESTRUCTURA TRADICIONAL DE ESTA INSTITUCIÓN-
JURÍDICA .

EN EL PRIMER PÁRRAFO DE DICHO PRECEPTO SE REAFIRMA EL CRITERIO
LIBERAL ROMANISTA DE USAR, GOZAR Y DISPONER DE LAS COSAS CON -
LA ÚNICA LIMITANTE DE LO PRESCRITO POR LAS LEYES.

ASÍ, " LA PROPIEDAD DE LAS PERSONAS NO PUEDE SER OCUPADA SIN -
SU CONSENTIMIENTO SINO POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA Y PREVIA-
INDEMNIZACIÓN" ,

EN EL SEGUNDO PÁRRAFO SE ASIENTAN LOS REQUISITOS PARA EXPROPIAR
Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA LLEVARLO A CABO,

EN NUESTRO PAÍS , CON NOTABLES EXCEPCIONES , EN EL SIGLO XIX -
IMPERAN LAS TESIS DE LA FILOSOFÍA LIBERAL- INDIVIDUALISTA, A -
LAS QUE NO PUDIERON SUSTRARSE LOS CONTITUENTES MEXICANOS DE-
1856-1857 , MUY APESAR DE LAS BRILLANTES IDEAS SOCIALES MANE-
JADAS POR ARRIAGA, OLVERA Y CASTILLO VELAZCO, POR CUYA RAZÓN -
EL CONCEPTO QUE EN MATERIA DE PROPIEDAD SE CONSAGRÓ EN EL CÓ-
DIGO POLÍTICO DE 1857 , ES EL CLÁSICO O ROMANISTA CON SUS A -
ATRIBUTOS TRADICIONALES DE USO, GOCE Y DISPOSICIÓN , ELEVADO -
A RANGO DE GARANTÍA INDIVIDUAL ; POR ELLO EL TEXTO CONSTITU -
CIONAL CON UNA CLARIDAD MERIDIANA SEÑALA QUE LA PROPIEDAD NO-
PUEDE SER OCUPADA SIN EL CONSENTIMIENTO DE SUS TITULARES SINO-
MEDIANDO CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA Y PREVIA INDEMNIZACIÓN.

PERIÓDICO REVOLUCIÓN SOCIAL DE PUEBLA, EN EL AÑO DE 1878

EN 1878 APARECIÓ EN PUEBLA UN PERIÓDICO DENOMINADO REVOLUCIÓN-
SOCIAL DE TENDENCIA RADICAL . EN EL PRIMER NÚMERO, SE PUBLICÓ-
UN ARTÍCULO TITULADO " LEY DEL PUEBLO" , EL CUAL SE PROPONÍA -
QUE A LAS FAMILIAS QUE QUIÉSIEN DEDICARSE A LA AGRICULTURA Y -
CUYO CAPITAL NO PÁSARA DE TRES MIL PESOS SE LES DIERA TRES Y -
MEDIAS HECTÁREAS DE TIERRA LABORABLE , UNA YUNTA DE BUEYES Y -
UN ARADO POR CADA HIJO VARÓN , LOS TERRENOS SE EXPROPIARÍAN A-

LOS HACENDADOS POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA, PAGÁNDOLAS A SU VALOR FISCAL POR LOS ADQUIRENTES EN UN PLAZO NO MAYOR DE DIEZ AÑOS.

DE SUERTE QUE EN DICHO ESCRITO SE ESTABLECÍA EL PRINCIPIO DE LA INDEMNIZACIÓN, NO APRIORI, SINO A POSTERIORI; PRINCIPIO CONSAGRADO LUSTROS MÁS TARDE EN LA CONSTITUCIÓN DE 1917.

PARECE QUE EL PERIÓDICO LOGRÓ AGITAR A GRUPOS DE CAMPESINOS, LO CUAL PRODUJO ALARMA ENTRE LOS TERRATENIENTES. EL GOBIERNO, SEGÚN NOTICIAS, ENCARCELÓ A LOS REDACTORES DEL ÓRGANO PERIÓDICO Y ÉSTE DEJO DE PUBLICARSE.

PENSAMIENTO DE JUSTO SIERRA 1876

ENTRE LAS PREOCUPACIONES DE JUSTO SIERRA DESTACA EL REPARTO DE LA TIERRA Y LA DESGRACIA EN QUE YACÍAN MILLONES DE MEXICANOS. LLEGO A PROPONER LA EXPROPIACIÓN POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA Y SIN PREVIA INDEMNIZACIÓN, Y AL TRATAR DEL PROBLEMA DE LA PROPIEDAD SOSTIENE EL PRINCIPIO DE QUE ÉSTA NO ES DE DERECHO NATURAL, SINO SOCIAL.

EN EL ARTÍCULO QUE ESCRIBIÓ EN EL PERIÓDICO EL FEDERALISTA EL 4 DE ENERO DE 1876 DICE; "EXPROPIACIÓN SIN INDEMNIZACIÓN PREVIA, SINO POSTERIOR, ES DECIR, SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN.

DIJIMOS NOSOTROS QUE LA COLONIZACIÓN EN MÉXICO TENÍA QUE SE PRECEDIDA DE LA EXPROPIACIÓN POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA SIN INDEMNIZACIÓN PREVIA.

RENUNCIAMOS A SOSTENER ESTA PROPOSICIÓN SI SE NOS PRUEBA QUE PUEDA HABER COLONIZACIÓN SIN NECESIDAD DE OFRECER TIERRAS AL COLONO; QUE EL GOBIERNO TIENE ESTOS TERRENOS, QUE TIENE LAS RENTAS SUFICIENTES PARA PAGAR LA INDEMNIZACIÓN PREVIA CREER QUE SE VIOLAN DERECHOS CON SACAR DE LA POSESIÓN DE LOS PARTICULARES TERRENOS QUE NO CULTIVAN, QUE NO APROVECHAN DE NINGUN MODO, ES NO CONOCER LA NATURALEZA DEL DERECHO DE PROPIEDAD,

BIEN DISTINTO DE LOS OTROS INDIVIDUALES COMO LA LIBERTAD Y LA VIDA, ES DARLE UNA AMPLITUD BIEN EXTRAÑA PARA LOS QUE CREEN - QUE NO SE VIOLA CON EL PROTECCIONISMO ESTE DERECHO CLARO Y - PRECISO COMO EL QUE MÁS , EL DERECHO DE COMPRAR BARATO." 1 - ESTAS IDEAS DE JUSTO SIERRA SON ANTECEDENTES DEL ARTICULO 27 - DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS - DE 1917.

1.1 REFLEXIONES DE ANTONIO DIAZ SOTO Y GAMA Y JUAN SARABIA

DESDE LOS ÚLTIMOS AÑOS DEL SIGLO XIX Y PRIMEROS DEL ACTUAL COMENZÓ LA AGITACIÓN POLÍTICA EN EL PAÍS.

ALGUNOS INTELLECTUALES DE LA CLASE MEDIA DIERON LOS PRIMEROS - PASOS PARA ORGANIZARSE Y ATACAR LA DICTADURA . NO OBSTANTE LOS PELIGROS QUE TAL CONDUCTA NECESARIAMENTE IMPLICABA, EN 1899 SE FUNDÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ EL " CLUB LIBERAL PONCIANO ARRIAGA" , POR EL INGENIERO CAMILO ARRIAGA , DESCENDIENTE DEL PRÓCER DE LA REFORMA , Y POR JUAN SARABIA, ANTONIO DIAZ - SOTO Y GAMA.

JUAN SARABIA, VIEJO LUCHADOR Y UNO DE LOS FIRMANTES DEL MANIFIESTO DEL PARTIDO LIBERAL , QUE SUFRIÓ VARIOS AÑOS DE PRISIÓN EN EL CASTILLO DE SAN JUÁN ULÚA POR ORDENES DEL GENERAL DÍAZ, PRESENTO A NOMBRE DE LA COMISIÓN AGRARIA DE LA EXTREMA IZQUIERDA DEL PARTIDO LIBERAL, FORMADA POR ÉL Y LOS LICENCIADOS EDUARDO FUENTES Y ANTONIO DÍAZ SOTO Y GAMA, UNA INICIATIVA DE LEY PROPONIENDO ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN EN MATERIA AGRARIA.

ANTONIO DÍAZ SOTO Y GAMA Y JUAN SARABIA SON QUIENES POR PRIMERA VEZ , HACIA EL AÑO DE 1910, EXTERNARON LA IDEA DE LIMITAR LAS EXTENSIONES DE TIERRA QUE EN UN INDIVIDUO PUEDE POSEER, -

1. SILVA HERSONG, JESÚS . " JUSTO SIERRA , SUS IDEAS ECONÓMICAS" MEMORIA DEL COLEGIO NACIONAL, TOMO 6 , 1951.

EN UN PROYECTO QUE PRESENTARON PIDIENDO, ENTRE OTRAS COSAS - QUE SE DECLARASE LA PROCEDENCIA DE LA EXPROPIACIÓN POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA DE LAS TIERRAS OCIOSAS CERCANAS A LOS PUEBLOS QUE NECESITASEN EJIDOS, EN EXTENSIÓN SUFICIENTE PARA CREAR NUEVOS PUEBLOS Y TAMBIÉN QUE SE LLEVARÁ A CABO LA EXPROPIACIÓN DE LOS LATIFUNDIOS EN LA PARTE QUE EXCEDIESE EN UN MÁXIMO LEGAL.

1.2 FUNCIÓN DE LOS TRIBUNALES FEDERALES DE EQUIDAD

JUAN SARABIA Y ANTONIO DÍAZ SOTO Y GAMA PRESENTARÓN UN PROYECTO DE LEY SOBRE ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN DE 1857, EN DICHO PROYECTO SE MANIFESTABA LO SIGUIENTE EN CUANTO A LOS TRIBUNALES FEDERALES DE EQUIDAD:

ART 1. SE ESTABLECEN LOS TRIBUNALES FEDERALES DE EQUIDAD QUE, JUZGANDO COMO JUZGADOS CIVILES, DECIDAN EN BREVE PLAZO, PREVIA PRÁCTICA DE DILIGENCIAS RELATIVAS SOLAMENTE A LAS PRUEBAS DE LA POSESIÓN Y AL DESPOJO, RESPECTO DE LAS RESTITUCIONES A LOS PUEBLOS, AGRUPACIONES INDÍGENAS O PEQUEÑOS PROPIETARIOS, DE LAS TIERRAS AGUAS O MONTES DE QUE HUBIEREN SIDO DESPOJADOS POR MEDIO DE VIOLENCIA FÍSICA O MORAL, O EN VIRTUD DE CONTRATOS CON APARIENCIA LEGAL.

ART 4. SE DECLARA DE UTILIDAD PÚBLICA LA EXPROPIACIÓN DE LOS SIGUIENTES BIENES RAÍCES:

I. TIERRAS, AGUAS O MONTES CERCANOS A LOS PUEBLOS, CON OBJETO DE DOTAR DE EJIDOS A LOS QUE DE ELLOS CAREZCAN, EN CANTIDAD PROPORCIONAL A SU POBLACIÓN.

II. TIERRAS, AGUAS O MONTES NECESARIOS PARA LA CREACIÓN DE NUEVOS PUEBLOS, QUE SE FORMEN POR LA COLONIZACIÓN.

III. LOS LATIFUNDIOS, EN LA PARTE EXCEDENTE DEL MÁXIMUM LEGAL.

IV. TIERRAS NO CULTIVADAS, LA LEY DETERMINARÁ LA ALTERNABILIDAD MÍNIMA PARA EL CULTIVO DE CADA CLASE DE TIERRA.

ART 5. LA BASE PARA LA EXPROPIACIÓN A QUE SE REFIERE EL ART 1 -

CULO ANTERIOR SERÁ EL VALOR FISCAL, TOMADO DE LA MANIFESTACIÓN QUE HAGA EL PROPIETARIO EN OBEDECIMIENTO DE LA LEY REGLAMENTARIA Y DENTRO DEL PLAZO QUE ELLA FIJE; Y SÓLO EN EL CASO DE MANIFESTACIÓN NOTORIAMENTE EXAGERADA SE ACUDIRÁ EL JUICIO PERICIAL.

ART 6. EL PRECIO DE EXPROPIACIÓN SERÁ PAGADO POR EL ERARIO FEDERAL, A LARGOS PLAZOS Y MEDIANTE ABONOS, EN CADA UNO DE LOS CUALES SE INCLUIRÁ LA PENSIÓN DE AMORTIZACIÓN DEL CAPITAL Y EL RÉDITO CAUSADO POR ÉSTE, EL ERARIO FEDERAL A SU VEZ, SE REEMBOLSARÁ DE ESTOS PAGOS COBRANDO DICHS ABONOS A LOS ADQUIRENTES DE LOS PREDIOS EXPROPIADOS, POR MEDIO DE LA FACULTAD ECONÓMICO COACTIVA.

ART 7. LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS PUEBLOS TENDRÁN DERECHOS, POR ESTA VEZ, DE OPTAR POR LA REPARTICIÓN PROPORCIONAL ENTRE LOS VECINOS DE LOS BIENES RAÍCES QUE TENGAN, QUE SE LES RESTITUYAN O ADQUIERAN EN VIRTUD DE LA EXPROPIACIÓN O DECIDIR QUE ESOS BIENES SE POSEAN EN COMÚN. EN EL PRIMER CASO, PODRÁN TAMBIÉN IMPONER A LOS BENEFICIADOS, EN EL REPARTO LA PROHIBICIÓN DE ENAJENAR O GRAVAR SUS PREDIOS ANTES DE CIERTO TIEMPO. 2

1.3 PLAN DE AYALA

CUANDO ZAPATA --- CON SU PLAN DE AYALA ---- SE SUBLEVÓ CONTRA MADERO QUE ERA EL JEFE DEL MOVIMIENTO REVOLUCIONARIO TRIUNFANTE, SE CONSTITUYÓ EN LA REVOLUCIÓN DENTRO DE LA REVOLUCIÓN PORQUE ENRIQUECIÓ CON SU CONTENIDO SOCIOECONÓMICO; OSEA QUE EL SIMPLE CAMBIO DE HOMBRES SE ENRIQUECIÓ CON EL CAMBIO DE SISTEMAS; DE ESTRUCTURAS ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE TENENCIA Y EXPLOTACIÓN DE LA TIERRA RÚSTICA,

LA RAZÓN HISTÓRICA DEL PLAN DE AYALA Y DE LA ACTITUD ASUMIDA -

2. SARABIA JUAN, PROYECTO DE LEY SOBRE ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN GENERAL RESPECTO DE LA MATERIA AGRARIA, PRESENTADO POR JUAN SARABIA, 1912. PÁGINAS 89 Y S.S.

POR EMILIANO ZAPATA Y LOS REVOLUCIONARIOS DEL SUR, SE ENCUENTRA ADEMÁS EN LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL PRESIDENTE MADERO EN RELACIÓN AL PROBLEMA AGRARIO PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO "EL IMPARCIAL" EL 27 DE JUNIO DE 1912 Y QUE A LA LETRA DICE: "DESDE QUE FUI INVESTIDO POR MIS CONCIUDADANOS PARA EL CARGO DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA NO ME HE OCUPADO DE REFUTAR LAS VERSIONES CONTRADICTORIAS QUE CIRCULAN EN LA PRENSA EN LAS QUE CON FRECUENCIA SE HACE REFERENCIA A OFRECIMIENTO QUE HE HECHO Y QUE HE DEJADO DE CUMPLIR, PERO CON TANTA INSISTENCIA HAN REPETIDO ALGUNOS PERIÓDICOS Y MUY ESPECIALMENTE EL QUE USTED TAN ACERTADAMENTE DIRIGE QUE EN LAS PROMESAS DE LA REVOLUCIÓN FIGURABA EL REPARTO DE TIERRAS AL PROLETARIADO Y SE OFRECIÓ LA DIVISIÓN DE LOS LATIFUNDIOS QUE PERMANECÍAN EN PODER DE UNOS CUANTOS PRIVILEGIADOS CON PERJUICIO DE LAS CLASES MENESTEROSAS QUE QUIERO DE UNA VEZ POR TODAS RECTIFICAR ESA ESPECIE, SUPLIÇO A USTED SE SIRVA REVISAR CUIDADOSAMENTE EL PLAN DE SAN LUIS POTOSÍ Y TODOS LOS RECURSOS QUE PRONUNCIÉ ANTES Y DESPUÉS DE LA REVOLUCIÓN, ASÍ COMO, LOS PROGRAMAS DE GOBIERNO QUE PUBLICUÉ DESPUÉS DE LAS CONVENCIONES DE 1910 Y 1911, Y SI EN ALGUNOS DE ELLOS EXPRESÉ TALES IDEAS ENTONCES SE TENDRÁ DERECHO A DECIRME QUE NO HE CUMPLIDO MIS PROMESAS."

ES ASÍ COMO SE FIRMA EN LA VILLA DE AYALA EL 25 DE NOVIEMBRE DE 1911, UN NUEVO PLAN REVOLUCIONARIO DE MAYOR ALCANCE SOCIAL QUE EL DE SAN LUIS POTOSÍ (ESCRITO POR EMILIANO ZAPATA Y OTILIO MONTAÑO), ESTE NUEVO PLAN FUÉ CONOCIDO EN MUCHAS PARTES Y POR MUCHA GENTE POR HABERSE PUBLICADO EN EL PERIÓDICO CAPITALINO EL DIARIO DEL HOGAR.

LOS AUTORES DEL PLAN DE AYALA CONSIDERABAN QUE MADERO HABÍA TRAICIONADO LOS PRINCIPIOS DE LA REVOLUCIÓN Y QUE TRATABA DE ACALLAR POR MEDIO DE LA FUERZA BRUTA A LOS PUEBLOS QUE EXIGÍAN EL CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE SAN LUIS POTOSÍ, AÑADIAN QUE MADERO HABÍA IMPUESTO A PINO SUÁREZ Y A VARIOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS ENCONTRA DE LOS PRINCIPIOS QUE PROCLAMARA, DECÍAN TAMBIÉN QUE HABÍA PACTADO CON LOS CIENTÍFICOS, CON LOS

HACENDADOS Y CACIQUES , POR ÚLTIMO ASEGURABAN QUE MADERO ERA -
 INEPTO PARA GOBERNAR Y LO LLAMAN NADA MENOS QUE TRAIADOR A LA -
 PATRIA , LÓGICAMENTE LO DESCONOCÍAN COMO JEFE DE LA REVOLUCIÓN -
 Y EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DE MÉXICO,

AL DESCONOCERLO EN CUANTO A LAS PRIMERAS FUNCIONES MENCIONADAS
 NOMBRA EN SU LUGAR AL GENERAL PASCUAL OROZCO , EL MILITAR MÁS-
 PRESTIGIADO DEL MADERISMO,

AGREGABAN QUE SI OROZCO NO ACEPTABA LA DESIGNACIÓN HECHA EN --
 SU FAVOR , ENTONCES LO SUBSTITUIRÍA EN EL MANDO EL GENERAL -
 EMILIANO ZAPATA.

EN CUANTO A LA EXPROPIACIÓN LOS ARTÍCULOS RELACIONADOS DEL -
 PLAN DE AYALA, SON:

ART 7, EN VIRTUD DE QUE LA INMENSA MAYORÍA DE LOS PUEBLOS Y -
 CIUDADANOS MEXICANOS NO SON MÁS DUEÑOS QUE DEL TERRENO QUE PI-
 SAN, SUFRIENDO LOS HORRORES DE LA MISERIA SIN PODER MEJORAR EN
 NADA SU CONDICIÓN SOCIAL NI PODER DEDICARSE A LA INDUSTRIA O -
 A LA AGRICULTURA , POR ESTAR MONOPOLIZADAS EN UNAS CUANTAS MA-
 NOS LAS TIERRAS, MONTES Y AGUAS; POR ESTA CAUSA SE EXPROPIARÁN
 PREVIA INDEMNIZACIÓN, DE LA TERCERA PARTE DE ESOS MONOPOLIOS -
 A LOS PODEROSOS PROPIETARIOS DE ELLOS, A FIN DE QUE LOS PUE -
 BLOS Y CIUDADANOS DE MÉXICO , OBTENGAN EJIDOS, COLONIAS, FUNDOS
 LEGALES PARA PUEBLOS O CAMPOS DE SEMBRADURA O DE LABOR Y SE -
 MEJORE EN TODO Y PARA TODO LA FALTA DE PROSPERIDAD Y BIENESTAR
 DE LOS MEXICANOS.

EL PRINCIPIO DE PREVIA INDEMNIZACIÓN SE HUBIESE HECHO IMPOSI +
 BLE SU CUMPLIMIENTO POR LA IMPOSIBILIDAD DE DISPONER DE LOS -
 RECURSOS NECESARIOS .

LOS ZAPATISTAS PROCURARON CUMPLIR CON EL PLAN DE AYALA, PUES -
 EL 30 DE ABRIL DE 1912 SE LLEVÓ A CABO LA PRIMERA RESTITUCIÓN
 DE TIERRAS AL PUEBLO DE IXCAMILPA POR LA JUNTA REVOLUCIONARIA-
 DEL ESTADO DE MORELOS.

DESDE LUEGO, LOS EFECTOS SOCIALES QUE DE INMEDIATO PRODUJO -
 FUERON CÁPTADOS CON TODA CLARIDAD: LA DEMOCRATIZACIÓN DE LA -

HACENDADOS Y CACIQUES , POR ÚLTIMO ASEGURABAN QUE MADERO ERA -
 INEPTO PARA GOBERNAR Y LO LLAMAN NADA MENOS QUE TRAIDOR A LA -
 PATRIA .LÓGICAMENTE LO DESCONOCÍAN COMO JEFE DE LA REVOLUCIÓN -
 Y EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DE MÉXICO,
 AL DESCONOCERLO EN CUANTO A LAS PRIMERAS FUNCIONES MENCIONADAS
 NOMBRA EN SU LUGAR AL GENERAL PASCUAL OROZCO , EL MILITAR MÁS -
 PRESTIGIADO DEL MADERISMO,
 AGREGABAN QUE SI OROZCO NO ACEPTABA LA DESIGNACIÓN HECHA EN --
 SU FAVOR , ENTONCES LO SUBSTITUIRÍA EN EL MANDO EL GENERAL -
 EMILIANO ZAPATA,
 EN CUANTO A LA EXPROPIACIÓN LOS ARTÍCULOS RELACIONADOS DEL -
 PLAN DE AYALA, SON:

ART 7. EN VIRTUD DE QUE LA INMENSA MAYORÍA DE LOS PUEBLOS Y -
 CIUDADANOS MEXICANOS NO SON MÁS DUEÑOS QUE DEL TERRENO QUE PI -
 SAN, SUFRIENDO LOS HORRORES DE LA MISERIA SIN PODER MEJORAR EN
 NADA SU CONDICIÓN SOCIAL NI PODER DEDICARSE A LA INDUSTRIA O -
 A LA AGRICULTURA , POR ESTAR MONOPOLIZADAS EN UNAS CUANTAS MA -
 NOS LAS TIERRAS, MONTES Y AGUAS; POR ESTA CAUSA SE EXPROPIARÁN
 PREVIA INDEMNIZACIÓN, DE LA TERCERA PARTE DE ESOS MONOPOLIOS -
 A LOS PODEROSOS PROPIETARIOS DE ELLOS, A FIN DE QUE LOS PUE -
 BLOS Y CIUDADANOS DE MÉXICO , OBTENGAN EJIDOS, COLONIAS, FUNDOS
 LEGALES PARA PUEBLOS O CAMPOS DE SEMBRADURA O DE LABOR Y SE -
 MEJORE EN TODO Y PARA TODO LA FALTA DE PROSPERIDAD Y BIENESTAR
 DE LOS MEXICANOS.
 EL PRINCIPIO DE PREVIA INDEMNIZACIÓN SE HUBIESE HECHO IMPOSI -
 BLE SU CUMPLIMIENTO POR LA IMPOSIBILIDAD DE DISPONER DE LOS -
 RECURSOS NECESARIOS ,
 LOS ZAPATISTAS PROCURARON CUMPLIR CON EL PLAN DE AYALA, PUES -
 EL 30 DE ABRIL DE 1912 SE LLEVÓ A CABO LA PRIMERA RESTITUCIÓN
 DE TIERRAS AL PUEBLO DE IXCAMILPA POR LA JUNTA REVOLUCIONARIA -
 DEL ESTADO DE MORELOS,
 DESDE LUEGO, LOS EFECTOS SOCIALES QUE DE INMEDIATO PRODUJO -
 FUERON CAPTADOS CON TODA CLARIDAD: LA DEMOCRATIZACIÓN DE LA -

TIERRA NO PODRÍA LOGRARSE POR LA SIMPLE EVOLUCIÓN DE LOS SISTEMAS DE TENENCIA, SINO TENDRÍA QUE SER CONQUISTADA CON LAS ARMAS ARREBATANDO LA TIERRA A QUIENES LA ACAPARABAN, EN ESE MOMENTO EL ÚNICO CAMINO POSIBLE FUÉ LA VIOLENCIA Y LA SANGRE PARA GARANTIZAR LA LIBERTAD Y SUPERVIVENCIA, FRENTE A LOS QDIOSOS PRIVILEGIOS DE UNOS CUANTOS.

1.4 PLAN DE OROZCO

EL PROBLEMA MILITAR DE MÁS GRAVE CONSECUENCIA PARA EL GOBIERNO DE MADERO FUÉ EL INICIADO EN CHIHUAHUA, EN ENERO DE 1912, POR EMILIO VÁZQUEZ Y QUE PRONTO SE RAMIFICARÍA CON UNA REBELIÓN MAYOR, PROTAGONIZADA POR PASCUAL OROZCO HIJO.

EL MOVIMIENTO VAZQUISTA TENÍA POR OBJETO DERRIBAR DE LA PRESIDENCIA A MADERO YA QUE EMILIO VÁZQUEZ SE SENTÍA EL NATURAL OCUPANTE DE ELLA.

LOS VÁZQUEZ GÓMEZ SE HABÍAN EXPATRIADO Y RESIDÍAN EN EL ESTADO DE TEXAS, DESDE DONDE APROVECHARON LA AUSENCIA DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE CHIHUAHUA, ABRAHAM GONZÁLEZ, A LA SAZÓN SE CRETARIO DE GOBERNACIÓN, PARA DIRIGIR DESDE LOS ESTADOS UNIDOS UN LEVANTAMIENTO AVALADO POR SUS TENDENCIAS REFORMISTAS, MÁS AVANZADAS QUE LAS PRESENTADAS POR MADERO Y EL PARTIDO CONSTITUCIONAL PROGRESISTA.

TRAS UNA SERIE DE DISTURBIOS EN CIUDAD JUÁREZ Y EN LA CAPITAL DEL ESTADO, GONZÁLEZ SE DIRIGIÓ A SU LUGAR DE ORIGEN, TODO COINCIDIÓ CON LA RENUNCIA AL CARGO QUE OCUPABA PASCUAL OROZCO COMO JEFE DE LAS FUERZAS RURALES.

CUÁNDO GONZÁLEZ REGRESÓ A CHIHUAHUA, OROZCO PERMANECÍA EN PAZPERO EN EL MES DE FEBRERO, LA REBELIÓN VAZQUISTA ESTALLÓ EN CHIHUAHUA Y SE RAMIFICÓ A LOS LUGARES DE DURANGO Y COAHUILA. EL DIRIGENTE MÁXIMO DE LA REBELIÓN, EMILIO VÁZQUEZ, PERMANECÍA EN LA CIUDAD DE SAN ANTONIO TEXAS, DESDE DONDE LANZABA PROCLAMAS Y MANIFIESTOS, ATRAVÉS DE LOS CUALES LLEGÓ A DARSE EL TÍTULO

LO DE PRESIDENTE PROVISIONAL DE MÉXICO, POR FIN, EN MARZO, PASCUAL OROZCO SE LEVANTÓ EN ARMAS, DESCONOCIENDO A MADERO, OROZCO HIJO HABÍA SIDO EL MILITAR MÁS DESTACADO DE LA REVOLUCIÓN MADERISTA Y SE SENTÍA CON DERECHO PARA OCUPAR CARGOS DE MAYOR IMPORTANCIA QUE LA COMANDANCIA DE LOS RURALES.

PERDIÓ LA GUBERNATURA DE CHIHUAHUA Y ESTO LE HIZO ALIMENTAR RENCORES EN CONTRA DE MADERO, A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE DECIDIÓ JEFATURAR UNA NUEVA REVUELTA, OROZCO PROTAGONIZÓ UN MOVIMIENTO CONTRADICTORIO.

POR UNA PARTE ERA FUERTEMENTE AUSPICIADO POR ELEMENTOS NETAMENTE CONSERVADORES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, COMO LAS FAMILIAS CREEL Y TERRAZAS, ASÍ COMO DEL MINING BANK DEL ESTADO.

POR OTRO LADO, PERSONAJES LIGADOS AL MADERISMO, PERO ASIMISMO CONSERVADORES COMO OSCAR BRANIFF Y TORIBIO ESQUIVEL OBREGÓN, TRATARON DE LEVANTAR EN MÉXICO UNA OPINIÓN FAVORABLE A PASCUAL OROZCO Y A SU MOVIMIENTO EN LOS MEDIOS DIPLOMÁTICOS.

OTRA FASE DE LA REBELIÓN OROZQUISTA ES LA REPRESENTADA POR EL PACTO DE LA EMPACADORA DEL 25 DE MARZO DE 1912 (PLAN OROZCO). EN ESTE LARGO DOCUMENTO SE DABAN A CONOCER LAS RAZONES QUE IMPULSABAN A LOS FIRMANTES A TOMAR LAS ARMAS CONTRA EL GOBIERNO FEDERAL, ASÍ COMO EL PROGRAMA DE ACCIÓN QUE PONDRÍA EN PRÁCTICA UNA VEZ ALCANZADA LA VICTORIA.

EL PACTO DE LA EMPACADORA, LLAMADO ASÍ POR HABERSE FIRMADO EN EL EDIFICIO DE LA COMPAÑÍA EMPACADORA DE CHIHUAHUA, HACÍA UN PREÁMBULO EN EL CUAL, CON UN LENGUAJE RECTÓRICO, SE LLENABA DE DENUESTOS A MADERO Y OTRA VEZ SE ALUDÍA A HACER EFECTIVO EL PLAN DE SAN LUIS POTOSÍ, QUE MADERO HABÍA RESPETADO.

ADEMÁS HACÍA SUYO EL PLAN DE AYALA. EL PACTO TIENE PUNTOS DE INTERÉS POLÍTICO TALES COMO EL RELATIVO A LA SUPRESIÓN DE LA VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, POR OTRA PARTE, ES DE INTERÉS LA INFLUENCIA QUE SE PERCIBE DEL PLAN Y PROGRAMA DEL PARTIDO LIBERAL DE 1906, PARTICULARMENTE EN MATERIA AGRARIA.

EL ARTÍCULO 35 DEL PLAN OROZQUISTA DICE:

" SIENDO EL PROBLEMA AGRARIO EN LA REPUBLICA EL QUE EXIGE MÁS-
 ATINADA Y VIOLENTA SOLUCIÓN ,LA REVOLUCIÓN GARANTIZA QUE DES-
 DE LUEGO SE PROCEDERÁ A RESOLVERLO , BAJO LAS BASES GENERALES-
 SIGUIENTES:

I. RECONOCIMIENTO DE LA PROPIEDAD A LOS POSEEDORES PACÍFICOS -
 POR MÁS DE VEINTE AÑOS.

II. REVALIDACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO DE TODOS LOS TÍTULOS LEGA-
 LES.

III. REIVINDICACIÓN DE LOS TERRENOS ARREBATADOS POR DESPOJO.

IV. REPARTICIÓN DE TODAS LAS TIERRAS BARDÍAS Y NACIONALIZADAS -
 EN TODA LA REPÚBLICA.

V. EXPROPIACIÓN POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA ,PREVIO AVALÚO -
 A LOS GRANDES TERRATENIENTES QUE NO CULTIVEN HABITUALMENTE TO-
 DA SU PROPIEDAD, Y LAS TIERRAS ASÍ APROPIADAS SE REPARTIRÁN -
 PARA FOMENTAR LA AGRICULTURA INTENSIVA.

VI. A FIN DE NO GRAVAR EL ERARIO , NI ECHAR MANO DE LAS RESER-
 VAS DEL TESORO, NI MUCHOS MENOS AUMENTAR CON EMPÉSTITOS EN EL
 EXTRANJERO LA DEUDA EXTERIOR DE LA NACIÓN , EL GOBIERNO HARÁ -
 UNA EMISIÓN ESPECIAL DE BONOS AGRÍCOLAS PARA PAGAR CON ELLOS -
 LOS TERRENOS EXPROPIADOS Y PAGARÁ A LOS TENEDORES UN INTERÉS -
 DEL 4 POR CIENTO ANUAL HASTA SU AMORTIZACIÓN . ÉSTA SE HARÁ -
 CADA DIEZ AÑOS CON EL PRODUCTO DEL PAGO DE LAS MISMAS TIERRAS-
 REPARTIDAS CON EL QUE SE FORMARÁ UN FONDO ESPECIAL DESTINADO -
 A DICHA AMORTIZACIÓN.

VII. SE DICTARÁ UNA LEY ORGÁNICA REGLAMENTARIA SOBRE LA MATERI-
 A".

MADERO NOMBRÓ A VICTORIANO HUERTA A COMBATIR A PASCUAL OROZCO-
 DONDE OROZCO SUFRIÓ PÉRDIDAS CONSIDERABLES.

PENSAMIENTO DE JUAN SARABIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 1912

JUAN SARABIA, EDUARDO FUENTES Y ANTONIO DÍAZ SOTO Y GAMA PRE-
 SENTARON UN PROYECTO DE LEY SOBRE ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN-

GENERAL DE 1857, CUYA IDEA PRINCIPAL DETERMINABA:

" SE DECLARA DE UTILIDAD PÚBLICA LA EXPROPIACIÓN DE TIERRAS, AGUAS Y MONTES CERCANOS A LOS PUEBLOS, CON OBJETO DE DOTARLOS DE EJIDOS A LOS QUE CARECIERAN DE ELLOS, ASÍ COMO PARA LA CREACIÓN DE NUEVOS PUEBLOS QUE SE FORMARÁN POR COLONIZACIÓN; TAMBIÉN COMPRENDÍA LOS EXCEDENTES DE LOS LATIFUNDIOS, Y LAS TIERRAS NO CULTIVADAS, LA BASE DE LA EXPROPIACIÓN ERA EL VALOR FISCAL, EL QUE SI ESTABA SOBREVUADO SE SOMETÍA A PERITAJE. EL PAGO DE LA EXPROPIACIÓN CORRÍA A CARGO DEL ERARIO FEDERAL - PROGRAMADA A LARGO PLAZO Y CON LOS CONSIGUIENTES INTERESES. ESTA INDEMNIZACIÓN ALCANZABA A LOS TERCEROS POSEEDORES DE BUENAFE, LO QUE OBLIGABA AL ESTADO A COBRAR LOS TERRENOS A LAS PERSONAS QUE SE LES REPARTÍAN. FINALMENTE LOS AYUNTAMIENTOS TENÍAN LA OPCIÓN DE REPARTIR LOS TERRENOS DE SU PROPIEDAD ENTRE LOS VECINOS, IGUALMENTE LOS QUE SE LES RESTITUYERAN Y LOS QUE ADQUIERA POR EXPROPIACIÓN,

1.5 PLAN DE VERACRUZ

EL 12 DE DICIEMBRE DE 1914 DON VENUSTIANO CARRANZA, EN SU CALIDAD DE JEFE DEL EJÉRCITO CONSTITUCIONALISTA, ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO DE LA UNIÓN, EXPIDIÓ UN DECRETO DE ENORME TRASCENDENCIA, RATIFICADO Y ADICIONANDO EL PLAN DE GUADALUPE. ESTE PLAN DE GUADALUPE DEL 26 DE MARZO DE 1913, FUÉ DE CARACTER PURAMENTE POLÍTICO, Y SE CONCRETA ÚNICAMENTE EN SIETE ARTÍCULOS, A SABER:

1. SE DESCONOCE A VICTORIANO HUERTA COMO PRESIDENTE.
2. SE DESCONOCE A LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL.
3. SE DESCONOCE A LOS ESTADOS QUE RECONOZCAN DICHS PODERES.
4. SE RECONOCE A VENUSTIANO CARRANZA COMO PRIMER JEFE DEL EJÉRCITO CONSTITUCIONALISTA.
5. CARRANZA SE ENCARGARÁ ENTERAMENTE DEL PODER EJECUTIVO.
6. CONVOCARÁ A ELECCIONES EL PRESIDENTE INTERINO TAN LUEGO SE HAYA CONSOLIDADO LA PAZ.

7. EL PRIMER JEFE DEL EJÉRCITO CONSTITUCIONALISTA EN LOS ESTADOS, CUYOS GOBIERNOS NO HUBIERAN DESCONOCIDO A HUERTA ASUMIRÁ EL CARGO DE GOBERNADOR PROVISIONAL Y CONVOCARÁ A ELECCIONES LOCALES.

EN EL DECRETO CITADO (12 DE DICIEMBRE DE 1914) EL SEÑOR CARRANZA SE CONCEDE A SÍ MISMO FACULTADES EXTRAORDINARIAS PARA LEGISLAR, EN LOS CONSIDERANDOS ACUSA A VILLA DE REACCIONARIO Y AFIRMA QUE EL JEFE DE LA DIVISIÓN DEL NORTE SA HABÍA OPUESTO SIEMPRE A QUE SE IMPLANTARÁN LAS REFORMAS ECONÓMICAS, SOCIALES Y POLÍTICAS QUE EXIGÍA EL PAÍS, RAZÓN POR LA CUAL SE HABÍA REBELADO ENCONTRA DE LA PRIMERA JEFATURA.

EN EL DECRETO EN CUESTIÓN SE ANUNCIA EN FORMA PRECISA QUE SE EXPEDIRÁN Y PONDRÁN EN VIGOR, DESDE LUEGO, LEYES TENDIENTES A MODIFICAR LA ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DE LA SOCIEDAD MEXICANA, EN CUANTO AL PROBLEMA DE LA TIERRA SE DICE QUE SE DICTARÁN :

LEYES AGRARIAS QUE FAVOREZCAN LA FORMACIÓN DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD, DISOLVIENDO LOS LATIFUNDIOS Y RESTITUYENDO A LOS PUEBLOS LAS TIERRAS DE QUE FUERON INJUSTAMENTE PRIVADOS, LEYES FISCALES ENCAMINADAS A OBTENER UN SISTEMA EQUITATIVO DE IMPUESTOS A LA PROPIEDAD RAÍZ, LEGISLACIÓN PARA MEJORAR LA SITUACIÓN DEL PEÓN RURAL, DEL OBRERO, DEL MINERO, Y, EN GENERAL, DE LAS CLASES PROLETARIAS.

Y SE ANUNCIA DE MODO EXPRESO, QUE EL FRACCIONAMIENTO DE LAS GRANDES HACIENDAS SE LLEVARÁ A CABO POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA, SIN QUE SE MENCIONE LA PALABRA INDEMNIZACIÓN.

ESTE PLAN DE VERACRUZ SE SISTEMATIZA EN CINCUENTA Y CUATRO ARTÍCULOS, CONTENIDOS EN QUINCE CAPÍTULOS CON LOS SIGUIENTES TÍTULOS :

I. DE LAS NECESIDADES DE LA NACIÓN Y DEL PUEBLO; II, DE LA REVISIÓN DE LOS TÍTULOS DE PROPIEDAD; III, DEL SEÑALAMIENTO, FRACCIONAMIENTO Y REPARTICIÓN DE TIERRAS; IV, DE LA COMPRA Y VENTA DE TERRENOS PARA EL PUEBLO; VI, DE LA TRANSMISIÓN DE DEPECHOS Y OBLIGACIONES INHERENTES A LAS TIERRAS DEL PUEBLO;

VII. DE LA FUNDACIÓN DE LOS PUEBLOS; VIII. DE LAS COLONIAS AGRÍCOLAS; IX. DE LA IRRIGACIÓN DE LAS TIERRAS DEL PUEBLO, X. DE LOS LABRADORES POBRES; XI. LAS TIERRAS PARA LOS DEFENSORES DEL PUEBLO, XII. DE LOS NUEVOS DENUNCIOS; XIII. DE LOS NUEVOS DESLINDES; XIV. DE LA ENAJENACIÓN DE LOS TERRENOS DE LA NACIÓN; XV. DE LAS PRESCRIPCIONES DE LAS TIERRAS NACIONALES.

EN EL PROYECTO SE CONSIDERA DE UTILIDAD PÚBLICA QUE LOS HABITANTES DE LOS PUEBLOS, CONGREGACIONES O AGRUPACIONES DE LABRADORES, QUE TENGAN POR PARTE FUNDAMENTAL DE SU VIDA LA AGRICULTURA SEAN PROPIETARIOS DE TERRENOS DE CULTIVO SUFICIENTE PARA SATISFACER LAS NECESIDADES DE SU FAMILIA, Y LAS AGUAS QUE REQUIERA EL CULTIVO (ARTÍCULO 1),

TAMBIÉN ES DE UTILIDAD PÚBLICA LA FUNDACIÓN DE LOS PUEBLOS, DE COLONIAS AGRÍCOLAS, LA RESTITUCIÓN A LOS PUEBLOS DE LAS TIERRAS QUE LE CORRESPONDIERON O LE DEBIERON CORRESPONDER A LOS EJIDOS Y LA SUBDIVISIÓN DE LOS TERRENOS INCULTOS DE PROPIEDAD PRIVADA QUE EXCEDAN DE CINCO MIL HECTÁREAS, PARA LO CÚAL DEBEN SER EXPROPIADOS (ARTÍCULOS 2- 5),

1.6 LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915

DISCURSO DE LUIS CABRERA DEL 3 DE DICIEMBRE DE 1912

PERSONAJE CLAVE EN LA ORIENTACIÓN POLÍTICA, FINANCIERA Y CONSTITUCIONAL DE LA REVOLUCIÓN, QUE UTILIZÓ LOS SEUDÓNIMOS DE BLAS URREA Y DE LUCAS RIBERA PARA EL EJERCICIO PERIODÍSTICO Y LITERARIO RESPECTIVAMENTE.

INTERVENCIÓN ANTE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EL DIPUTADO LUIS CABRERA HACE UN ANÁLISIS SOCIECONÓMICO DEL PROBLEMA AGRARIO DE MÉXICO, Y PRESENTA COMO ALTERNATIVA UN PROYECTO DE LEY AGRAIA COMPUESTA DE CINCO ARTÍCULOS.

LAS PARTES CENTRALES DE SU DISCURSO LAS ENFOCA A CRITICAR AL SISTEMA DE HACIENDAS, QUE CRECIÓ A COSTA DE LOS EJIDOS, DE LAS

COMUNIDADES E INCLUSO DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD AGRARIA. DE AHÍ -
QUE SE DEBAN DICTAR MEDIDAS TRIBUTARIAS QUE IGUALEN LA PEQUEÑA
PROPIEDAD CON LA GRAN PROPIEDAD.

LA HACIENDA HA CONTADO CON EL PEONISMO COMO ALIADO PARA SU -
CRECIMIENTO. ESTOS PEONES LOS DIVIDE EN ACASILLADOS Y DE LIBRE
CONCIERTO. EL PEÓN VIVE EN CONDICIONES DE ESCLAVO ,PRODUCTO DE
SEVEROS MECANISMOS DE EXPLOTACIÓN.EL CASO MÁS SIGNIFICATIVO -
ES EL PEÓN ACASILLADO, QUE RECIBE UN SALARIO DIARIO DE 25 CEN-
TAVOS, CUANDO EL SALARIO ORDINARIO DEBÍA ASCENDER A UN PESO, ES-
TA DIFERENCIA QUE SE LE ROBA AL PEÓN OBEDECE A QUE EL TRABAJO-
INTENSO EN LA HACIENDA SÓLO COMPRENDE CUATRO MESES QUE, CUBI -
ERTOS EN FORMA ORDINARIA , ASCENDERÍAN A 120 PESOS, MISMOS QUE
SE PRORRATEAN EN EL AÑO PARA RETENER AL PEÓN Y SU FAMILIA EN -
LA HACIENDA.

AL SALARIO SE LE ADICIONABAN PRESTACIONES COMO EL MAÍZ, AUN ME-
JOR PRECIO QUE EL DE MERCADO, LA CASA Y LA ESCUELA, QUE SE CO -
BRABAN CON CRECES CON LA TIENDA DE RAYA, QUE ENDEUDABA DE POR-
VIDA AL PEÓN CON LA HACIENDA, DEUDA QUE SE MULTIPLICABA POR LOS
PRÉSTAMOS EN EFECTIVO QUE RECIBÍA EL PEÓN PARA FESTIVIDADES -
RELIGIOSAS.

EL DIPUTADO CABRERA PROPONÍA RECONSTRUIR EJIDOS PERO NO EN FOR-
MA INDIVIDUAL , SINO A LOS GRUPOS SOCIALES. ESTO SE COMPLEMEN -
TABA CON LA ACCIÓN DE DOTACIÓN PARA CREAR EJIDOS QUE PERMITI -
ERAN ACOMODAR A LOS MILES DE PARIAS. LOS EJIDOS SE CONSTITUI -
RÍAN EN POBLACIONES QUE NO TUVIERAN OTRAS FUENTES DE VIDA, CO-
MO INDUSTRIA Y COMERCIO , O BIEN QUE SU POBLACIÓN FUERA SUPE -
RIOR A MIL FAMILIAS. ESOS EJIDOS SE RECONSTRUIRÍAN O DOTARON -
EN LOS TERRENOS CONTIGUOS O CERCANOS AL NÚCLEO DE POBLACIÓN
DONDE RESIDÍAN LOS CAMPESINOS, PARA EVITAR DESPLAZAMIENTOS, DE-
SARRAIGAR A LA POBLACIÓN Y CREAR PROBLEMAS SOCIALES EN OTRAS -
CIUDADES POR EL ÉXODO MASIVO DE CAMPESINOS.

RESPECTANDO LA VERDADERA PROPIEDAD , EL LICENCIADO CABRERA PRO-
PONÍA ARRENDAR TIERRAS O CELEBRAR CONTRATOS DE APARCERÍA, O , -
EN SU DEFECTO , EXPROPIAR TIERRAS POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLI-

CA PARA FORMAR EJIDOS BAJO LA FORMA COMUNAL.
 UN PASO A SUPERAR ERA LA FALTA DE PERSONALIDAD DE EJIDOS Y
 AYUNTAMIENTOS, DE AHÍ QUE EL PROPIETARIO DE LAS TIERRAS EJIDA-
 LES SERÍA LA FEDERACIÓN Y EL POSEEDOR USUFRUCTUARIO EL EJIDA-
 TARIO, QUE TENDRÍA COMO CENTRO DE SUS ACTIVIDADES AL EJIDO, -
 CUYA PROPIEDAD SERÍA INALIENABLE.

EN UNA ETAPA MÁS AVANZADA, EL LICENCIADO CABRERA PROPONÍA LA -
 EXPLOTACIÓN AGRÍCOLA FINCADA EN LA PEQUEÑA PROPIEDAD, DE ESTA
 FORMA EL EJIDATARIO EMPLEARÍA SUS FUERZAS DEDICANDO SEIS MESES
 A TRABAJAR EN EL EJIDO Y LOS RESTANTES SEIS MESES COMO PEÓN.
 SE CUMPLIRÍA EL PRINCIPIO ECONÓMICO DE QUE: " DOS FACTORES HAY-
 QUE TENER EN CONSIDERACIÓN : LA TIERRA Y EL HOMBRE; LA TIERRA -
 DE CUYA POSESIÓN VAMOS A TRATAR, Y LOS HOMBRES, A QUIENES DEBE-
 MOS PROCURAR DAR TIERRAS".

EL PROYECTO DE LEY SE RESUME EN LOS SIGUIENTES PUNTOS:

ART 1. SE DECLARA DE UTILIDAD PÚBLICA NACIONAL LA RECONSTITU -
 CIÓN Y DOTACIÓN DE EJIDOS PARA LOS PUEBLOS.

ART 2. FACULTA AL EJECUTIVO DE LA UNIÓN PARA EXPROPIAR TERRENOS
 Y ASÍ RECONSTRUIR, DOTAR O AMPLIAR EJIDOS.

ART 3. PARTICIPACIÓN DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS Y DE LOS -
 MUNICIPIOS EN LAS EXPROPIACIONES.

ART 4. LA PROPIEDAD EJIDAL PERTENECERÁ AL GOBIERNO FEDERAL Y LA
 POSESIÓN Y USUFRUCTO A LOS EJIDOS, BAJO LA SUPERVISIÓN DE LOS -
 AYUNTAMIENTOS.

ART 5. ASPECTOS REGLAMENTARIOS DE LAS EXPROPIACIONES Y MEDIOS --
 FINANCIEROS PARA CUBRIRLAS.

LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915

LA LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915, TIENE EL MÉRITO HISTÓRICO DE --
 HABER POLARIZADO LAS INQUIETUDES Y ESPERANZAS DE LA POBLACIÓN -
 RURAL, DE HABER ATRAIDO A LA CAUSA CONSTITUCIONALISTA EL MAYOR

CONTINGENTE CAMPESINO, DE JUSTIFICAR PLENA Y AMPLIAMENTE EL MOVIMIENTO REVOLUCIONARIO Y DE ESTABLECER LAS BASES FIRMES PARA REALIZAR LA JUSTICIA SOCIAL DISTRIBUTIVA MEDIANTE LA RESTITUCIÓN Y DOTACIÓN DE TIERRAS A LOS PUEBLOS, ANIQUILANDO EL LATIFUNDISMO COMO SISTEMA DE EXPLOTACIÓN Y SERVIDUMBRE DEL CAMPESINADO.

ESTA LEY TRASCENDENTAL PARA EL DESARROLLO POSTERIOR DEL PAÍS, EXPEDIDA EN EL PUERTO DE VERACRUZ POR VENUSTIANO CARRANZA, TIENE COMO ANTECEDENTE INMEDIATO EL DECRETO DEL 12 DE DICIEMBRE DE 1914, APROBADO POR EL PRIMER JEFE DEL EJÉRCITO CONSTITUCIONALISTA, ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO, POR EL QUE ÉSTE SE OBLIGÓ A DICTAR " LEYES AGRARIAS QUE FAVOREZCAN LA FORMACIÓN DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD, DISOLVIENDO LOS LATIFUNDIOS Y RESTITUYENDO A LOS PUEBLOS LAS TIERRAS DE QUE FUERON INJUSTAMENTE PRIVADOS, LEYES FISCALES ENCAMINADAS A OBTENER UN SISTEMA EQUITATIVO DE IMPUESTOS A LA PROPIEDAD RAÍZ, LEGISLACIÓN PARA MEJORAR LA SITUACIÓN DEL PEÓN RURAL, DEL OBRERO, DEL MINERO, Y EN GENERAL DE LAS CLASES PROLETARIAS.

CORRESPONDE A LUIS CABRERA EL MÉRITO DE HABER REDACTADO TAN IMPORTANTE DISPOSICIÓN LEGAL, CONSTA DE NUEVE BREVES CONSIDERANDOS EN LOS QUE SE HACE UN TALENTOSO RESÚMEN DEL PROBLEMA AGRARIO, CONCLUYENDO EN EL SENTIDO DE QUE ES IMPERATIVO E INELUDIBLE ENTREGAR LAS TIERRAS A LOS PUEBLOS AFECTANDO LAS GRANDES PROPIEDADES, YA RESTITUYÉNDOLAS POR JUSTICIA, O BIEN DOTÁNDOSELAS POR NECESIDAD, PARA QUE PUEDA DESARROLLAR PLENA MENTE SU DERECHO A LA VIDA, LIBERÁNDOSE DE LA SERVIDUMBRE ECONÓMICA Y DE LA ESCLAVITUD DE HECHO A QUE ESTABAN SOMETIDOS. EN SUS DOCE ARTÍCULOS DECLARA NULAS LAS ENAJENACIONES, COMPOSICIONES, CONCESIONES, APEOS Y DESLINDES SI ILEGALMENTE SE AFECTARON TERRENOS COMUNALES DE LOS PUEBLOS, REESTABLECE LA RESTITUCIÓN Y DOTACIÓN COMO PROCEDIMIENTOS IDÓNEOS PARA ENTREGAR LAS TIERRAS A LOS PUEBLOS; SE DECRETA LA NULIDAD DE FRANCIONAMIENTOS SOLICITADA POR LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS VECINOS BENEFICIADOS CUANDO TENGAN ALGÚN VICIO QUE AFECTE SU--

LEGALIDAD, CREA LA COMISIÓN NACIONAL AGRARIA, LAS COMISIONES -
 LOCALES AGRARIAS Y LOS COMITES EJECUTIVOS, SEÑALA COMO AUTORI-
 DADES AGRARIAS AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y A LOS GOBERNADO-
 RES DE LOS ESTADOS ,PERO FACULTA TAMBIEN A LOS JEFES MILITARES
 EXPRESAMENTE AUTORIZADOS POR EL EJECUTIVO FEDERAL PARA INTER -
 VENIR EN LA PRIMERA INSTANCIA DE LOS PROCEDIMIENTOS AGRARIOS.
 LA LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915, EN MERITO A SU TRASCENDENCIA -
 SOCIAL, ECONOMICA Y POLITICA, ES ELEVADA A RANGO CONSTITUCIO-
 NAL POR EL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION DE 1917, Y CONSERVA
 ESTE RANGO HASTA EL 10 DE ENERO DE 1934, EN QUE SE REFORMA EL
 PRECEPTO ALUDIDO Y EXPRESAMENTE QUEDA ABROGADA AUN CUANDO SUS-
 MAS IMPORTANTES DISPOSICIONES SE INCORPORAN EN EL TEXTO DEL -
 MENCIONADO ARTICULO. SUFRIO DOS IMPORTANTES REFORMAS DURANTE -
 SU VIGENCIA; EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 1916; QUE MODIFICAN LOS -
 ARTICULOS 7, 8 Y 9 SUPRIMIENDO LAS POSESIONES PROVISIONALES -
 Y EL 23 DE DICIEMBRE DE 1931, EN QUE SE MODIFICA EL ARTICULO -
 10 EN EL SENTIDO DE QUE " LOS PROPIETARIOS AFECTADOS CON RESO-
 LUCIONES DOTATORIAS O RESTITUTORIAS DE EJIDOS O AGUAS, QUE SE-
 HUBIESEN DICTADO EN FAVOR DE LOS PUEBLOS , O QUE EN EL FUTURO-
 SE DICTAREN, NO TENDRAN NINGUN DERECHO NI RECURSO LEGAL ORDI -
 NARIO NI EL EXTRAORDINARIO DEL AMPARO " .

1.7 LEY AGRARIA DEL VILLISMO DEL 24 DE MAYO DE 1915

CUATRO MESES DESPUES DE QUE CARRANZA LANZO EL DECRETO DEL 6 DE
 ENERO DE 1915 Y CREYENDOSE TAMBIEN COMO CARRANZA, JEFE DE -
 FUERZAS REVOLUCIONARIAS Y POR LO TANTO CON FACULTADES PARA -
 EXPEDIR UNA LEY, EL GENERAL FRANCISCO VILLA DICTO EN LEON GUA-
 NAJUATO , UNA LEY AGRARIA.
 ESTA LLAMADA LEY VILLISTA QUE NO ALCANZO A TENER FUERZA EN -
 FUNCION DE LA DERROTA DE VILLA , RESULTO INTERESANTE PORQUE -
 EVIDENCIO EL PENSAMIENTO DE LA GENTE NORTEÑA QUE LE DABA PRE -

FERENCIA A LA CREACIÓN DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD. ESTAS CARACTERÍSTICAS NOS EXPLICAN PORQUÉ EL SISTEMA AGRARIO QUE POCO TIEMPO DESPUÉS SE CONSAGRARÁ EN LA CONSTITUCIÓN DE 1917, EQUILIBRE EL EJIDO Y LA PEQUEÑA, QUE RESPETE AMBAS INSTITUCIONES COMO ANHELOS EMANADOS DEL PUEBLO, LA PEQUEÑA PROPIEDAD PROPUESTA POR LOS CAUDILLOS NORTEÑOS Y EL EJIDO DEFENDIDO POR EL CAUDILLO SURIANO. LOS ARTÍCULOS RELACIONADOS CON LA EXPROPIACIÓN, DE LA LEY AGRARIA DEL VILLISMO SON:

ART 3 : " SE DECLARA DE UTILIDAD PÚBLICA EL FRACCIONAMIENTO DE LAS GRANDES PROPIEDADES TERRITORIALES EN LA PORCIÓN EXCEDENTE - DEL LÍMITE QUE SE FIJE, LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS EXPROPIARÁN MEDIANTE INDEMNIZACIÓN DICHO EXCEDENTE, EN TODO O EN PARTE, - SEGÚN LAS NECESIDADES LOCALES. SI SÓLO HICIEREN LA EXPROPIACIÓN PARCIAL, EL RESTO DE LA PORCIÓN EXCEDENTE DEBERÁ SER FRACCIONADO POR EL MISMO DUEÑO CON APREGLO A LO PRESCRITO EN EL INCISO - IV, ARTÍCULO 12 DE ESTA LEY, SI ESTE FRACCIONAMIENTO NO QUEDARE CONCLUIDO EN EL PLAZO DE TRES AÑOS LAS TIEPRAS NO FPACCIONADAS - CONTINUARÁN SUJETAS A LA EXPROPIACIÓN DECRETADA POR LA PRESENTE LEY".

ART 4 : " SE EXPROPIARÁN TAMBIÉN LOS TERRENOS CIRCUNDANTES DE - LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN LA EXTENSIÓN NECESARIA PARA REPARTIR - LOS EN PEQUEÑOS LOTES ENTPE LOS HABITANTES DE LOS MISMOS PUE - BLOS QUE ESTÉN EN APITUD DE ADQUIRIR AQUÉLLOS SEGÚN LAS DISPO - SICIONES DE LAS LEYES LOCALES ".

ART 5: " SE DECLARA IGUALMENTE DE UTILIDAD PÚBLICA LA EXPROPIA - CIÓN DE LOS TERRENOS NECESARIOS PARA FUNDACIÓN DE POBLADOS EN - LUGARES EN QUE SE HUBIERE CONGREGADO O LLEGARE A CONGREGARSE - PERMANENTEMENTE UN NÚMERO TAL DE FAMILIAS DE LABRADORES QUE SEA CONVENIENTE, A JUICIO DEL GOBIERNO LOCAL, LA CREACIÓN DEL PUE - BLO; Y PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS QUE INTERESAN AL DESARROLLO - DE LA AGRICULTURA PÁRCELARIA Y DE LAS VÍAS RURALES DE COMUNICA - CIÓN " .

ART 6: " SERÁN EXPROPIADOS LAS AGUAS DE MANANTIALES, PRESAS Y--

DE CUALQUIER OTRA PROCEDENCIA, EN LA CANTIDAD QUE NO PUDIERE -
 APROVECHAR EL DUEÑO DE LA FINCA A QUE PERTENEZCAN, SIEMPRE QUE
 ÉSTAS AGUAS PUDIERAN SER APROVECHADAS EN OTRA.
 SI EL DUEÑO DE ELLAS NO LAS UTILIZARÉ, PUDIENDO HACERLO, SE LE
 SEÑALARÁ UN TÉRMINO PARA QUE LAS APROVECHE, BAJO LA PENA DE -
 QUE SI NO LO HICIERE, QUEDARÁN DICHAS AGUAS SUJETAS A LA EX -
 PROPIACIÓN".

ART 7 : " LA EXPROPIACIÓN PARCIAL DE TIERRAS COMPRENDERÁ PRO -
 PORCIONALMENTE LOS DERECHOS REALES ANEXOS A LOS INMUEBLES EX -
 PROPIADOS, Y TAMBIÉN LA PARTE PROPORCIONAL DE MUEBLES, APEROS -
 MÁQUINAS Y DEMÁS ACCESORIOS QUE SE NECESITAN PARA EL CULTIVO -
 DE LA PORCIÓN EXPROPIADA".

ART 8: " LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS EXPEDIRÁN LAS LEYES RE -
 GLAMENTARIAS DE LA EXPROPIACIÓN QUE AUTORIZA A LA PRESENTE Y -
 QUEDARÁ A SU CARGO EL PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES CORRESPONDI -
 ENTES, EL VALOR DE LOS BIENES EXPROPIADOS, SALVO EN CASO DE -
 CONVENIO CON EL PROPIETARIO, SERÁ FIJADO POR PERITOS NOMBRADOS
 UNO POR CADA PARTE Y UN TERCERO PARA CASO DE DISCORDIA. ÉSTE -
 SERÁ DESIGNADO POR LOS PRIMEROS PERITOS Y SI NO SE PUSIERAN -
 DE ACUERDO, POR EL JUEZ LOCAL DE PRIMERA INSTANCIA. EN TODO CA -
 SO QUE SEA NECESARIO OCURRIR AL TERCER PERITO, SE FIJARÁ EL -
 VALOR DEFINITIVO DE LOS BIENES EXPROPIADOS, TOMANDO LA TERCERA -
 PARTE DE LA SUMA DE LOS VALORES ASIGNADOS, RESPECTIVAMENTE, POR
 LOS TRES VALUADORES".

ART 9 : " SI EN LA FINCA EN QUE SE VERIFIQUE LA EXPROPIACIÓN -
 REPORTASE HIPÓTECAS U OTROS GRAVÁMENES, LA PORCIÓN EXPROPIADA
 QUEDARÁ LIBRE DE ELLOS MEDIANTE EL PAGO QUE SE HARÁ AL ACREE -
 DOR O ACREEDORES DE LA PARTE DEL CRÉDITO QUE AFECTE A DICHA -
 PORCIÓN PROPORCIONALMENTE, Y EN LA FORMA EN QUE SE HAGA EL PA -
 GO AL DUEÑO. SI HUBIESE DESACUERDO ACERCA DE LA PERSONALIDAD DE
 LA CANCELACIÓN, SERÁ FIJADA POR PERITOS. LA OPOSICIÓN DEL DE -
 UDOR AL PAGO SE VENTILARÁ EN JUICIO CON EL ACREEDOR SIN SUS -
 PENDER LA CANCELACIÓN, DEPOSITÁNDOSE EL IMPORTE DEL CRÉDITO --

IMPUGNADO".

ART 10: " SE AUTORIZA A LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS PARA CREAR DEUDAS LOCALES EN LA CANTIDAD Estrictamente INDISPENSABLE PARA VERIFICAR LAS EXPROPIACIONES Y SUFRAGAR LOS GASTOS DE LOS FRACCIONAMIENTOS A QUE SE REFIERE ESTA LEY , PREVIA APROBACION DE LOS PROYECTOS RESPECTIVOS POR LA SECRETARIA DE HACIENDA".

ART 11: " LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS NO PODRAN DECRETAR LA OCUPACION DE LAS PROPIEDADES OBJETO DE ESTA LEY, NI TOMAR POSISION DE LOS TERRENOS EXPROPIADOS, SIN QUE ANTES SE HUBIERE PAGADO LA INDEMNIZACION CORRESPONDIENTE EN LA FORMA QUE DISPONE LA LEY LOCAL ; PERO PODRAN DECRETAR LAS PROVIDENCIAS PARA ASEGURAR LOS MUEBLES NECESARIOS DE QUE HABLA EL ARTICULO 7. - LOS DUEÑOS DE LAS FINCAS QUE PUEDAN CONSIDERARSE COMPRENDIDOS EN ESTA LEY, TENDRAN OBLIGACION DE PERMITIR LA PRACTICA DE LOS RECONOCIMIENTOS PERICIALES NECESARIOS PARA LOS EFECTOS DE LA MISMA LEY".

ART 12: " LAS TIERRAS EXPROPIADAS EN VIRTUD DE ESTA LEY, SE FRACCIONARAN INMEDIATAMENTE EN LOTES QUE SERAN ENAJENADOS A LOS PRECIOS DE COSTO ADEMAS DE GASTOS DE APEO , DESLINDE Y FRACCIONAMIENTO , MAS UN AUMENTO DE DIEZ POR CIENTO QUE SE RESERVARA LA FEDERACION PARA FORMAR UN FONDO DESTINADO A LA CREACION DEL CREDITO AGRICOLA DEL PAIS.

COMPETE A LOS ESTADOS DICTAR LEYES QUE DEBAN RECIBIR LOS FRACCIONAMIENTOS Y LAS ADJUDICACIONES DE LOS LOTES PARA ACOMODAR UNAS Y OTRAS A LAS CONVENIENCIAS LOCALES , PERO AL HACERLO, NO PODRAN APARTARSE DE LAS BASES SIGUIENTES:

I. LAS ENAJENACIONES SE HARAN SIEMPRE A TITULO HONEROSO , CON LOS PLAZOS Y CONDICIONES DE PAGO MAS FAVORABLES PARA LOS ADQUIRENTES EN RELACION CON LAS OBLIGACIONES QUE PESEN SOBRE EL ESTADO A CONSECUENCIA DE LA DEUDA DE QUE HABLA EL ARTICULO 10 -

II. NO SE ENAJENARA A NINGUNA PERSONA UNA PORCION DE TIERRA MAYOR DE LA QUE GARANTICE CULTIVAR ,

III. LAS ENAJENACIONES QUEDARAN SIN EFECTO SI EL ADQUIRENTE DE-

JARE DE CULTIVAR SIN CAUSA JUSTA DURANTE DOS AÑOS LA TOTALIDAD DE LA TIERRA CULTIVABLE QUE SE LE HUBIERE ADJUDICADO; Y SERÁN REDUCIDAS SI DEJARE DE CULTIVAR TODA LA TIERRA LABORABLE COMPRENDIDA EN LA ADJUDICACIÓN.

IV. LA EXTENSIÓN DE LOS LOTES EN QUE SE DIVIDA UN TERRENO EXPROPIADO, NO EXCEDERÁ EN NINGÚN CASO DE LA MITAD DEL LÍMITE QUE SE ASIGNE A LA GRAN PROPIEDAD EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 1 DE ESTA LEY.

V. LOS TERRENOS QUE SE EXPROPIEN CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 4 SE FRACCIONARÁN PRECISAMENTE EN PARCELAS CUYA EXTENSIÓN NO EXCEDA DE VEINTICINCO HECTÁREAS Y SE ADJUDICARÁN SOLAMENTE A LOS VECINOS DE LOS PUEBLOS.

VI. EN LOS TERRENOS QUE SE FRACCIONEN EN PARCELAS SE DEJARÁN PARA EL GOCE EN COMÚN DE LOS PARCELARIOS, LOS BOSQUES, AGOSTADEROS Y ABREYADEROS NECESARIOS.

1.8 ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEL 5 DE FEBRERO DE 1917

NUESTRA CONSTITUCIÓN, LLAMADA TAMBIÉN LEY DE LEYES, NORMA FUNDAMENTAL O CARTA MAGNA, CONTIENE LOS PRINCIPIOS SUPREMOS QUE RIGEN LA ORGANIZACIÓN DEL ESTADO MEXICANO, LAS RELACIONES DE GOBERNANTES CON GOBERNADOS Y LAS BASES A TRAVÉS DE LAS CUALES DEBEN RESOLVERSE CADA UNA DE LAS CUESTIONES FUNDAMENTALES DEL PAÍS, COMO SON, ENTRE OTRAS, EL PROBLEMA OBRERO Y EL PROBLEMA AGRARIO. LAS NORMAS CONSTITUCIONALES SIGNIFICAN PARA TODOS LOS MEXICANOS UN CATECISMO DE CONDUCTA QUE DEBE REGIR LA VIDA DE TODOS LOS HABITANTES DEL PAÍS, PERO FUNDAMENTALMENTE DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS. AHORA BIEN, PARA LA CABAL COMPRENSIÓN DE ESTOS PRINCIPIOS SUPREMOS, EXPONDEMOS CÓMO SE CONSAGRARON A NIVEL CONSTITUCIONAL.

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1917 TIENE COMO ANTECEDENTE DIRECTO E INMEDIATO, LA REVOLUCIÓN MEXICANA QUE FUÉ EL PRIMER GRAN

MOVIMIENTO SOCIAL DEL SIGLO XX EN EL MUNDO, LA REVOLUCIÓN MEXICANA, SURGE COMO LÓGICA REACCIÓN DE LA CONDUCTA CIUDADANA CONTRA UN RÉGIMEN DICTATORIAL DE MÁS DE TREINTA AÑOS DEL GENERAL PORFIRIO DÍAZ Y AÚN CUANDO EN SUS ORIGENES EL MOVIMIENTO REVOLUCIONARIO PONE ÉNFASIS EN ASPECTOS POLÍTICOS, PROCLAMANDO EL LEMA " SUFRAGIO EFECIVO NO REELECCIÓN ", SIN EMBARGO, FUE RON PRECISAMENTE, CONDICIONES DE MISERIA, DE HAMBRE Y DE INSEGURIDAD EN LAS PERSONAS, POSESIONES Y DERECHOS EN QUE VIVÍA EL PUEBLO MEXICANO, LO MISMO EL PUEBLO MAYORITARIO QUE HABITABA EN EL CAMPO, QUE LOS OBREROS DE LAS CIUDADES O ZONAS INDUSTRIALES, LAS QUE DETERMINARON EL MAYOR CONTINGENTE HUMANO A LAS CAUSAS DE LA REVOLUCIÓN.

ESTO NOS EXPLICA PORQUÉ EN LOS PLANES REVOLUCIONARIOS MÁS IMPORTANTES ENCONTRAMOS SIEMPRE COMO POSTULADOS FUNDAMENTALES, PROCLAMADOS POR LOS PROHOMBRES DE LA REVOLUCIÓN, LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS A LOS PUEBLOS INDÍGENAS DESPOJADOS DE LAS MISMAS, CONSIGNADO EN EL PUNTO TERCERO DEL PLAN DE SAN LUIS, O BIEN, LA RESTITUCIÓN Y DOTACIÓN DE TIERRAS, Y AÚN LA CONFISCACIÓN DE BIENES RESPECTO A LOS ENEMIGOS DE LA REVOLUCIÓN, QUE PROCLAMA EL PLAN DE AYALA, LO MISMO LOS HOMBRES DEL NORTE QUE LOS CIUDADANOS DEL CENTRO Y LOS CAMPESINOS DEL SUR TOMARON COMO BANDERA FUNDAMENTAL, EL PROBLEMA DE LAS REIVINDICACIONES AGRARIAS, LOS NORTEÑOS MOSTRABAN MARCADA INCLINACIÓN POR EL FOMENTO Y EL RESPETO DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD, EN CAMBIO LOS SUREÑOS Y LOS HABITANTES DEL CENTRO DEL PAÍS PURGABAN POR LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS A LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y POR LA RECONSTITUCIÓN DE LOS EJIDOS, PERO CON SENTIDO MODEPNO, APARTADO DE SU CONCEPCIÓN TRADICIONAL. ESTAS DIVERSAS CORRIENTES DEL PENSAMIENTO NACIONAL LAS VEREMOS POSTERIORMENTE REFLEJADAS EN LA OBRA DEL CONSTITUYENTE DE 1917,

AL TRIUNFO DE LA REVOLUCIÓN CONSTITUCIONALISTA, ABANDERABA POR VENUSTIANO CARRANZA, CON JUSTA REACCIÓN A LA URSUPACIÓN DE VICTORIANO HUERTA, SE CONVOKA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1916 A UN CONGRESO CONTITUENTE, DANDO CABAL CUMPLIMIENTO A UNO DE LOS-

POSTULADOS MEDULARES DEL MOVIMIENTO CONSTITUCIONALISTA; RESTITUIR EL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL QUEBRANTADO POR EL GOBIERNO ILEGÍTIMO .

AHORA BIEN, LOS SECTORES REVOLUCIONARIOS NO SE CONFORMAN CON LA RESTAURACIÓN DE LOS PRINCIPIOS LIBERALES E INDIVIDUALISTAS DE LA CONSTITUCIÓN DEL 5 DE FEBRERO DE 1857, VIGENTE EN LA ÉPOCA-SINO QUE PROCLAMAN LA NECESIDAD DE REFORMAS AL CITADO CÓDIGO -POLÍTICO.

EL PRIMER JEFE DEL EJÉRCITO CONSTITUCIONALISTA , ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO , VENUSTIANO CARRANZA , ENVÍA UN PROYECTO DE REFORMAS A UN CONGRESO CONSTITUYENTE ,QUE FORMALMENTE QUEDA -- INSTALADO EL PRIMERO DE DICIEMBRE DE 1916. EVIDENTEMENTE EL PROYECTO DE REFORMAS DADAS POR EL PRIMER JEFE, NO SATISFIZO- PLENAMENTE A TODOS LOS DIPUTADOS CONSTITUYENTES, REPRESENTAN- TES LEGÍTIMOS DE LAS DIVERSAS CORRIENTES POPULARES QUE LUCHA- RON DURANTE EL MOVIMIENTO ARMADO, Y SURGEN LAS PRIMERAS GRANDES ENMIENDAS AL PROYECTO ,LO MISMO CUANDO SE ESTUDIA EL ARTÍCULO- QUINTO RELATIVO A LA LIBERTAD DE TRABAJO QUE DARÁ ORIGEN AL -- ARTÍCULO 123 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN, DONDE SE ESTABLECEN LAS- GARANTÍAS SOCIALES EN FAVOR DEL OBRERO, QUE CUANDO SE ANALIZA- EL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN DEL PROPIO PROYECTO, EN EL -- QUE SE CONSAGRAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL CAMPESINO.

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEJA LA DISCUSIÓN Y ESTUDIO DEL AR- TÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN AL FINAL DE SUS TRABAJOS Y MOTIVA UN DEBATE DE GRAN TRASCENDENCIA HISTÓRICA. CON ÉSTE PROPOSITO- EL CONGRESO CONSTITUYENTE SE DECLARA EN SESIÓN PERMANENTE DES- DE EL 29 DE ENERO DE 1917 Y CONCLUYE, EL 31 DE ENERO DEL MISMO AÑO.

DE LA INICIATIVA DE CARRANZA NO SE TOMARON SINO ALGUNOS PÁRRA- FOS QUE SE CONSIDERAN IMPORTANTES, ESTRUCTURÁNDOSE UN ARTÍCULO EVIDENTEMENTE NUEVO, CON PRINCIPIOS QUE HAN SERVIDO BÁSICAMENTE PARA ORIENTAR LOS PROGRAMAS DE REFORMA AGRARIA DE LA REVOLU - CIÓN MEXICANA.

ES IMPORTANTE CONSIGNAR QUE EN LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DEL

ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN TUVIERON UNA PARTICIPACIÓN NOTABLE EL INGENIERO PASTOR ROUAIX, EN ESA ÉPOCA ENCARGADO DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y FOMENTO, EN CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA COMISIÓN, EN LA QUE COLABORARON LOS ILUSTRES CONSTITUYENTES, JULIÁN ADAME, LICENCIADO PASTRANA, PEDRO A. CHAPAJOSÉ ALVAREZ, JOSÉ NATIVIDAD MACÍAS, PORFIRIO DEL CASTILLO, FEDERICO E. IBARRA, RAFAEL DE LOS RÍOS, ALBERTO TERRONES BENÍTEZ, SALVADOR DE LOS SANTOS, JESÚS DE LA TORRE, SILVESTRE DORADOR, DIPNISIO ZAVALA, ENRIQUE A. ANTONIO GUTIERREZ, RAFAEL MARTINEZ ESCOBAR Y RUBÉN MARTÍ. 3

IMPORTANTE FUNCIÓN DESEMPEÑARON EN LA CONFIGURACIÓN DEFINITIVA DEL ARTÍCULO 27 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN LOS INTEGRANTES DE LA PRIMERA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, QUE ELABORARON EL PROYECTO DEFINITIVO QUE SE PRESENTÓ A CONSIDERACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE. LOS MIEMBROS DE ESTA COMISIÓN FUERON EL GENERAL FRANCISCO J. MÚGICA QUE LA PRESIDÍA, EL LICENCIADO ENRIQUE RECIO, EL DOCTOR ALBERTO ROMÁN, EL LICENCIADO ENRIQUE COLUNGA Y EL PROFESOR LUIS G. MONZÓN.

LA COMISIÓN REDACTORA SEÑALÓ EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL ANTEPROYECTO, CON ACERTADO JUICIO HISTÓRICO, QUE EL ARTÍCULO 27 SERÍA EL DE MAYOR TRASCENDENCIA SOCIAL DEL NUEVO CÓDIGO POLÍTICO. EL ILUSTRE CONSTITUYENTE, GENERAL HERIBERTO JARA, AL PARTICIPAR EN EL MEMORABLE DEBATE, APUNTÓ QUE LA INCORPORACIÓN AL TEXTO DE LA CONSTITUCIÓN DE LAS GARANTÍAS SOCIALES EN FAVOR DE LOS CAMPESINOS Y OBREROS, SERVIRÍAN DE BALUARTE PROTECTOR DE LOS DERECHOS DE LAS CLASES SOCIALES ECONÓMICAMENTE DÉBILES Y CONSTITUIRÁN UN EJEMPLO A LOS DEMÁS PAÍSES, QUIENES EMPEZARON A INCORPORAR ESTE TIPO DE GARANTÍAS EN SUS CÓDIGOS SUPREMOS.

ES ASÍ COMO EL 30 DE ENERO DE 1917, A LAS TRES Y MEDIA DE LA-----

3. ING. PASTOR ROUAIX: GÉNESIS DE LOS ARTÍCULOS 27 Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1917, PÁGINA 125.

MAÑANA , SE APROBÓ POR UNANIMIDAD DE 150 VOTOS DEJANDO CONSTANCIA HISTÓRICA DE LOS HECHOS FUNDAMENTALES QUE LAS GENERACIONES- ACTUALES NO DEBEMOS DE OLVIDAR; LA DECIDIDA ACTITUD , FIRMEZA -- IDEOLÓGICA Y GRAN SENTIDO DE JUSTICIA SOCIAL DISTRIBUTIVA DE -- LOS DIPUTADOS DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE QUERÉTARO Y, EN -- SEGUNDO LUGAR, LA LIBERTAD QUE DON VENUSTIANO CARRANZA OTORGÓ - A LOS REPRESENTANTES DEL PUEBLO PARA PROPONER , DISCUTIR Y -- APROBAR LOS PRECEPTOS DE LA NUEVA CONSTITUCIÓN.

TEXTO DEFINITIVO DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL DEL 5 DE FEBRERO DE 1917

"LA PROPIEDAD DE LAS TIERRAS Y AGUAS COMPRENDIDAS DENTRO DE LOS LÍMITES DEL TERRITORIO NACIONAL, CORRESPONDE ORIGINARIAMENTE A LA NACIÓN, LA CUAL HA TENIDO Y TIENE EL DERECHO DE TRASMITIR EL DOMINIO DE ELLAS A LOS PARTICULARES, CONSTITUYENDO LA PROPIEDAD PRIVADA,

LAS EXPROPIACIONES SÓLO PODRÁN HACERSE POR CAUSA DE UTILIDAD - PÚBLICA Y MEDIANTE INDEMNIZACIÓN,

LA NACIÓN TENDRÁ EN TODO TIEMPO EL DERECHO DE IMPONER A LA PROPIEDAD PRIVADA LAS MODALIDADES QUE DICTE EL INTERÉS PÚBLICO , -- ASÍ COMO EL DE REGULAR EL APROVECHAMIENTO DE LOS ELEMENTOS NA-- TURALES SUSCEPTIBLES DE APROPIACIÓN, PARA HACER UNA DISTRIBU -- CIÓN EQUITATIVA DE LA RIQUEZA PÚBLICA Y PARA CUIDAR DE SU CON-- SERVACIÓN ... "

EL TEXTO ORIGINAL DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917, EN MATERIA DE -- EXPROPIACIÓN ES EL MISMO QUE, EL TEXTO ACTUAL DE LA CONSTITU -- CIÓN (NOVIEMBRE DE 1991),

DEL CÓDIGO AGRARIO DEL 22 DE MARZO DE 1934 LOS ARTÍCULOS RELA-- CIONADOS CON LA EXPROPIACIÓN SON:

ART 141: " LAS SUPERFICIES COMPRENDIDAS DENTRO DE LOS EJIDOS -- SÓLO PODRÁ EXPROPIARSE :

- A) PARA CREAR Y DESARROLLAR CENTROS URBANOS.
- B) PARA EL ESTABLECIMIENTO DE VÍAS DE COMUNICACIÓN.
- C) PARA LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS HIDRÁULICAS DE INTERÉS PÚBLICO.
- D) PARA LA EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES PERTENECIENTES A LA NACIÓN Y SUJETOS AL RÉGIMEN DE CONCESIÓN FEDERAL".

ART 142 : " LAS AGUAS PERTENECIENTES A LOS EJIDOS SÓLO PODRÁN EXPROPIARSE CUANDO NO HAYA OTRAS DISPONIBLES;

- A) PARA USOS DOMÉSTICOS DE LOS HABITANTES DE LAS POBLACIONES.
- B) PARA SERVICIOS PÚBLICOS DE POBLACIONES Y ABASTECIMIENTO DE FERROCARRILES Y DEMÁS SISTEMAS DE TRANSPORTE.
- C) PARA USOS INDUSTRIALES DISTINTOS DE LA PRODUCCIÓN DE FUERZA HIDRÁULICA ".

ART 143: " LAS TIERRAS Y AGUAS COMPRENDIDAS DENTRO DE LOS EJIDOS, SÓLO PODRÁN EXPROPIARSE POR DECRETO PRESIDENCIAL, PREVIA COMPENSACIÓN Y SUBSTANIANDOSE EXPEDIENTE EN EL QUE CONSTE EL PARECER DE LAS COMISIONES AGRARIAS MIXTAS, DEL GOBERNADOR DE LA ENTIDAD CORRESPONDIENTE Y DEL DEPARTAMENTO AGRARIO. EN DICHAS EXPROPIACIONES SE TOMARÁ COMO BASE DE LA COMPENSACIÓN EL VALOR ECONÓMICO DE LAS TIERRAS Y AGUAS EXPROPIADAS. LAS COMPENSACIONES PERTENECERÁN A LA COMUNIDAD, QUEDANDO ÉSTA OBLIGADA A DAR NUEVA PARCELA O A COMPENSAR A LOS EJIDATARIOS QUE DIRECTAMENTE RESULTEN AFECTADOS. EL EJECUTIVO FEDERAL FIJARÁ EN EL DECRETO CORRESPONDIENTE, CON TODA EXACTITUD CÚALES HAN DE SER LAS COMPENSACIONES, SEÑALANDO SU MONTO SI FUEBE EN EFECTIVO.

LEY DE EXPROPIACIÓN DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 1936

ESTA LEY, FUÉ EXPEDIDA POR EL PRESIDENTE LÁZARO CÁRDENAS Y ESTABLECE LOS SIGUIENTES LINEAMIENTOS:

ESTA LEY DETERMINABA LAS CAUSAS DE UTILIDAD PÚBLICA, QUE ERAN:

- A) CONSERVACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN SERVICIO .
- B) APERTURA DE CALLES

C) LA CREACIÓN O MEJORAMIENTO DE CENTROS DE POBLACIÓN Y DE SUS FUENTES PROPIAS DE VIDA

D) LA CREACIÓN, FOMENTO O CONSERVACIÓN DE UNA EMPRESA PARA -- BENEFICIO DE LA COLECTIVIDAD

E) EL EMBELLECIMIENTO, AMPLIACIÓN DE POBLACIONES Y PUERTOS

F) LA CONSERVACIÓN DE LUGARES DE BELLEZA PANORÁMICA

G) LOS MEDIOS EMPLEADOS PARA LA DEFENSA NACIONAL

LA DECLARATORIA DE EXPROPIACIÓN SE DARÁ A CONOCER EN EL DIARIO OFICIAL, Y SE LE NOTIFICARÁ AL PERJUDICADO Y SI SE IGNORA EL DOMICILIO UNA SEGUNDA PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL, SURTIRÁ EFECTOS DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.

EL EXPROPIADO TIENE QUINCE DÍAS HÁBILES PARA PEDIR EL RECURSO- DE REVOCACIÓN ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, CONTADOS A -- PARTIR DE LA PUBLICACIÓN DEL DECRETO, EXCEPTO EN TRES CASOS--- (NO SE ESPERA LA AUTORIDAD QUINCE DÍAS) :

1. CUANDO EXISTAN GUERRAS, EPIDEMIAS Y SE TENGA QUE SATISFACER- NECESIDADES COLECTIVAS

2. LOS MEDIOS PARA MANTENER LA PAZ PÚBLICA

3. LAS MEDIDAS/NECESARIAS PARA EVITAR LA DESTRUCCIÓN DE LOS -- ELEMENTOS NATURALES

DESPUÉS DE PASADO ESOS QUINCE DÍAS, SI NO SE INTERPUSO EL RE--- CURSO DE REVOCACIÓN LA AUTORIDAD PROCEDERÁ A OCUPAR EL BIEN, -- ESTA OCUPACIÓN ADMINISTRATIVA PUEDE SER TOTAL O PARCIAL, ASÍ -- COMO LA EXPROPIACIÓN.

ES AL EJECUTIVO FEDERAL O AL DE LOS ESTADOS QUIENES LES CORRESPONDE DECLARAR LA UTILIDAD PÚBLICA, A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA LE CORRESPONDE DETERMINAR EL PROCEDIMIENTO ENCAMINADO A LA OCUPACIÓN ADMINISTRATIVA, A LA COMISIÓN NACIONAL DE AVALUOS DE BIENES NACIONALES LE CORRESPONDE DETERMINAR EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN (SEGUN EL VALOR CATASTRAL DEL BIEN) Y LA SECRETARÍA DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO- DETERMINA LA FORMA DE PAGO,

SI UNO NO ESTA CONFORME CON LA INDEMNIZACIÓN SE TIENE TRES --

DÍAS PARA NOMBRAR PERITOS Y SI TODAVÍA HAY PROBLEMAS RESUELVE LA AUTORIDAD JUDICIAL Y CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ NO HAY RECURSO ALGUNO.

LAS FORMAS DE PAGO QUE DETERMINA LA SECRETARÍA DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO SON:

1. DAR OTRA COSA IGUAL (CUANDO LA GENTE ES MUY POBRE)
2. BONOS AGRARIOS
3. DINERO

SI LOS BIENES QUE ORIGINARON UNA DECLARATORIA DE EXPROPIACIÓN DE OCUPACIÓN TEMPORAL O DE LIMITACIÓN DE DOMINIO NO FUERON DESTINADOS AL FIN QUE DIO CAUSA A LA EXPROPIACIÓN , DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO AÑOS EL PROPIETARIO AFECTADO PUEDE RECLAMAR LA REVERSIÓN DEL BIEN.

CÓDIGO AGRARIO DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 1940

LOS ARTÍCULOS RELACIONADOS CON LA EXPROPIACIÓN SON:

ART 165: " LA EXPROPIACIÓN DE LOS BIENES EJIDALES O DE BIENES COMUNALES , SÓLO PODRÁ HACERSE POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA QUE ENSEGUIDA SE ENUMERAN:

I. EL ESTABLECIMIENTO, EXPLOTACIÓN O CONSERVACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO.

II. LA APERTURA, AMPLIACIÓN O ALINEAMIENTO DE CALLES LA CONSTRUCCIÓN DE CALZADAS, PUENTES, CAMINOS , FERROCARRIL O PARA FACILITAR EL TRANSPORTE;

III. PARA EL ESTABLECIMIENTO DE CAMPOS DE DEMOSTRACIÓN, PRODUCCIÓN DE SEMILLAS Y EDUCACIÓN VOCACIONAL

IV. LA CREACIÓN, FOMENTO Y CONSERVACIÓN DE UNA EMPRESA PARA BENEFICIO DE LA COLECTIVIDAD;

V. LA CREACIÓN O MEJORAMIENTO DE CENTROS DE POBLACIÓN Y DE SUS FUENTES PROPIAS DE VIDA

VI. LA EXPLOTACIÓN DE ELEMENTOS NATURALES PERTENE

CIENTES A LA NACIÓN, SUJETOS A RÉGIMEN DE CONCESIÓN Y LOS ESTABLECIMIENTOS, CONDUCTOS Y PASOS QUE FUEREN NECESARIOS PARA ELLO;

VII. LAS SUPERFICIES NECESARIAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS SUJETAS A LAS LEYES GENERALES DE VÍAS DE COMUNICACIÓN, COMO LINEAS PARA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, TELÉFONOS, TELÉGRAFOS, E.T. C

VIII. LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS INTER-EJIDALES O ENTRE EJIDOS Y BIENES DE PROPIEDAD COMUNAL, POR LÍMITES DUDOSOS O POR SUPERFICIES CUYA PROPIEDAD RESULTE DISCUTIBLE;

IX. LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS ENTRE PEQUEÑAS PROPIEDADES Y EJIDOS O BIENES COMUNALES, ORIGINADOS POR INFORMACIÓN DEFECTUOSA O POR ERRORES DE LOCALIZACIÓN

X. LOS DEMÁS CASOS PREVISTOS POR LEYES ESPECIALES".

ART 166 . LA EXPROPIACIÓN PODRÁ RECAER TANTO SOBRE TERRENOS RESTITUIDOS O DOTADOS AL NÚCLEO DE POBLACIÓN, COMO SOBRE LOS QUE HAYAN SIDO ADQUIRIDOS DEL PECULIO DE ÉSTE, POR EJEMPLO DE FONDOS COMUNALES O USANDO DEL CRÉDITO.

ART 168. LAS AGUAS PERTENECIENTES A LOS EJIDOS O A LOS BIENES COMUNALES SÓLO PODRÁN EXPROPIARSE CUANDO NO HAYA OTRAS DISPONIBLES :

I. PARA USOS DOMÉSTICOS DE LOS HABITANTES DE LA POBLACIÓN;

II. PARA SERVICIOS PÚBLICOS DE POBLACIONES Y ABASTECIMIENTOS DE FERROCARRILES, DEMÁS SISTEMAS DE TRANSPORTE Y VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y

III. PARA USOS INDUSTRIALES DISTINTOS A LA PRODUCCIÓN DE FUERZA HIDRÁULICA.

ART 170 . EN LOS CASOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 165 SE PROCEDERÁ DE LA SIGUIENTE MANERA:

I. SI LA EXPROPIACIÓN TIENE POR OBJETO CREAR UN CENTRO URBANO EN EL FRACCIONAMIENTO, SE ENTREGARÁ GRATUITAMENTE UN LOTE A CADA UNO DE LOS EJIDATARIOS QUE TENGAN DERECHOS PARCELARIOS. DE LOS PRODUCTOS DE LA VENTA DEL RESTO DEL TERRENO URBANIZADO, SE SEPARARÁ LO NECESARIO PARA ESTABLECER LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE URBANIZACIÓN Y CUALQUIER SALDO QUE HUBIERE, PASARÁ AL FONDO COMÚN DEL EJIDO.

II. SI LA EXPROPIACIÓN TUVIERE POR OBJETO EL ESTABLECIMIENTO DE VÍAS DE COMUNICACIÓN, CUYA CONCESIÓN IMPLIQUE EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR EL TERRENO EXPROPIADO, Y EL PRODUCTO ENTRARÁ A FORMAR PARTE DEL FONDO COMÚN Y CUALQUIER OTRO BENEFICIO QUE IMPLIQUE LA EXPROPIACIÓN INDICADA, SERÁ DISFRUTADO COMUNALMENTE;

III. SI LA EXPROPIACIÓN TUVIERE POR OBJETO LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS HIDRÁULICAS DE INTERÉS PÚBLICO, LA INDEMNIZACIÓN SERÁ APROVECHADA COMUNALMENTE;

IV. SI LA EXPROPIACIÓN TUVIERE POR OBJETO CUALQUIERA DE LOS INDICADOS EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 165 DEBERÁ ESTABLECERSE EN EL DECRETO CORRESPONDIENTE, LAS REGALÍAS O PARTICIPACIONES A QUE HAYA LUGAR, QUE PERTENECERÁN A LA COMUNIDAD.

CÓDIGO AGRARIO DE 1942

A MÁS DE DOS AÑOS DE DISTANCIA DE EXPEDIDO EL CÓDIGO AGRARIO DE 1940, ES ABROGADO POR EL CÓDIGO AGRARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE SE APRUEBA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1942, Y SE PUBLICA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE ABRIL DE 1943.

A PARTIR DEL ARTÍCULO 187 SE HABLA DE EXPROPIACIÓN: "LAS EXPROPIACIONES QUE TRAJERAN CONSIGO LA DESAPARICIÓN TOTAL DE LA-

COMUNIDAD AGRÍCOLA , LA INDEMNIZACIÓN SE DEBERÍA DESTINAR A LA ADQUISICIÓN DE TIERRAS PARA EL NÚCLEO DE POBLACIÓN EXPROPIADO; " ... PERO EN CASO DE QUE LOS EJIDATARIOS NO ACEPTARAN OCUPAR Y EXPLOTAR LAS TIERRAS QUE SE LES PROPONGAN , LA INDEMNIZACIÓN SE DESTINARÁ A REALIZAR OBRAS O ADQUIRIR ELEMENTOS PARA IMPULSAR LA AGRICULTURA EJIDAL.

ART 195: " SE PRETENDÍA ASEGURAR LA EXPROPIACIÓN DE LOS BIENES EJIDALES Y COMUNALES , QUE SE DEBÍA RESPALDAR EN DECRETO PRESIDENCIAL Y MEDIANTE COMPENSACIÓN INMEDIATA, CON BIENES EQUIVALENTES A LOS EXPROPIADOS. SALVO EL CASO DE EXPROPIACIÓN DE BIENES EJIDALES O COMUNALES , PARA DESTINARLOS A UN SERVICIO PÚBLICO , EN EL QUE EL GOBIERNO SE OBLIGABA A COMPENSAR A LOS AFECTADOS CON BIENES EQUIVALENTES ; PERO NO HA PAGAR LA INDEMNIZACIÓN EN EFECTIVO".

LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA

ESTA LEY FUÉ PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL 16 DE ABRIL DE 1971. LOS ARTÍCULOS RELACIONADOS CON LA EXPROPIACIÓN, SON LOS ARTÍCULOS 112 AL 127, QUE POR SU IMPORTANCIA SERÁN ANALIZADOS EN EL CAPÍTULO TERCERO.

EVOLUCIÓN DE LAS PALABRAS: EXPROPIACIÓN, INDEMNIZACIÓN Y UTILIDAD.

EN LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN , NOS HABLA DE QUE SÓLO UNA PERSONA PODÍA SER PRIVADA DE SU PROPIEDAD CUANDO LO EXIGÍA LA NECESIDAD PÚBLICA Y TIENE DERECHO A LA JUSTA INDEMNIZACIÓN, NO SE HABLA DE UTILIDAD PÚBLICA , TAMPOCO DETERMINA CÓMO SE ESTABLECERÍA LA INDEMNIZACIÓN, PUES SÓLO HABLA DE QUE DEBE SER JUSTA , AQUÍ NO ES EMPLEADO TODAVÍA EL TÉRMINO DE EXPROPIACIÓN.

EN EL DISCURSO PRONUNCIADO POR PONCIANO ARRIAGA DEL 23 DE JUNIO DE 1856, SE HABLA DE EXPROPIACIÓN MEDIANTE INDEMNIZACIÓN (ESTOS LINEAMIENTOS SON LOS QUE ACTUALMENTE SIGUE EL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917).

EL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1857 DETERMINA: " QUE LA PROPIEDAD NO PUEDE SER OCUPADA SIN EL CONSENTIMIENTO DE SUS TITULARES SINO MEDIANTE CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA Y - PREVIA INDEMNIZACIÓN". ELIMINA EL CONCEPTO DE EXPROPIACIÓN - POR EL DE OCUPACIÓN , SE HABLA DE UTILIDAD PÚBLICA, Y UNA -- COSA IMPORTANTE ES QUE LA INDEMNIZACIÓN ES PREVIA A LA EXPROPIACIÓN.

EN EL PERIÓDICO REVOLUCIÓN SOCIAL SE DETERMINÓ UN ARTÍCULO -- QUE SEÑALABA: " LOS TERRENOS SE EXPROPIARÁN A LOS HACENDADOS-POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA , PAGÁNDOLAS A SU VALOR FISCAL-POR LOS ADQUIRENTES EN UN PLAZO NO MAYOR DE DIEZ AÑOS " .

ES MUY CONFUSA LA INDEMNIZACIÓN PUES NO SEÑALABA SI ERA PRE - VIA O POSTERIOR A LA EXPROPIACIÓN.

JUSTO SIERRA EN 1876 DETERMINÓ QUE LA EXPROPIACIÓN SE HARÍA - SIN INDEMNIZACIÓN PREVIA, SINO POSTERIOR.

ANTONIO DIAZ SOTO Y GAMA Y JUAN SARABIA HABLAN DE QUE LA EX - PROPIACIÓN SE HARÁ POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA, NO MENCIO-- NA LA INDEMNIZACIÓN.

EL PROYECTO DE LEY QUE HABLABA DE LOS TRIBUNALES FEDERALES DE EQUIDAD EN EL ARTÍCULO 4 DETERMINABA CUALES ERAN CONSIDERADOS LOS BIENES EXPROPIADOS POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA, LA IN - DEMNIZACIÓN NO SE DETERMINABA SI SE PAGARÍA PREVIA LA EXPRO - PIACIÓN.

EN EL PLAN DE AYALA , ARTÍCULO 7, NOS SEÑALA LA EXPROPIACIÓN- Y QUE LA INDEMNIZACIÓN SERÍA PREVIA, NO MENCIONA LA UTILIDAD- PÚBLICA.

EN EL PLAN DE OROZCO HABLA DE EXPROPIACIÓN POR CAUSA DE UTI - LIDAD PÚBLICA Y PREVIO AVALÚO, PERO PARA QUE SIRVE EL AVALÚO- SI NO DARÁN LA INDEMNIZACIÓN PREVIA A LA EXPROPIACIÓN.

EL PLAN DE VERACRUZ NO MENCIONA LA PALABRA INDEMNIZACIÓN.

EN EL DISCURSO DE LUIS CABRERA , MENCIONA LA PALABRA EXPROPIACIÓN , PERO NO HABLA DE LA INDEMNIZACIÓN ,

LA LEY AGRARIA DEL VILLISMO, HACE REFERENCIA A LA EXPROPIACIÓN Y A LA UTILIDAD PÚBLICA, SIN EMBARGO NO HABLA DE LA INDEMNIZACIÓN PREVIA.

EN LA CONSTITUCIÓN DE 1917, DETERMINA QUE LA EXPROPIACIÓN SE HARÍA MEDIANTE INDEMNIZACIÓN , DEJANDO EN DUDA SI ES POSTERIOR O PREVIA A LA EXPROPIACIÓN.

C A P I T U L O II

C A P I T U L O § E . G U N D O

ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 52 Y 53 DE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA.

.CÓDIGO AGRARIO DEL 22 DE MARZO DE 1934.

.CÓDIGO AGRARIO DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 1940

.CÓDIGO AGRARIO DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1942

.LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA DE 1971

. CONCEPTO DE INEXISTENCIA EN MATERIA AGRARIA

.NULIDAD EN MATERIA AGRARIA

COMPARACIÓN ENTRE LOS CÓDIGOS AGRARIOS DE 1934, 1940, 1942 Y - LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA.

2.1 LOS DERECHOS DE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN :

- A) DERECHO OBJETIVO
- B) DERECHO SUBJETIVO
- C) DERECHO VIGENTE
- D) DERECHO POSITIVO
- E) DERECHO VÁLIDO
- F) DERECHOS DE LOS EJIDATARIOS
- G) DERECHO DE LOS COMUNEROS

2.2 DERECHOS INALIENABLES

- A) CARACTERÍSTICAS DEL OBJETO
- B) BIENES INCOMERCIALES Y BIENES INALIENABLES

2.3 DERECHOS IMPRESCRIPTIBLES

- A) PRESCRIPCIÓN

2.4 DERECHOS INEMBARGÁBLES

- A) EMBARGO
- B) EFECTOS DEL EMBARGO

2.5 DERECHOS INTRANSMISIBLES

- A) CESIÓN DE DERECHOS
- B) NATURALEZA JURÍDICA DE LA CESIÓN
- C) DERECHOS QUE PUEDEN SER CEDIDOS
- D) DERECHOS INALIENABLES O INCEDIBLES

2.6 DE LA EXISTENCIA DE LOS ACTOS QUE CONTRAVENGAN LOS ARTÍCULOS 52 Y 53 DE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA.

CAPITULO SEGUNDO

ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 52 Y 53 DE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA.

ANTES DE ANALIZAR LOS ARTÍCULOS 52 Y 53 DE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA DEL 16 DE ABRIL DE 1934, 1940 Y DE 1942,

CÓDIGO AGRARIO DEL 22 DE MARZO DE 1934

NO OBSTANTE QUE DESDE 1930 ESTABA VIGENTE LA LEY GENERAL DE PLANEACIÓN A EFECTO DE NORMAR Y ARTICULAR LOS QUEHACERES NACIONALES, Y EN ESPECIAL ARMONIZAR LOS SECTORES PRODUCTIVOS; SE PUEDE MARCAR COMO UNA ETAPA DE ENSAYO, ERROR QUE ALLANA EL CAMINO AL PLAN SEXENAL DEL PARTIDO NACIONAL REVOLUCIONARIO (1934), QUE ES EL MARCO DE OPERATIVILIDAD DEL PRESIDENTE LÁZARO CÁRDENAS.

IMPORTA DESTACAR LOS ASPECTOS MEDULARES EN MATERIA AGRARIA, QUE EN BUENA PARTE ALIMENTAN EL PRIMER CÓDIGO AGRARIO MEXICANO.

LA HIPÓTESIS CENTRAL ERA LA REVISIÓN DE LAS LEYES AGRARIAS, A EFECTO DE AGILIZAR LOS PROCEDIMIENTOS (UNA INSTANCIA), Y ASÍ LOS SOLICITANTES DE TIERRAS Y AGUAS PUDIERAN INCORPORARSE A LOS TRABAJOS AGRÍCOLAS.

AL MISMO TIEMPO SERVIRÍA PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LA RIQUEZA RURAL, ENTRE EL MAYOR NÚMERO DE PERSONAS, SEGUIA CONSIDERANDO COMO ACCIONES BÁSICAS LA RESTITUCIÓN Y DOTACIÓN, Y LAS COMPLEMENTARIAS DE AMPLIACIÓN Y ACOMODO.

SI BIEN EL EJIDO ERA Y ES LA INSTITUCIÓN BÁSICA AGRARIA, SE

ENFATIZABA CON IGUAL PESO A LA PEQUEÑA PROPIEDAD, SE SUPERABA LA PROHIBICIÓN --- PEONES ENCÁSILLADOS---, DE CONVERTIRSE EN EJIDATARIOS, Y ASÍ OBTENER LA OPORTUNIDAD DE LIBRARSE ECONÓMICA Y SOCIALMENTE DE LA HACIENDA.

A EFECTO DE SATISFACER LAS DEMANDAS AGRARIAS, LAS GRANDES PROPIEDADES RÚSTICAS PERTENECIENTES A LA FEDERACIÓN O A LOS ESTADOS, QUEDABAN SUJETAS A AFECTACIONES EJIDALES; TODAS O BIEN FRACCIONADAS ENTRE PEQUEÑOS AGRICULTORES.

DE IGUAL FORMA SE RECONOCÍAN LAS LIMITACIONES PARA QUE MEDIANTE EL EJIDO SE SATISFICIERAN LAS NECESIDADES DE TIERRAS Y AGUAS DE LAS MASAS CAMPESINAS. POR LO QUE SE PROPONÍA:

I. FRACCIONAMIENTO DE LATIFUNDIOS, BIEN SEA EN FORMA VOLUNTARIA POR SUS DUEÑOS O MEDIANTE EXPROPIACIÓN. II. REDISTRIBUCIÓN DE LA POBLACIÓN RURAL, Y III. COLONIZACIÓN INTERIOR.

EL RENGLÓN AGRARIO ESTABA MÁS ALLA DEL SIMPLE REPARTO DE TIERRAS, CON APARTADOS DE ORGANIZACIÓN EJIDAL, LAS RELACIONES LABORALES QUE SE GENERARAN EN EL CAMPO, EDUCACIÓN RURAL-- LEGISLACIÓN SOBRE APARCEÍA RURAL, AGRÍCOLA Y PECUNIARIA, Y ARRENDAMIENTO DE PREDIOS RÚSTICOS, Y OTRAS DE APOYO.

SE PROPONÍA LA MODIFICACIÓN DE LA MAGISTRATURA AGRARIA, ABROGANDO LA COMISIÓN NACIONAL AGRARIA Y LAS COMISIONES LOCALES AGRARIAS, PARA DAR NACIMIENTO A UN DEPARTAMENTO AUTÓNOMO (AGRARIO) Y LAS COMISIONES AGRARIAS MIXTAS INTEGRADAS POR REPRESENTANTES DEL GOBIERNO FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, AL IGUAL QUE DE LAS ORGANIZACIONES CAMPESINAS.

EL PRIMER CÓDIGO AGRARIO ESTABA ORIENTADO A SISTEMATIZAR LA TEORÍA Y DOCTRINA AGRARIA, Y EN ESPECIAL LAS EXPERIENCIAS EN ESE CAMPO A EFECTO DE ACELERAR EL REPARTO AGRARIO, DE ESTRUCTURAR LAS INSTITUCIONES Y SUJETOS AGRARIOS, Y PARALELAMENTE AUSPICIAR LA ORGANIZACIÓN AGRARIA. ESTA DISPOSICIÓN EXPEDIDA EL 22 DE MARZO DE 1934 SE SUSTENTABA EN 178 ARTÍCULOS MÁS SIETE TRANSITORIOS, DISTRIBUIDOS EN DIEZ TÍTULOS.

ART 117: " SERÁN IMPRESCRIPTIBLES E INALIENABLES LOS DERECHOS

SOBRE LOS BIENES AGRARIOS QUE ADQUIERAN LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN, Y POR LO TANTO, NO PODRÁN EN NINGÚN CASO NI EN FORMA ALGUNA, CEDERSE, TRASPASARSE, ARRENDARSE, HIPOTECARSE O ENAJENARSE EN TODO O EN PARTE, SIENDO INEXISTENTES LAS OPERACIONES- ACTOS O CONTRATOS QUE SE HAYAN EJECUTADO O QUE SE PRETENDAN LLEVAR A CABO EN CONTRAVENCIÓN DE ESTE PRECEPTO.

IGUALMENTE SE DECLARAN NULOS DE PLENO DERECHO TODOS LOS ACTOS- DE PARTICULARES Y TODAS LAS RESOLUCIONES, DECRETOS, ACUERDOS, LEYES O CUALQUIER ACTO DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, DE LOS- ESTADOS O DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO DE LAS AUTORIDADES JUDI- CIALES FEDERALES O DEL ORDEN COMÚN, QUE HAYAN TENIDO O TENGAN- POR CONSECUENCIA PRIVAR TOTAL O PARCIALMENTE DE SUS DERECHOS - AGRARIOS A LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN".

CÓDIGO AGRARIO DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 1940

ES EVIDENTE LA INFLUENCIA DEL PLAN SEXENAL DEL PARTIDO REVO -- LUCIÓN MEXICANA 1941- 1946, QUE EN EL APARTADO DE REPARTO / -- AGRARIO Y PRODUCCIÓN AGRÍCOLA, ESTABLECE LAS DIRECTRICES QUE- RECOGE EL CÓDIGO AGRARIO DE 1940 Y A LA VEZ IMPACTAN EN LA PO- LÍTICA AGRARIA DEL GOBIERNO.

DE ÉSTOS ANOTAREMOS ALGUNOS ASPECTOS COMO LOS DE LA ADMINIS - TRACIÓN PÚBLICA DEL SECTOR, LA INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA, LA POLÍTICA DE IRRIGACIÓN FORESTAL Y CREDITICIA, LA AMPLIACIÓN DE LA FRONTERA AGRÍCOLA, EL EJIDO GANADERO, LA EDUCACIÓN AGRÍCOLA Y PECUINARIA, EN ESPECIAL LAS ESCUELAS DE ADMINISTRACIÓN EJI- DAL ORGANIZADAS COMO UN EJIDO COLECTIVO, EL IMPULSO A LAS - ACCIONES DE RESTITUCIÓN, DOTACIÓN Y AMPLIACIÓN DE EJIDOS, EL-- DESLINDE DE TIERRAS COMUNALES, Y DE NUEVOS CENTROS DE POBLA - CIÓN AGRÍCOLA, LA DETERMINACIÓN DEL ESTATUTO JURÍDICO DE LA - PEQUEÑA PROPIEDAD, LAS RELACIONES JURÍDICO- LABORALES PARA LOS ASALARIADOS RURALES; LA PROSCRIPCIÓN DEL LATIFUNDIRIO, Y LA PAR- TICIPACIÓN DE INDIVIDUOS AJENOS AL EJIDO EN EL TRABAJO Y BENE- FICIOS DEL EJIDO, EL PERFECCIONAMIENTO A LA ORGANIZACIÓN EJI -

DAL Y EN ESPECIAL POR MEDIO DEL COOPERATIVISMO; EL ESTÍMULO QUE LA INDUSTRIALIZACIÓN DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS, GANADEROS, FORESTALES Y DE CAZA Y PESCA; LA TITULACIÓN DE LAS PARCELAS EJIDALES -- FORMACIÓN DE LAS MILICIAS CAMPESINAS DEL EJÉRCITO NACIONAL, EN -- SÍNTESIS: " SE CONCENTRARÁ EL MAYOR NÚMERO POSIBLE DE ELEMENTOS DESTINADOS A PRÁCTICAR LA REFORMA AGRARIA, SUCESIVAMENTE EN CADA UNA DE LAS ZONAS EN QUE PARA EL EFECTO SE DIVIDA EL PAÍS",

ART 119: " LA PROPIEDAD DE LOS BIENES EJIDALES PERTENECERÁ AL -- NÚCLEO DE POBLACIÓN CON LAS MODALIDADES QUE ÉSTE CÓDIGO ESTABLECE, SERÁ INALIENABLE, IMPRESCRIPTIBLE, INEMBARGABLE E INTRASMISIBLE".

ART 121: " SERÁN INALIENABLES, IMPRESCRIPTIBLES, INEMBARGABLES -- E INTRASMISIBLES LOS DERECHOS SOBRE LOS BIENES AGRARIOS QUE ADQUIERAN LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN Y POR TANTO, NO PODRÁN EN NINGÚN CASO, NI EN FORMA ALGUNA, ENAJENARSE, CEDERSE, TRANSMITIRSE -- ARRENDARSE, HIPOTECARSE O GRAVARSE, EN TODO O EN PARTE SIENDO -- INEXISTENTES LAS OPERACIONES, ACTOS O CONTRATOS QUE SE HAYAN -- EJECUTADO O QUE SE PRETENDAN LLEVAR A CABO EN CONTRAVENCIÓN DE -- ESTE PRECEPTO".

ART 122: " SE DECLARAN NULOS DE PLENO DERECHO, TODOS LOS ACTOS -- DE LOS PARTICULARES Y TODAS LAS RESOLUCIONES, DECRETOS, ACUERDOS -- LEYES O CUALQUIER ACTO DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, DE LOS -- ESTADOS O FEDERALES, ASÍ COMO DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES FEDERALES O DEL ORDEN COMÚN, QUE HAYAN TENIDO O TENGAN POR CONSECUENCIA PRIVAR TOTAL O PARCIALMENTE DE SUS DERECHOS AGRARIOS A -- LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN".

CÓDIGO AGRARIO DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1942

A MÁS DE DOS AÑOS DE DISTANCIA DE EXPEDIDO EL CÓDIGO AGRARIO DE 1940, ES ABROGADO POR EL CÓDIGO AGRARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE SE APRUEBA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1942, Y SE PUBLICA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 27 DE ABRIL DE-

1943. QUE CONSTA DE TRESCIENTOS SESENTA Y DOS ARTÍCULOS, MÁS DOS TRANSITORIOS, DISTRIBUIDOS EN CINCO LIBROS; ESTE CÓDIGO SIGUE LOS LINEAMIENTOS DE LOS ARTÍCULOS 52 Y 53 DE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA DE 1971,

LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA DE 1971

ART 52: " LOS DERECHOS QUE SOBRE LOS BIENES AGRARIOS QUE ADQUIERAN LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN SERÁN INALIENABLES, IMPRESCRIPTIBLES, INEMBARGABLES E INTRANSMISIBLES Y POR TANTO, NO PODRÁN EN NINGÚN CASO NI EN FORMA ALGUNA ENAJENARSE, CEDERSE, TRANSMITIRSE, ARRENDARSE, HIPOTECARSE O GRAVARSE, EN TODO O EN PARTE. SERÁN INEXISTENTES LAS OPERACIONES, ACTOS O CONTRATOS QUE SE HAYAN EJECUTADO O QUE SE PRETENDAN LLEVAR A CABO EN CONTRAVENCIÓN DE ESTE PRECEPTO".

ART 53: " SON INEXISTENTES TODOS LOS ACTOS DE PARTICULARES Y TODAS LAS RESOLUCIONES, DECRETOS, ACUERDOS, LEYES O CUALQUIER ACTO DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DE LOS ESTADOS O FEDERALES ASÍ COMO LAS AUTORIDADES JUDICIALES, FEDERALES O DEL ORDEN COMÚN, QUE HAYAN TENIDO O TENGAN POR CONSECUENCIA PRIVAR TOTAL O PARCIALMENTE DE SUS DERECHOS AGRARIOS A LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN, EN CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR ESTA LEY".

CONCEPTO DE INEXISTENCIA EN MATERIA AGRARIA

RAFAEL ROJINA VILLEGAS NOS DICE QUE : " NO ES MENESTER LITIGAR PARA OBTENER LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA PORQUE ÉSTA NO SE DECLARARÁ JUDICIALMENTE; PERO SI EXISTE DISPUTA Y CONTROVERSIA -- SE HACE NECESARIA LA INTERVENCIÓN DEL JUEZ..

PERO EN LOS PUNTOS RESOLUTIVOS SERÍA UN ERROR DE TÉCNICA QUE SE DIJERA: (SE DECLARA INEXISTENTE LA COMPRAVENTA). EL JUEZ NO PUEDE DECLARAR JAMÁS UNA INEXISTENCIA, DEBE RECONOCERLA EN LOS-

CONSIDERANDOS DE SU FALLO PARA NO COMETER UN ERROR DE TÉCNICA, YA QUE LA INEXISTENCIA ES ANTERIOR AL RECONOCIMIENTO JUDICIAL-- Y ESTÁ SUBORDINADA A UN PROBLEMA DE HECHO; EN LA HIPÓTESIS DE - QUE LA COSA SE PERDIÓ (POR EJEMPLO) ; EL JUEZ SÓLO SE OCUPARÁ DE ESE PROBLEMA DE HECHO ANALIZANDO LAS PRUEBAS Y SI SE JUSTIFICÁ PLENAMENTE LA PÉRDIDA TOTAL DE LA COSA, EL JUEZ REGISTRARÁ LA INEXISTENCIA EN EL CONSIDERANDO RELATIVO A SU FALLO, PARA CONDENAR A LA RESTITUCIÓN DEL PRECIO; PERO NO TIENE QUE DECLARARLA , SÓLO SE RESOLVERÁ QUE EL ACTO NO PRODUJO EFECTOS, POR-- NO EXISTIR LA COMPRAVENTA.1

COMO LA INEXISTENCIA DE UN CONTRATO DIFÍCILMENTE PUEDE SER OBJETO DE UNA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL Y, EN CONSECUENCIA, DE QUE - ASÍ SE CONSIDERE EN UN CONSIDERANDO DE LA MISMA, HABRÁ CASOS EN QUE SE DEBA TENER EN CUENTA LA OPINIÓN ANTERIORMENTE TRANSCRITA DE SALVADOR PUGLIATTI QUE OPINA QUE EL NEGOCIO INEXISTENTE LO - ES IPSO JURE, SIN NECESIDAD DE QUE EXISTA DECLARATORIA DEL MAGISTRADO, OSEA, QUE DADO EL INTERÉS SOCIAL QUE ESTÁ DE POR MEDIO EN ESTOS CASOS, LA INEXISTENCIA EN MATERIA AGRARIA DEBE TENERSE POR TAL AÚN CUANDO NO HAYA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL CONSTITUTIVA, SIMPLE Y SENCILLAMENTE PORQUE ASÍ LO DECLARA LA LEY, - QUE ES FEDERAL Y QUE ATIENDE INTERESES PÚBLICOS Y SOCIALES, - ENTONCES PARA ESTOS CASOS BASTARÁ UNA SIMPLE DECLARATORIA EFECTUADA POR EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA QUE CONSTITUCIONALMENTE ES LA ENCARGADA DE APLICAR LAS LEYES AGRARIAS.

NULIDAD EN MATERIA AGRARIA

J. CHIOYENDA SEÑALA: " LOS NEGOCIOS JURÍDICOS ANULABLES SON --- AQUÉLLOS QUE PUEDEN, CIERTAMENTE, PRODUCIR EFECTOS JURÍDICOS, - PERO SÓLO EN CUANTO NO SEAN IMPUGNADOS (POR ERROR, VIOLENCIA, - DOLO, MINORÍA DE EDAD, ETC) ;

1. RAFAEL ROJINA VILLEGAS. DERECHO CIVIL. CONTRATOS. EDITORIAL -- PORRUA. MÉXICO 1988. P.P 61. TOMO 1.

EL ACTO ES REALMENTE NULO DESDE EL ORIGEN, PERO LA NULIDAD DEBE SER PRONUNCIADA POR EL JUEZ. CONSECUENTEMENTE, SE DEBEN CONSIDERAR APARTE ESTAS SENTENCIAS, COMO CONSTITUTIVAS, TENIENDO CONTANTAMENTE EFECTO EX TONC (SUS EFECTOS SE RETROAEN). 2

HUGO ALSINA DICE QUE " QUE EL CONCEPTO DE ACTO NULO DIFIERE DEL ACTO INEXISTENTE EN QUE MIENTRAS ÉSTE NO REQUIERE DE PRONUNCIAMIENTO JUDICIAL PARA EVITAR SUS EFECTOS, EN AQUÉL ES NECESARIO QUE SE DECLARE LA NULIDAD PARA EVITAR QUE LOS PRODUZCA Y HACE DESAPARECER LOS PRODUCIDOS " CONTINUA DICIENDO, " EL PRINCIPAL EFECTO DE LA NULIDAD ES PRIVAR AL ACTO DE SU EFICACIA... PARA ESTABLECER LAS CONSECUENCIAS DE LA DECLARACIÓN DE LA NULIDAD DEBEMOS TENER PRESENTE LA DISTINCIÓN QUE HICIMOS, SEGÚN QUE ELLA SE REFIERA AL ACTO (ACLARA DISTINTOS EFECTOS SEGÚN SE TRATE DE ACTOS CONSECUTIVOS E INDEPENDIENTES DENTRO DEL PROCESO), AL PROCEDIMIENTO: (LA NULIDAD SE TRADUCE EN LA INEFICACIA DE LOS ACTOS POSTERIORES , QUE EN REALIDAD NO SON CONSECUENCIA DE LA EJECUCIÓN DE UN ACTO VICIADO, SINO CONSECUENCIA DE LO OMISIÓN DE UN ACTO REQUERIDO PARA LA VALIDEZ DEL ACTO QUE SIGUE, ASÍ CUANDO EL JUEZ RESUELVE EL INCIDENTE SIN RECIBIRLO A PRUEBA NO OBSTANTE HABER HECHOS CONTROVERTIDOS , O DICTAR SENTENCIA DEFINITIVA SIN CITAR A LAS PARTES PARA EL EFECTO) , O A LAS FORMAS DE SENTENCIA. 3

CREEMOS QUE TAMBIÉN EN NULIDAD , LA MATERIA AGRARIA NOS PRESENTA INTERESANTES MODALIDADES, PORQUE LA NULIDAD SE DECLARA EN LA LEY COMO SI SE TRATARA DE UNA INEXISTENCIA, PUES SE DICE QUE "NO PRODUCIRA EFECTOS " COMO SI FUERA INEXISTENCIA COMO SE OBSERVA , LA NULIDAD AGRARIA NO SE DEJA A LA DOCTRINA, SINO QUE LA LEY AGRARIA DECLARA CUÁLES SON LOS CASOS EN QUE SE INCURRE EN NULIDAD Y ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD RELATIVO A LA NULIDAD DE FRACCIONAMIENTO DE PREDIOS AFECTABLES.

2: JI. CHIOYENDA. INSTITUCIONES DE DEPECHO PPOCESAL CIVIL, EDITORIAL REVISTA DE DERECHO PRIVADO. MADRID , ESPAÑA, PÁGINA 221.

COMPARACIÓN ENTRE LOS CÓDIGOS AGRARIOS DE 1934, 1940, 1942 Y LA
LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA

LOS CÓDIGOS AGRARIOS DE 1934 Y 1940 DETERMINAN: " SE DECLARAN -
NULOS DE PLENO DERECHO TODOS LOS ACTOS DE PARTICULARES Y TODAS -
LAS RESOLUCIONES, DECRETOS, ACUERDOS, LEYES O CUALQUIER ACTO DE
LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, DE LOS ESTADOS O DE LA FEDERACIÓN -
ASÍ COMO DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES FEDERALES O DEL ORDEN -
COMÚN , QUE HAYAN TENIDO O TENGAN POR CONSECUENCIA PRIVAR TOTAL
O PARCIALMENTE DE SUS DERECHOS AGRARIOS A LOS NÚCLEOS DE POBLA -
CIÓN " .

EN CAMBIO EL CÓDIGO AGRARIO DE 1942 Y LA LEY FEDERAL DE LA RE -
FORMA AGRARIA DE 1971 HABLA DE QUE ESOS ACTOS NO SON NULOS, SI -
NO INEXISTENTES.

2.1 LOS DERECHOS DE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN

ESTOS DERECHOS SON TANTO PARA EL EJIDO, COMO PARA LA TIERRA -
COMUNAL.

DERECHO OBJETIVO.

NO ES OTRA COSA QUE EL CONJUNTO DE NORMAS QUE INTEGRAN LOS CÓDI -
GOS; Y QUE NECESARIAMENTE SE DIRIGE A LOS VALORES U OBJETOS TU -
TELADOS POR LA LEY, EN CUYA SALVAGUARDIA SE INTERESA AL HOMBRE, -
TAL CONJUNTO DE NORMAS IMPERATIVO-ATRIBUTIVAS OTORGAN FACULTADES
AL MISMO TIEMPO QUE IMPONEN LOS DEBERES CORRELATIVOS, PERO SIEM -

3: HUGO ALSINA. TRATADO TEÓRICO PRÁCTICO DEL DERECHO PROCESAL =
CIVIL Y COMERCIAL. EDITORIAL SOCIEDAD ANÓNIMA. BUENOS AIRES, ---
1979, P.P 629.

PRE DENTRO DE UNA ESFERA DETERMINADA. ASÍ POR EJEMPLO CUANDO SE HABLE DE DERECHO HEREDITARIO, O DEL DERECHO ROMANO O BIEN DERECHO FRANCÉS, LA PALABRA SE EMPLEA EN SU SENTIDO OBJETIVO YA QUE EN CADA CASO SE ESTÁ HACIENDO REFERENCIA AL CONJUNTO DE NORMAS QUE CONSTITUYEN LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS RELATIVOS A LA HERENCIA, AL PUEBLO DE ROMA O BIEN AL PUEBLO FRANCÉS.

DERECHO SUBJETIVO

ES LA FACULTAD QUE TIENE EL SUJETO ACTIVO DE EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMA JURÍDICA; ES DECIR, EL PRECEPTO ATRIBUYE SU CONTENIDO A UN TITULAR DENOMINADO "DERECHO HABIENTE" QUIEN TIENE EL RECONOCIMIENTO SUFICIENTE PARA OBTENER DEL OBLIGADO LA SATISFACCIÓN QUE CORRE A CARGO DEL ÚLTIMO. QUIEN PAGA EL PRECIO DE UNA COSA COMPRADA TIENE EL DERECHO SUBJETIVO DE EXIGIR QUE SE LE ENTREGUE; Y EN CASO DE RESISTENCIA PODRÁ EJERCITAR LA ACCIÓN, OSEA LA FACULTAD LEGAL DE ACUDIR A LOS TRIBUNALES EN DEMANDA CONTRA EL VENDEDOR DESLEAL. SEGÚN EL CÓDIGO DE LA MATERIA, PARA EJERCITAR LA ACCIÓN SE REQUIERE: LA EXISTENCIA DE UN DERECHO (SUBJETIVO); EL DESCONOCIMIENTO O VIOLACIÓN DEL MISMO POR PARTE DEL OBLIGADO; LA CAPACIDAD JURÍDICA DEL ACTOR Y SU INTERÉS PARA DEDUCIRLO.

DERECHO VIGENTE

ESTÁ CONSTITUIDO POR EL CONJUNTO DE NORMAS QUE EN UN PAÍS DETERMINADO Y EN DETERMINADA ÉPOCA EL ESTADO CONSIDERA OBLIGATORIAS; PUDIENDO DECIRSE - SEGÚN GARCÍA MAYNES - QUE LA VIGENCIA ES EL SELLO QUE EL ESTADO IMPRIME A LAS REGLAS JURÍDICAS YA SEAN CONSETUDINARIAS O ESCRITAS, PERO SANCIONADAS POR ÉL. VIGENTE ES TODO ORDENAMIENTO ELABORADO CON TODAS LAS FORMALIDADES LEGISLATIVAS, ES DECIR, QUE LAS REGLAS JURÍDICAS HAYAN SIDO FORMULADAS E IMPUESTAS POR EL ESTADO DE ACUERDO CON LOS REQUISITOS QUE SE ESTABLEZCAN AL RESPECTO.

ES EL CONJUNTO DE REGLAS JURÍDICAS QUE EFECTIVAMENTE SE OBSERVAN EN UNA ÉPOCA DETERMINADA , AUNQUE HAYAN DEJADO DE ESTAR VIGENTES O TODAVÍA NO HAYAN SIDO ELEVADAS A TAL CATEGORÍA . ELLO SE DEBE AL CONSTANTE DEVENIR DEL FENÓMENO SOCIAL QUE ES EL DERECHO Y QUE PRECISAMENTE SIRVE AL LEGISLADOR PARA SUPRIMIR O DICTAR NUEVAS LEYES PROCURANDO ADAPTARSE LO MÁS POSIBLE A LAS EXIGENCIAS Y NECESIDADES DE LA COMUNIDAD.

ALGUNOS ESTUDIOSOS HAN CONFUNDIDO DERECHO VIGENTE CON DERECHO POSITIVO, MÁS SE TRATA DE CONCEPTO DISTINTO PUES COMO HEMOS VISTO, NO TODO DERECHO VIGENTE ES POSITIVO NI TODO DERECHO POSITIVO ES VIGENTE.

LA POSITIVIDAD ES UN HECHO; LA OBSERVANCIA POSITIVA Y REAL DE CUALQUIER PRECEPTO JURÍDICO, VIGENTE O NO, NO SE REFIEPE AL VALOR OBJETIVO NI AL VALOR FORMAL DE LA NORMA, SINO SÓLO A SU EFICACIA.

DERECHO VÁLIDO

ES AQUEL QUE POR SÍ MISMO ES ACEPTADO Y RECONOCIDO POR LA GENERALIDAD DE LOS HOMBRES EN VIRTUD DE QUE COMPRENDÍA CIERTOS IDEALES UNIVERSALES COMO EL VALOR JUSTICIA, VALOR SEGURIDAD, VALOR MORALIDAD, E.T.C.

LA VALIDEZ NO DEPENDE DE CARACTERÍSTICAS EXTERNAS O FORMALES, SINO DE LAS CONDICIONES INTRÍNECAS NECESARIAS PARA SOBREPONERSE , POR MÁS QUE LOS AUTORES DISTINGAN EL DERECHO INTRÍNECAMENTE VÁLIDO Y DERECHO FORMALMENTE VÁLIDO.

DERECHO DE LOS EJIDATARIOS

ART 67: " TODO EJIDATARIO TIENE DERECHO AL APROVECHAMIENTO PROPORCIONAL DE LOS BIENES QUE EL EJIDO HAYA DESTINADO AL USO COMÚN , DE ACUERDO AL REGLAMENTO INTERIOR DEL EJIDO" .

ART 69: " LOS DERECHOS DE LOS EJIDATARIOS, SEAN CUAL FUERE LA FORMA DE EXPLOTACIÓN QUE SE ADOPTÉ, SE ACREDITARÁN CON EL RESPECTIVO CERTIFICADO DE DERECHOS AGRARIOS, QUE DEBERÁ EXPEDIRSE POR LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA EN UN PLAZO DE SEIS MESES CONTADOS A PARTIR DE LA DEPURACIÓN CENSUAL CORRESPONDIENTE ".

ART 71: " EN CASO DE QUE OCURRAN CAMBIOS EN LAS CONDICIONES DE LOS TERRENOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL EJIDO , SE OBSERVARÁN LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES:

I. SI EL EJIDATARIO HA MEJORADO POR SU PROPIO ESFUERZO LA CALIDAD DE SUS TIERRAS SU UNIDAD DE DOTACIÓN NO PODRÁ SER REDUCIDA Y, EN CONSECUENCIA, CONSERVARÁ TODOS SUS DERECHOS SOBRE LA MISMA;

II. SI HA MEJORADO LA CALIDAD DE LAS TIERRAS POR TRABAJOS Y APORTACIONES COLECTIVAS DE LOS EJIDATARIOS, LA ASAMBLEA GENERAL DECIDIRÁ SOBRE LA NUEVA DISTRIBUCIÓN DE LAS TIERRAS EJIDALES CON INTERVENCIÓN Y APROBACIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA;

III. SI EL CAMBIO EN LA CALIDAD DE LAS TIERRAS NO ES ATRIBUIBLE A LOS EJIDATARIOS; LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA FIJARÁ LA NUEVA EXTENSIÓN DE LAS UNIDADES DE DOTACIÓN, CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY" .

ART 73: " CUANDO DEBAN FRACCIONARSE LAS TIERRAS LABORABLES DEL EJIDO, LA ADJUDICACIÓN INDIVIDUAL DE LAS PARCELAS SE HARÁ EN FAVOR DEL EJIDATARIO QUE LEGALMENTE HAYA EXPLOTADO LA SUPERFICIE DE QUE SE TRATE O REALIZADO MEJORAS EN ELLAS. EN LOS DEMÁS CASOS LA DISTRIBUCIÓN SE HARÁ POR SORTEO" .

ART 75: " LOS DERECHOS DE LOS EJIDATARIOS SOBRE LA UNIDAD DE DOTACIÓN , Y, EN GENERAL, LOS QUE LE CORRESPONDAN SOBRE LOS BIENES DEL EJIDO A QUE PERTENEZCA, SERÁN INEMBARGABLES , INALIENABLES Y NO PODRÁN EN GRAVARSE POR NINGÚN CONCEPTO SON INEXISTENTES LOS ACTOS QUE SE REALICEN EN CONTRAVENCIÓN DE ESTE PRECEPTO ".

ART 78: " QUEDA PROHIBIDO EL ACAPARAMIENTO DE UNIDADES DE DOTACIÓN POR UNA SOLA PERSONA, SIN EMBARGO, CUANDO UN EJIDATARIO CONTRAIGA MATRIMONIO O HAGA VIDA MARITAL CON UNA MUJER QUE DISFRUTE DE UNIDAD DE DOTACIÓN, SE RESPETARÁ LA QUE CORRESPONDA A CADA UNA.

PARA LOS EFECTOS DE LOS DERECHOS AGRARIOS , EL MATRIMONIO SE ENTENDERÁ CELEBRADO BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES".

ART 81: " EL EJIDATARIO TIENE LA FACULTAD DE DESIGNAR A QUIEN DEBE SUCEDERLE EN SUS DERECHOS SOBRE LA UNIDAD DE DOTACIÓN Y EN LOS DEMÁS INHERENTES A SU CALIDAD DE EJIDATARIO DE ENTRESU CÓNYUGE E HIJOS, Y EFECTO DE ELLOS, A LA PERSONA CON LA QUE HAGA VIDA MARITAL, SIEMPRE QUE DEPENDAN ECONÓMICAMENTE DE ÉL".

ART 93: " TODO EJIDATARIO TIENE EL DERECHO A RECIBIR GRATUITAMENTE, COMO PATRIMONIO FAMILIAR, UN SOLAR EN LA ZONA DE URBANIZACIÓN CUYA ASIGNACIÓN SE HARÁ POR SORTEO".

ART 95: " LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO O DE COMPRAVENTA DE SOLARES QUE EL NÚCLEO DE POBLACIÓN CELEBRE, DEBERÁN SER APROBADOS EN ASAMBLEA GENERAL Y POR LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA, LA CUAL VIGILARÁ EL EXACTO CUMPLIMIENTO DE DICHOS CONTRATOS, DE ACUERDO CON LOS PRECEPTOS CONTENIDOS EN ESTE CAPÍTULO".

ART 99: " EL SOLAR QUE EL EJIDATARIO HAYA ADQUIRIDO, QUE QUE DE VACANTE POR FALTA DE HEREDERO O SUCESOR LEGAL, VOLVERÁ A LA PROPIEDAD DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN CORRESPONDIENTE, PARA QUE LA ASAMBLEA GENERAL ADJUDIQUE A CAMPESINOS QUE CAREZCAN DE ÉL".

ART 142: " LOS EJIDOS O EJIDATARIOS QUE EXPLOTEN INTENSIVAMENTE EN SUS TERRENOS PLANTAS FORRAJERAS Y CONSTRUYAN SILOS O EMPLEN OTROS SISTEMAS DE CONSERVACIÓN DE FORRAJE PARA LA CRÍA O EN GORDA DE GANADO, RECIBIRÁN PREFERENTEMENTE EL APOYO TÉCNICO Y FINANCIERO DE LAS INSTITUCIONES OFICIALES CORRESPONDIENTES".

ART 147: " LOS EJIDATARIOS Y LAS COMUNIDADES , CONSTITUYEN DE HECHO UNA UNIDAD DE DESARROLLO RURAL, LA QUE DEBERÁ SER APOYADA PARA EXPLOTAR INTEGLALMENTE SUS RECURSOS, ORDENAR SUS "

ACTIVIDADES Y RECIBIR PRIORITARIAMENTE LOS SERVICIOS Y APOYOS QUE PROPORCIONA EL ESTADO, LOGRANDO CON ELLO PARTICIPAR ACTIVAMENTE EN EL DESARROLLO GENERAL DEL PAÍS, Y AGUAS EN CANTIDAD BASTANTE PARA SATISFACER SUS NECESIDADES, TENDRÁN DERECHO A SOLICITAR LA AMPLIACIÓN DE SU EJIDO, SIEMPRE QUE COMPRUEBEN QUE EXPLOTAN LAS TIERRAS DE CULTIVO Y LAS DE USO COMÚN QUE POSEAN, IGUALMENTE EL NÚCLEO DE POBLACIÓN PODRÁ ADQUIRIR CON RECURSOS PROPIOS, CON CRÉDITOS QUE OBTENGAN O POR CUALQUIER OTRO MEDIO LEGAL PARA SER INCORPORADAS AL RÉGIMEN EJIDAL, TIERRAS DE PROPIEDAD PRIVADA DE LA ZONA".

DERECHO DE LOS COMUNEROS

ART 87: " LA SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS DE UN EJIDATARIO O DE UN COMUNERO PODRÁ DECRETARSE CUANDO DURANTE UN AÑO DEJE DE CULTIVAR LA TIERRA O DE EJECUTAR LOS TRABAJOS DE ÍNDOLE COMUNAL O AQUÉLLOS QUE LE CORRESPONDAN DENTRO DE UNA EXPLOTACIÓN COLECTIVA, SIN MOTIVO JUSTIFICADO. TAMBIÉN PROCEDE LA SUSPENSIÓN RESPECTO DEL EJIDATARIO O COMUNERO CONTRA QUIEN SE HAYA DICTADO AUTO DE FORMAL PRISIÓN POR SEMBRAR O PERMITIR QUE SE SIEMBRE EN SU PARCELA, MARIGUANA, AMAPOLA O CUALQUIER OTRO ESTUPEFACIENTE".

ART 89: " LA SUSPENSIÓN O PRIVACIÓN DE LOS DERECHOS DE UN EJIDATARIO O COMUNERO SÓLO PODRÁ DECRETARSE POR RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN AGRARIA MIXTA".

ART 187: " LOS EJIDATARIOS Y COMUNEROS, ASÍ COMO LOS PEQUEÑOS PROPIETARIOS, GOZARÁN DE LOS BENEFICIOS DEL RÉGIMEN DEL SEGURO SOCIAL EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY DE LA MATERIA".

ART 229: " AL DOTARSE A UN NÚCLEO DE POBLACIÓN CON TIERRAS DE RIEGO SE FIJARÁN Y ENTREGARÁN LAS AGUAS CORRESPONDIENTES A DICHAS TIERRAS".

ART 267: " LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN QUE DE HECHO O POR DERECHO GUARDEN EL ESTADO COMUNAL, TENDRÁN CAPACIDAD PARA DISFRUTAR EN

COMÚN DE LAS TIERRAS , BOSQUES Y AGUAS QUE LES PERTENEZCAN O -
 QUE LES HAYAN RESTITUIDO O RESTITUYEREN . SÓLO LOS MIEMBROS -
 DE LA COMUNIDAD TENDRÁN DERECHO A LAS TIERRAS DE REPARTIMIEN-
 TO QUE LES CORRESPONDAN Y A DISFRUTAR DE LOS BIENES DE USO CO-
 MÚN".

ART 268: " PARA LOS EFECTOS DE USO Y APROVECHAMIENTO DE LAS --
 AGUAS, LOS NÚCLEOS QUE GUARDEN EL ESTADO COMUNAL TENDRÁN LAS -
 MISMAS PREFERENCIAS DE LOS EJIDOS".

2.2 DERECHOS INALIENABLES

EL OBJETO DE UN CONTRATO PUEDE SER UNA COSA SOBRE LA: QUE SE -
 TRANSFIERE ALGÚN DERECHO O UN HECHO ; O PUEDE SER UN SERVICIO-
 QUE DEBE PRESTARSE O DEJARSE DE PRESTAR, SE DICE QUE EL OBJETO
 DE UN CONTRATO ES DIRECTO CUANDO SU ENTREGA O EXISTENCIA ES -
 INMEDIATA, SIN QUE PARA CUMPLIRSE EL CONTENIDO DEL CONTRATO -
 MEDIE CONDICIÓN ALGUNA. POR EJEMPLO: EN COMPRAVENTA SIMPLE Y -
 PURA,

EN CAMBIO, EL OBJETO DEL CONTRATO ES DIRECTO CUANDO LOS BENE -
 FICIOS QUE DEBE RECIBIR EL ACREEDOR EN LA RELACIÓN JURÍDICA NO
 SE ACTUALIZAN EN EL MOMENTO DEL PERFECCIONAMIENTO, COMO EN EL-
 CASO DE UN CONTRATO SUJETO A CONDICIÓN.

CARACTERÍSTICAS DEL OBJETO

EL OBJETO, PARA QUE PUEDA SER MATERIA DE UN CONTRATO DEBE ----
 EXISTIR EN LA NATURALEZA, SER DETERMINADO O DETERMINABLE EN -
 CUÁNTO A SU ESPECIE Y ESTAR EN EL COMERCIO ; DE LO ANTERIOR -
 SE DESPRENDE EL QUE NO PUEDA SER OBJETO DE CONTRATO LAS COSAS-
 QUE SEAN FÍSICAS Y LEGALMENTE IMPOSIBLES Y SI LOS CONTRATANTES
 COMETIEREN EL ABSURDO DE CELEBRAR EL CONTRATO, EL MISMO SERÁ -
 NULO Y NO PRODUCIRÁ EFECTO JURÍDICO ALGUNO.

POR TANTO, DESPRENDIÉNDOLO DE LA MISMA DEFINICIÓN , DIREMOS -
 QUE NO PUEDEN SER OBJETO DE CONTRATO, POR SER LEGALMENTE IMPO-
 SIBLES , LAS COSAS QUE ESTÁN FUERA DEL COMERCIO POR SU NATURA-

LEZA O POR DISPOSICIÓN DE LA LEY, LAS COSAS O ACTOS QUE NO SE PUEDAN REDUCIR A UN VALOR EXIGIBLE, LAS COSAS CUYA ESPECIE NO ES NI PUEDE SER DETERMINADA, Y LOS ACTOS ILÍCITOS.

TAMBIÉN, LAS COSAS FUTURAS PUEDEN SER OBJETO DE UN CONTRATO, SIEMPRE Y CUANDO AL ACTUALIZARSE REUNÁN LOS EXTREMOS Y REQUISITOS ANTES MENCIONADOS, PERO NUESTRO DERECHO EN VIGOR EXCLUYE COMO COSA FUTURA, ACTO DE CONTRATO, LA HERENCIA DE UNA PERSONA VIVA, AÚN CUANDO ÉSTA PRESTE SU CONSENTIMIENTO, PORQUE SE PRESUME EL QUE LA OTRA PARTE CONTRATANTE ESTÁ INTERESADA EN SU FALLECIMIENTO LO CUAL HARÍA EN EXTREMO PELIGROSO EL CONTRATO. EL OBJETO DEL CONTRATO HA DE SER LÍCITO Y POSIBLE, PUES NO PUEDEN SER OBJETO DE CONTRATOS, ACTOS O COSAS ILÍCITAS O IMPOSIBLES DADO QUE NO SE PUEDE CONTRATAR SOBRE UN HECHO QUE SEA CONTRARIO A LAS LEYES DEL ORDEN PÚBLICO O A LAS BUENAS COSTUMBRES, NI SOBRE HECHOS QUE NO PUEDAN EXISTIR PORQUE SEAN INCOMPATIBLES CON UNA LEY DE LA NATURALEZA O CON ALGUNA NORMA JURÍDICA QUE DEBE REGIRLO NECESARIAMENTE Y QUE CONSTITUYE EN CONSECUCIÓN UN OBJETO INSUPERABLE PARA SU REALIZACIÓN.

AHORA BIEN, NO PUEDE CONSIDERARSE IMPOSIBLE UN HECHO POR LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL OBLIGADO A PRESTARLO, NO PUEDE EJECUTARLO POR SÍ MISMO, YA QUE EN CUMPLIMIENTO DE SU OBLIGACIÓN PUEDE Y DEBE LLAMAR A OTRA PERSONA A REALIZARLO.

LOS CONTRATOS QUE ENTRAÑAN LA OBLIGACIÓN DE DAR ALGUNA COSA, SE CUMPLEN CUANDO EL OBLIGADO HACE ENTREGA DEL OBJETO AL ACREEDOR O SUJETO ACTIVO, QUIEN DEBE RECIBIRLO A SU ENTERA SATISFACCIÓN; PERO EL OBJETO, PARA QUE SATISFAGA AL ACREEDOR DEBE SER PRECISAMENTE EL CONVENIDO, SALVO QUE SE TRATARA DE UNA OBLIGACIÓN ALTERNATIVA EN LA CUAL EL DEUDOR PUEDE ENTREGAR OPTATIVAMENTE ENTRE LAS VARIAS COSAS CONVENIDAS, Y QUE DEBE REUNIR LAS CARACTERÍSTICAS MEDIAS O APOXIMADAS DEL OBJETO TIPO.

EN LOS CONTRATOS QUE TIENEN POR OBJETO LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO, ES DECIR, EN QUE EL SUJETO PASIVO QUEDA OBLIGADO A HACER ALGO EN PROVECHO DEL ACREEDOR, LA PRESTACIÓN DEBE SATIS-

FACER EXPRESAMENTE LO CONVENIDO, PERO SI EL OBLIGADO A EJECUTAR EL HECHO NO LO HICIERE, EL ACREEDOR TIENE DERECHO A PEDIR QUE LO EJECUTE OTRO POR CUENTA DEL OBLIGADO, CUANDO LA SUSTITUCIÓN SEA POSIBLE. LO MISMO OCURRIRÁ SI NO LO HICIERE DE LA MANERA ESTIPULADA.

SEGÚN SE DERIVA DE LA PROPIA DEFINICIÓN, EL OBLIGADO DEBE ABSTENERSE DE EJECUTAR LO QUE CONSTITUYE EL CONTENIDO U OBJETO DE LA OBLIGACIÓN.

EL QUE ESTUVIERE OBLIGADO A NO HACER UNA COSA, QUEDA SUJETO AL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, EN CASO DE CONTRAVENCIÓN; POR EJEMPLO CUANDO UNA PERSONA SE HA OBLIGADO A NO PAGAR A TERCEROS ALGÚN CRÉDITO QUE SIRVE PARA ASEGURAR DERECHOS DE SU ACREEDOR EN EL CONTRATO, EL DEUDOR CORRERÁ EL RIESGO DE PAGAR DOS VECES MÁS LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, SI LA CONTRAVENCIÓN CONSISTE EN OBRA MATERIAL, PODRÍA EL ACREEDOR EXIGIR QUE LA OBLIGACIÓN SE HAGA CUMPLIR A COSTA DEL OBLIGADO.

PARA GARANTÍA DEL ACREEDOR, EN ESTOS CASOS, EL DEUDOR RESPONDE CON TODOS SUS BIENES, EXCEPTO LOS INAFECTABLES POR DISPOSICIÓN DE LA LEY.

EL ARTÍCULO 1825 DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL DICE:

" LA COSA OBJETO DEL CONTRATO DEBE:

- 1) EXISTIR EN LA NATURALEZA
- 2) SER DETERMINADA O DETERMINABLE EN CUANTO A SU ESPECIE
- 3) ESTAR EN EL COMERCIO "

ART 1828 : " ES IMPOSIBLE EL HECHO QUE NO PUEDE EXISTIR PORQUE ES INCOMPATIBLE CON UNA LEY DE LA NATURALEZA O CON UNA NORMA JURÍDICA QUE DEBE REGIRLO NECESARIAMENTE Y QUE CONSTITUYE UN OBSTÁCULO INSUPERABLE PARA SU REALIZACIÓN";

ART 1830: " ES ILÍCITO QUE EL HECHO QUE ES CONTRARIO A LAS LEYES DEL ORDEN PÚBLICO O DE LAS BUENAS COSTUMBRES";

BIENES INCOMERCIABLES Y BIENES INALIANABLES

 ES NECESARIO DISTINGUIR DOS TÉRMINOS QUE PUEDEN PRESTARSE A ---

CONFUSIÓN : INCOMERCIABLE E INALIENABLE.

LO INCOMERCIABLE RESPECTO DE UNA COSA, SIGNIFICA QUE ÉSTA, NO PUEDE SER OBJETO DE RELACIÓN JURÍDICA, NO ES REDUCTIBLE A PROPIEDAD PRIVADA.

DE AQUÍ RESULTA QUE LA INCOMERCIABILIDAD TIENE DOS FUENTE:

A) LA NATURALEZA, Y

B) LA LEY

A) INCOMERCIABILIDAD NATURAL.

UNA COSA ES INCOMERCIABLE POR NATURALEZA, CUANDO POR SÍ, NO PUEDE SER OBJETO DE RELACIÓN JURÍDICA ALGUNA, NI TAMPOCO PUEDE SER POSEIDA POR ALGÚN INDIVIDUO EXCLUSIVAMENTE, POR EJEMPLO LA ATMÓSFERA , EL AIRE QUE SE RESPIRA, EL MAR.

B) INCOMERCIABILIDAD POR DISPOSICIÓN DE LEY

UNA COSA ES INCOMERCIABLE POR DETERMINACIÓN DE LA LEY, CUANDO ÉSTA PROHIBE QUE PUEDE REDUCIRSE A PROPIEDAD PARTICULAR, PERO ELLO NO SIGNIFICA QUE RESPECTO DE LA MISMA , SEA IMPOSIBLE ESTABLECER UNA RELACIÓN JURÍDICA DE OTRO TIPO, POR EJEMPLO LA CATEDRAL METROPOLITANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ES INCOMERCIAL, IRREDUCTIBLE A PROPIEDAD PRIVADA, Y SIN EMBARGO ESTO NO IMPIDE QUE CON RELACIÓN DE ELLA SE ESTABLEZCAN CIERTAS RELACIONES JURÍDICAS; POR EJEMPLO, EL ESTADO PUEDE, Y LO HA HECHO, CELEBRAR CONTRATOS PARA LA RESTAURACIÓN DE ESE TEMPLO, CON MOTIVO DE LOS DAÑOS QUE SUFRIÓ DURANTE UN INCENDIO EN EL AÑO DE 1967.

EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL SINTETIZA CON CLARIDAD ESTOS PUNTOS DE VISTA SOBRE LA INCOMERCIABILIDAD DE SUS ARTÍCULOS 748 Y 749 . EL PRIMERO DISPONE: " ESTÁN FUERA DEL COMERCIO POR SU NATURALEZA LAS QUE NO PUEDEN SER POSEÍDAS POR ALGÚN INDIVIDUO EXCLUSIVAMENTE , Y POR DISPOSICIÓN DE LA LEY, LAS QUE ELLA DECLARA IRREDUCTIBLES A PROPIEDAD PARTICULAR".

LO INALIENABLE , EN CAMBIO, RESPECTO DE UNA COSA, SIGNIFICA QUE ÉSTA , QUE ES SUSCEPTIBLE DE REDUCIRSE A PROPIEDAD PRIVADA Y QUE INCLUSIVE PRESENTA ESA SITUACIÓN JURÍDICA, NO PUEDE SER-

OBJETO DE UN CONTRATO TRASLATIVO DE DOMINIO, AUNQUE SI PUEDA SER OBJETO EN OTRO TIPO DE CONTRATOS, POR EJEMPLO EL ARTÍCULO 833 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DETERMINA QUE: " EL GOBIERNO FEDERAL PODRÁ EXPROPIAR LAS COSAS QUE PERTENECAN A LOS PARTICULARES Y QUE CONSIDERAN COMO NOTABLES Y CARACTERÍSTICAS MANIFESTACIONES DE NUESTRA CULTURA NACIONAL, DE ACUERDO CON LA LEY ESPECIAL CORRESPONDIENTE".

Y EN EL ARTÍCULO 834 COMPLEMENTA LA ANTERIOR NORMA CUANDO DICE: " QUIENES ACTUALMENTE SEAN PROPIETARIOS DE LAS COSAS MENCIONADAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, NO PODRÁN ENAJENARLAS O GRAVARLAS, NI ALTERARLAS EN FORMA QUE PIERDAN SUS CARACTERÍSTICAS, SIN AUTORIZACIÓN DEL C. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA...". AQUÍ SE ESTÁ EN PRESENCIA DE COSAS SUJETAS A PROPIEDAD PARTICULAR, Y QUE SIN EMBARGO NO PUEDEN ENAJENARSE, NO PUEDEN SER OBJETO DE UN CONTRATO TRASLATIVO DE DOMINIO, PERO ELLO NO QUITA QUE SI PUEDAN SER OBJETO DE OTROS TIPOS DE CONTRATOS. ASÍ UN EDIFICIO NOTABLE COMO EL QUE FUÉ EL PALACIO DE ITURBI ADE, PUEDE SER OBJETO DE UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, PERO NO PUEDE ENAJENARSE SIN AUTORIZACIÓN PRESIDENCIAL.

OTRO EJEMPLO: EL ARTÍCULO 727 DEL CÓDIGO CIVIL DISPONE DE LOS BIENES AFECTOS AL PATRIMONIO DE LA FAMILIA SON INALIENABLES Y NO ESTARÁN SUJETOS A EMBARGO NI GRAVÁMEN ALGUNO, Y ENTRE ESTOS BIENES SE INCLUYE A LA CASA HABITACIÓN DE LA FAMILIA. AHORA BIEN, ESA CASA NO PUEDE ENAJENARSE, PERO ESTÁ SUJETA A PROPIEDAD PRIVADA Y PUEDE SER OBJETO DE UN CONTRATO DE OTRO TIPO: ASÍ EL PROPIETARIO PUEDE CELEBRAR CON UN INGENIERO UN CONTRATO PARA QUE REFORMA LA FINCA.

EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA DETERMINA: " LOS DERECHOS QUE SOBRE BIENES AGRARIOS ADQUIERÁN LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN SERÁN INALIENABLES ...".

AQUÍ EXISTE UN GRAVE ERROR, PUES INALIENABLE SIGNIFICA QUE SE TIENE LA PROPIEDAD PRIVADA, PERO QUE NO SE TRANSMITE, LOS DERECHOS QUE ADQUIERÁN LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN NO LOS OBTIENEN A TÍTULO DE PROPIEDAD PRIVADA, MÁS BIEN SE TENDRÍA QUE HABLAR DE DERECHOS INCOMERCIABLES POR DISPOSICIÓN DE LA LEY, YA QUE-

EL EJIDO NO PUEDE REDUCIRSE A PROPIEDAD PRIVADA, PERO SI SE PUEDE CELEBRAR CONTRATOS DE OTRO TIPO, POR EJEMPLO:

ART 76 DE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA:

" LOS DERECHOS DEL EJIDATARIO SOBRE LA UNIDAD DE DOTACIÓN NO PODRÁN SER OBJETO DE CONTRATOS DE APARCERÍA, ARRENDAMIENTO O CUALQUIERA OTROS QUE IMPLIQUEN LA EXPLOTACIÓN INDIRECTA O POR TERCEROS, O EL EMPLEO DE TRABAJO ASALARIADO, EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE :

I. MUJER CON FAMILIA A SU CARGO, INCAPACITADA PARA TRABAJAR DIRECTAMENTE LA TIERRA, POR SUS LABORES DOMÉSTICAS Y LA ATENCIÓN A LOS HIJOS MENORES QUE DE ELLA DEPENDAN, SIEMPRE QUE VIVA EN EL NÚCLEO DE POBLACIÓN;

II. MENORES DE 16 AÑOS QUE HAYAN HEREDADO LOS DERECHOS DE UN EJIDATARIO;

III. INCAPACITADOS; Y

IV. CULTIVOS O LABORES QUE EL EJIDATARIO NO PUEDE REALIZAR OPORTUNAMENTE AUNQUE DEDIQUE TODO SU TIEMPO Y ESFUERZO.

PARA SER QUE ESTE ARTÍCULO 76 DE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA VA SER DEROGADO, YA QUE LA INICIATIVA QUE MANDÓ EL PRESIDENTE CARLOS SALINAS DE GORTARI AL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA QUE SE MODIFIQUE EL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL, PROPONE LO SIGUIENTE (NOVIEMBRE DE 1991) :

A) QUE EL EJIDATARIO PODRÁ CONTRATAR TRABAJO ASALARIADO

B) NO HABRÁ MAYORES RESTRICCIONES PARA LA ASOCIACIÓN ENTRE EJIDATARIOS Y CAPITALES PRIVADOS (AUN LOS EXTRANJEROS) , TAMPOCO PARA LA RENTA DE PARCELAS.

2.3 DERECHOS IMPRESCRIPTIBLES

EL LEGISLADOR DE 1928 REPRODUJO EL SISTEMA DE LA PRESCRIPCIÓN DEL CÓDIGO CIVIL DE 1884, CON ALGUNOS CAMBIOS DE ORDEN SECUNDA-

RIO, POR ELLO EL SISTEMA FRANCÉS DESARROLLADO EN EL PROYECTO DE GARCÍA GOYENA ESTÁ VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES.

EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE REGULA LA PRESCRIPCIÓN EN EL LIBRO SEGUNDO, " DE LOS BIENES" TÍTULO SÉPTIMO, DE "LA PRESCRIPCIÓN" EN EL ARTÍCULO 1135 SE ENUNCIA EL CONCEPTO GENÉRICO DE ESTA FIGURA JURÍDICA: " PRESCRIPCIÓN ES UN MEDIO DE ADQUIRIR BIENES O LIBRARSE DE OBLIGACIONES, MEDIANTE EL TRANCURSO DE CIERTO TIEMPO Y BAJO LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY".

LAS NOCIONES JURÍDICAS DE LAS DOS ESPECIES DE LA PRESCRIPCIÓN SE PRECISAN EN EL ARTÍCULO 1136 : " LA ADQUISICIÓN DE BIENES EN VIRTUD DE LA POSESIÓN SE LLAMA PRESCRIPCIÓN POSITIVA; LA LIBERACIÓN DE OBLIGACIONES, POR NO EXIGIR SU CUMPLIMIENTO, SE LLAMA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA".

LOS ARTÍCULOS PRECITADOS, ASÍ COMO LOS SIGUIENTES, ESTÁN ORDENADOS Y DISTRIBUIDOS EN SEIS CAPÍTULOS, QUE ESTÁN RELACIONADOS EN FORMA GENERAL O ESPECIAL, CON LAS DOS ESPECIES DE LA PRESCRIPCIÓN ANTES SEÑALADAS. DICHS CAPÍTULOS SON LOS SIGUIENTES: CAPÍTULO I, " DISPOSICIONES GENERALES", CAPÍTULO II, " DE LA PRESCRIPCIÓN POSITIVA", CAPÍTULO III, " DE LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA"; CAPÍTULO IV, " DE LA SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN"; CAPÍTULO V, " DE LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN"; Y CAPÍTULO VI, " DE LA MANERA DE CONTAR EL TIEMPO PARA LA PRESCRIPCIÓN".

PRESCRIPCIÓN POSITIVA Y PRESCRIPCIÓN NEGATIVA

LAS NOTAS COMÚNES ENTRE LAS DOS SON:

1o. LA INACTIVIDAD DEL TITULAR DEL DERECHO SUBJETIVO PATRIMONIAL, AL OMITIR HACERLO VALER DENTRO DEL TIEMPO SEÑALADO EN LA LEY EN UN PROCESO JUDICIAL, SON CONDICIONES PARA QUE SE PRODUZCA LA PRESCRIPCIÓN.

2o. LA DECLARACIÓN DEL POSEEDOR O DEL DEUDOR HACIENDO VALER LA PRESCRIPCIÓN DE UN PROCESO JUDICIAL, COMO ACCIÓN O EXCEPCIÓN.

CONSTITUYE LA CONDICIÓN ESENCIAL PARA QUE SE ACTUALICE LA PRESCRIPCIÓN EN LA SENTENCIA.

30. MODIFICACIÓN DE LA ESFERA PATRIMONIAL. TANTO DEL PROPIETARIO O ACREEDOR COMO DEL POSEEDOR O DEUDOR, AL ACTUALIZARSE LA PRESCRIPCIÓN,

SIN EMBARGO, ESTAS ESPECIES DE LA PRESCRIPCIÓN DIFIEREN EN LO SIGUIENTE:

10. EN LA PRESCRIPCIÓN POSITIVA NO ES SUFICIENTE LA INACTIVIDAD DEL PROPIETARIO, PARA QUE ESTÁ SE PRODUZCA; ADEMÁS, SE REQUIERE QUE UN TERCERO TENGA LA POSESIÓN DEL BIEN A TÍTULO DE DUEÑO EN FORMA CONTINUA, PACÍFICA Y PÚBLICAMENTE, DURANTE EL TIEMPO SEÑALADO EN LA LEY, MISMO QUE VARÍA EN CUANTO QUE EXISTA LA BUENA O LA MALA FE, PARA QUE EL POSEEDOR SE CONVIERTA EN PROPIETARIO, EN LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA, EN CAMBIO, BASTA LA INACTIVIDAD DEL ACREEDOR DURANTE EL LAPSO DETERMINADO EN LA LEY, PARA QUE LA PRESCRIPCIÓN SE PERFECCIONE Y EL DEUDOR LA HAGA VALER.

20. LA PRESCRIPCIÓN POSITIVA SOLAMENTE TIENE APLICACIÓN EN LOS DERECHOS REALES, LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA, EN CAMBIO, TIENE APLICACIÓN TANTO EN AQUELLOS COMO EN LOS DEPECHOS PERSONALES PATRIMONIALES.

30. AMBAS ESPECIES DE LA PRESCRIPCIÓN AL ACTUALIZARSE, PRODUCEN EFECTOS JURÍDICOS DIVERSOS: LA PRESCRIPCIÓN POSITIVA TRANSFORMA LA POSESIÓN DE UN DERECHO REAL; LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA EXCLUYE LA OBLIGACIÓN DEL PATRIMONIO DEL DEUDOR, PARA LOS EFECTOS DE QUE LOS BIENES DE ÉSTE NO ESTÉN SUJETOS AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA REFERIDA,

PRESCRIPCIÓN NEGATIVA

A) SU FUNDAMENTO

LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA ES UNA INSTITUCIÓN JURÍDICA FUNDADA EN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

POR ELLO, LA DOCTRINA FRANCESA SEÑALA QUE LA PRESCRIPCIÓN ES UN MODO SUI GÉNERIS DE QUE DISPONE EL DEUDOR, PARA LIBERARSE DE SU OBLIGACIÓN; DISPENSÁNDOLO DE APORTAR PRUEBA ALGUNA Y BASTANDO LA OPOSICIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, PARA EXCLUIR LA SENTENCIA CONDENATORIA.

EN EL DERECHO COMPARADO, CONCRETAMENTE EN LOS PAÍSES CUYAS LEGISLACIONES REDUJERON EL PLAZO GENERAL DE TREINTA AÑOS AL DE DIEZ AÑOS; SE EXCLUYE TODA CONSIDERACIÓN RESPECTO A LA AUSENCIA DE PRUEBAS O PRESUNCIONES DE PAGO; LIMITÁNDOSE A CONSIDERAR ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE, LA NEGLIGENCIA DEL ACREEDOR COMO SUPUESTO JURÍDICO FUNDAMENTAL PARA JUSTIFICAR LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA EN RELACIÓN AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA. LA ÉPOCA ACTUAL SE CARACTERIZA, EN CUANTO AL COMERCIO JURÍDICO, POR LA DILIGENCIA CON QUE ACTÚA EL ACREEDOR EN LA RECUPERACIÓN DE SU CRÉDITO.

LA PRESCRIPCIÓN EN VÍA DE ACCIÓN

LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA PUEDE ALEGARSE TANTO EN VÍA ACCIÓN -- COMO EN VÍA DE EXCEPCIÓN. ESTE PRINCIPIO JURÍDICO BÁSICO EN -- NUESTRO DERECHO POSITIVO, DESDE EL CÓDIGO CIVIL DE 1870, NUESTRA LEGISLACIÓN CIVIL SE APARTÓ DEL SISTEMA DE LA PRESCRIPCIÓN-LIBERATORIA DEL DERECHO CIVIL FRANCÉS.

LOS CASOS ESPECIALES QUE EXPRESAMENTE REGULA NUESTRO CÓDIGO -- CIVIL VIGENTE, EN LOS CUALES LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA SE HACE -- VALER EN VÍA DE ACCIÓN, SE LOCALIZAN EN LA CANCELACIÓN DE GRÁVAMENES O EXTINCIÓN DE HIPOTECAS.

LAS DISPOSICIONES APLICABLES, SON LAS SIGUIENTES:

ART 3029 : " LAS INSCRIPCIONES NO SE EXTINGUEN EN CUANTO A TERCEROS, SI NO POR SU CANCELACIÓN , O POR EL REGISTRO DE LA TRANSMISIÓN DEL DOMINIO, O DERECHO REAL DE OTRA PERSONA".

ART 3030: " LAS INSCRIPCIONES PUEDEN CANCELARSE POR CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES O POR DECISIÓN JUDICIAL".

ART 3032: " PODRÁ PEDIRSE Y DEBERÁ ORDENARSE EN SU CASO, LA --

CANCELACIÓN TOTAL :

II. CUANDO SE EXTINGA TAMBIÉN POR COMPLETO EL DERECHO INSCRITO"

LA PRESCRIPCIÓN EN VÍA DE EXCEPCIÓN

" EXCEPCIÓN-- DEFINE COUTURE-- ES EL PODER JURÍDICO DEL DEMAN--
DADO, DE Oponerse a LA PRETENSIÓN QUE EL ACTOR HA ADUCIDO ANTE--
LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES".

LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA ES LA SANCIÓN , QUE SE PRODUCE POR EL--
NO EJERCICIO DE UN DERECHO DENTRO DEL PLAZO LEGAL, EXTINGUIENDO
LA RELACIÓN JURÍDICA PATRIMONIAL EN BENEFICIO DEL DEUDOR Y DE--
CIERTOS TERCEROS, POR VOLUNTAD DE LA LEY.

LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA, POR RAZONES DEL ORDEN PÚBLICO, MISMAS
QUE TRASCIENDEN EN LA CONFORMACIÓN DE SU RÉGIMEN, SE ACTUALIZA--
Y . PRODUCE EFECTOS JURÍDICOS POR VOLUNTAD DE LA LEY, SIN LA IN -
TERVENCIÓN DE LA VOLUNTAD DE LOS PARTICULARES; PERO PRODUCIEN -
DOSE LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA, FUNCIONA COMO MEDIDA JURÍDICA --
PROTECTORA TANTO DEL INTERÉS DEL DEUDOR COMO DE CIERTOS TERCE--
ROS.

EL ARTÍCULO 1137 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL --
DICE: " SÓLO PUEDEN PRESCRIBIRSE LOS BIENES Y OBLIGACIONES QUE--
ESTÁN EN EL COMERCIO,.."

LOS DERECHOS QUE SOBRE BIENES AGRARIOS ADQUIERAN LOS NÚCLEOS DE
POBLACIÓN , ESTÁN FUERA DEL COMERCIO, Y POR ENDE SON IMPRES -
CRIPTIBLES.

LA PALABRA IMPRESCRIPTIBLE SIGNIFICA, -- DERECHO QUE NO ESTÁ --
SUJETO A PRESCRIPCIÓN.

2.4 DERECHOS INEMBARGABLES

EMBARGO

EL EMINENTE PROCESALISTA HISPANO JAIME GUASP 4 EXPRESA QUE EL--

EMBARGO ES " TODA AFECTACIÓN DE BIENES A UN PROCESO CON LA FINALIDAD DE PROPORCIONAR AL JUEZ LOS MEDIOS NECESARIOS PARA LLEVAR A NORMAL TÉRMINO UNA EJECUCIÓN PROCESAL".

ES DEL TODO ACEPTABLE QUE EN EL EMBARGO SE AFECTEN BIENES DE UN DEUDOR Y QUE ELLO OCURRA DENTRO DE UN PROCESO.

IGUALMENTE ES CIERTO QUE, MEDIANTE EL EMBARGO SE PUEDE LLEVAR A NORMAL TÉRMINO UNA EJECUCIÓN PROCESAL, SI HAY CARENCIA DE BIENES EN QUE TRATAR EJECUCIÓN, NO PODRÁ LLEVARSE A TÉRMINO FELIZ UNA EJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN JUDICIAL, DE CONVENIO JUDICIAL O DE LAUDO ARBITRAL.

EL MAESTRO JOSÉ BECERRA BAUTISTA, DISTINGUIDO PROCESALISTA MEXICANO 5, EXPRESA: " EL EMBARGO ES AFECTACIÓN Y ASEGURAMIENTO MATERIAL DE DETERMINADO BIEN AL PAGO DE UNA DEUDA, QUE SE LLEVA A CABO MEDIANTE UN ACTO JURISDICCIONAL",

ES VERDAD QUE EL OBJETIVO DEL EMBARGO ES OBTENER EL PAGO DE UNA DEUDA, IGUALMENTE ES CIERTO QUE CON TAL TENDENCIA A ESE PAGO HAY UNA AFECTACIÓN Y ASEGURAMIENTO MATERIAL DE UN BIEN. DENTRO DEL PROCESO CIVIL, ES INDUDABLE QUE EL EMBARGO SE HACE EFECTIVO MEDIANTE LA INTERVENCIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE ACTÚA.

EL PROCESALISTA MEXICANO DEMETRIO BODI 6 HA EXPUESTO QUE EL EMBARGO ES LA OCUPACIÓN DE BIENES HECHA POR MANDATO JUDICIAL.

SI BIEN EL EMBARGO, SE REFIERE A BIENES, NO SIEMPRE SE PRODUCE SU OCUPACIÓN, YA QUE EL DEMANDADO SUELE CONSERVAR LA POSESIÓN DE BIENES CUANDO SE LE DESIGNA DEPOSITARIO, POR OTRA PARTE, ESTAMOS CONFORMES EN QUE HA MENESTER EL MANDATO JUDICIAL, LA REALIZACIÓN DE UN EMBARGO EN EL PROCESO CIVIL.

ES MUY ACERTADO EL CONCEPTO DE EMBARGO QUE PROPORCIONA EL ARTÍCULO 492 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ITALIANO QUE TEXTUALMENTE DISPONE: " CONSISTE EN UNA INTIMACIÓN QUE EL FUNCIONARIO JUDICIAL HACE AL DEUDOR PARA QUE SE ABSTENGA DE CUALQUIER

4. DERECHO PROCESAL CIVIL, SEGUNDA EDICIÓN, INSTITUTO DE ESTUDIOS POLÍTICOS, MADRID, 1961. TOMO I. PÁGINA 433.

ACTO QUE PUEDA CAUSAR LA DISMINUCIÓN DE LA GARANTÍA DE CRÉDITO QUE HA DE ESPECIFICARSE CON EXACTITUD, SOBRE LOS BIENES QUE SE SOMETEN A LA EJECUCIÓN Y SUS FRUTOS".

EL CONCEPTO TRANSCRITO DE LA LEGISLACIÓN ITALIANA NOS APORTA - INTERESANTES ELEMENTOS COMPLEMENTARIOS SOBRE EL EMBARGO, PUES - EN EFECTO, EL DEUDOR DEBE ADOPTAR UNA CONDUCTA DE CIERTA ABS - TENCION CON RELACIÓN A LOS BIENES EMBARGADOS CON EL OBJETIVO - DE QUE NO DISMINUYA LA GARANTÍA DEL CRÉDITO DEL SUJETO PRETEN - SOR.

SIN DUDA QUE , EL CONCEPTO DE EMBARGO DEL ORDENAMIENTO PROCE - SAL ITALIANO HA INFLUIDO EN EL CONCEPTO QUE DE EMBARGO NOS DA - EL MAESTRO RAFAEL DE PINA 7 : " INTIMIDACIÓN JUDICIAL HECHA A - UN DEUDOR PARA QUE SE ABSTENGA DE REALIZAR CUALQUIER ACTO - SUSCEPTIBLE DE PRODUCIR LA DISMINUCIÓN DE LA GARANTÍA DE UN - CRÉDITO DEBIDAMENTE ESPECIFICADO".

ESTAMOS DE ACUERDO EN QUE, UNO DE LOS TRASCENDENTES EFECTOS - DEL EMBARGO ES QUE EL DEUDOR QUEDA INTIMIDADO EN EL SENTIDO DE QUE NO PODRÁ DISMINUIR LA GARANTÍA. NO OBTANTE, NO ES EL ÚNI - CO EFECTO QUE PRODUCE EL EMBARGO DADO QUE, EN EL PROPIO CON - CEPTO SE ALUDE A LA EXISTENCIA DE UNA GARANTÍA Y, ES ESE OTRO - EFECTO DEL EMBARGO.

LOS CONCEPTOS ANALIZADOS NOS PERMITEN PROPONER UN CONCEPTO DE - EMBARGO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

EL EMBARGO ES UNA INSTITUCIÓN JURÍDICA EN LA QUE SE AFECTAN - BIENES O DERECHOS DE UNA PERSONA FÍSICA O MORAL, POR MANDATO - DE AUTORIDAD JUDICIAL ESTATAL, PARA GARANTIZAR EL PAGO DE :-

5 EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO, SEXTA EDICIÓN, EDITORIAL PORRUA, S.A., MÉXICO 1977, PÁGINA 308.

6. LA NUEVA LEY PROCESAL, SEGUNDA EDICIÓN. EDITORIAL PORRUA, S.A. - MÉXICO 1946, TOMO II, PÁGINA 9.

7. DICCIONARIO DE DERECHO, DECIMOCUARTA EDICIÓN. EDITORIAL PO - RRUUA, S.A , MÉXICO 1986, PÁGINA 246.

PRESTACIONES PECUNIARIAS A UN SUJETO PRETENSOR .
CONSTITUYEN ELEMENTOS DEL CONCEPTO PROPUESTO LOS SIGUIENTES:

A) EL EMBARGO ES UNA INSTITUCIÓN JURÍDICA PORQUE HAY UN CONJUNTO DE RELACIONES JURÍDICAS UNIFICADAS CON VISTA A UNA FINALIDAD COMÚN. EN EFECTO, EL EMBARGO NO SE AGOTA EN UN ACTO ÚNICO PUES, HAY RELACIONES JURÍDICAS ENTRE EL JUEZ Y LAS PARTES, ENTRE EL ACTUARIO Y LAS PARTES , ENTRE EL DEPOSITARIO Y LAS PARTES , ENTRE LOS TERCEROS Y LAS PARTES , LOS VALUADORES Y LOS TERCEROS LA FINALIDAD COMÚN DEL EMBARGO ES GARANTIZAR EL PAGO DE PRESTACIONES PECUNIARIAS A CARGO DEL SUJETO QUE TOLERA LA AFECTACIÓN DE LOS BIENES O DERECHOS QUE LE PERTENECEN.

B) LO MÁS ESENCIAL DEL EMBARGO ES LA AFECTACIÓN DE BIENES O DERECHOS. LOS DERECHOS O BIENES SE ENCUENTRAN EN EL PATRIMONIO DEL DEUDOR Y RESPONDEN GERÉRICAMENTE POR TODOS LOS ADEUDOS A CARGO DEL TITULAR DE ESOS DERECHOS Y BIENES PERO, EN VIRTUD DEL EMBARGO , YA, EN ESPECIAL, LOS BIENES ESTÁN ENCAUZADOS A RESPONDER POR EL IMPORTE DE ADEUDOS CONCRETOS , LA RESPONSABILIDAD YA NO ES GENÉRICA , ESTÁ ESPECÍFICAMENTE DIRIGIDA A UNOS DERECHOS O BIENES DETERMINADOS , A DIFERENCIA DE LOS CONCEPTOS QUE HEMOS ANALIZADO, HEMOS INCLUIDO DENTRO DE LO QUE ES SUSCEPTIBLE DE EMBARGO A LOS BIENES O DERECHOS. LOS BIENES SON LOS OBJETOS MATERIALES CON VALOR INTRÍNSECO O REPRESENTATIVO. LOS DERECHOS SON LA PRERROGATIVAS DERIVADAS DE UNA NORMA JURÍDICA PARA EXIGIR DE UN SUJETO OBLIGADO UNA PRESTACIÓN DETERMINADA.

POR OTRA PARTE, LA AFECTACIÓN REALIZADA A TRAVÉS DEL EMBARGO REDUCIRÁ EL DERECHO DE DISPOSICIÓN DEL TITULAR DE LOS BIENES Y DERECHOS, A EFECTO DE QUE EL VALOR DE ESOS BIENES O DERECHOS NO SE VEA DISMINUIDO Y RESPONDA DE LA DEUDA DEL SUJETO AFECTADO POR EL EMBARGO.

C) SIENDO QUE LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES SON ENTES CAPACES DE DERECHOS Y OBLIGACIONES, LÓGICO RESULTA QUE, EL EMBARGO TIENDE A AFECTAR EL PATRIMONIO DE ELLAS. LOS DERECHOS Y BIENES

QUE SE AFECTEN EN VIRTUD DEL EMBARGO NO SON BIENES MOSTRENCOS-
SINO QUE SE TRATE DE BIENES QUE ESTÁN DENTRO DEL PATRIMONIO DE
UNA PERSONA FÍSICA O MORAL, POR ELLO ESTABLECEMOS EN EL CON-
CEPTO DE EMBARGO LA REFERENCIA A LOS SUJETOS QUE SUFRAN COMO -
SUJETOS PASIVOS LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL EMBARGO . NO -
PODRÍAMOS CONCEBIR UN EMBARGO SIN LA PRESENCIA DE SUJETOS PA -
SIVOS DEL MISMO, QUE PUEDEN SER PERSONAS FÍSICAS O MORALES.

EFFECTOS DEL EMBARGO

EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL -
DEBERÍA SER MÁS EXPLÍCITO EN CUANTO A LOS EFECTOS DEL EMBARGO-
QUE SEÑALAMOS SON LOS SIGUIENTES:

A) EL ACREEDOR TIENE GARANTIZADO SU CRÉDITO HASTA EL MONTO DEL
PRECIO EN REMATE DE LOS BIENES EMBARGADOS, POR LO QUE POSEE UN
CRÉDITO RESGUARDADO EN LA MEDIDA DEL VALOR DE LOS BIENES EM -
BARGADOS . SI EL BIEN NO SE VENDE EN REMATE , Y EL ACREEDOR SE
LO ADJUDICA , EL EFECTO DEL EMBARGO SERÁ GARANTIZARSE EL CRÉ -
DITO HASTA EL VALOR EN ADJUDICACIÓN;

B) EL DEUDOR SE VERÁ PRIVADO DE LA POSESIÓN MATERIAL DE AQUE -
LLOS BIENES QUE HAYAN SIDO ENTREGADOS AL DEPOSITARIO;

C) EL DEUDOR HABRÁ PÉRDIDO LA ADMINISTRACIÓN TEMPORAL DE LOS -
BIENES QUE ESTÉN SOMETIDOS AL RÉGIMEN DE ADMINISTRACIÓN O IN -
TERVENCIÓN EN LOS TÉRMINOS ANTES ANALIZADOS;

D) EL DEUDOR HABRÁ REDUCIDO LA DISPONIBILIDAD DE LOS BIENES -
SECUESTRADOS PUES, NO PODRÁN ENAJENARLOS A TERCEROS SIN INFOR -
MAR A ÉSTOS QUE LOS BIENES ESTÁN EMBARGADOS Y QUE RESPONDERÁN -
ESOS BIENES DE LOS CRÉDITOS QUE GARANTIZAN PUES, DE HACERLO --
SIN ESA INFORMACIÓN PODRÁ SER ACUSADO DEL DELITO DE FRAUDE EN -
PERJUICIO DE ESOS TERCEROS Y QUIZÁ EN PERJUICIO DEL ACREEDOR;-

E) EL DEUDOR NO PODRÁ DISPONER DE LAS SUMAS COBRADAS A SUS --
DEUDORES CUANDO LOS CRÉDITOS HAN SIDO EMBARGADOS , SO PENA DE-

ADQUIRIR RESPONSABILIDAD PENAL;

F) PARA QUE EL EMBARGO DE BIENES INMUEBLES O MUEBLES IDENTIFICABLES SUSCEPTIBLES DE INCRIBIRSE EN EL REGISTRO PÚBLICO PRODUZCA SUS EFECTOS CONTRA TERCEROS, ES MENESTER QUE SE INSCRIBA EL EMBARGO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. SOBRE EL PARTICULAR, DISPONE EL ARTÍCULO 546 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL:

" DE TODO EMBARGO DE BIENES RAÍCES SE TOMARÁ RAZÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, LIBRÁNDOSE AL EFECTO, POR DUPLICADO, COPIA CERTIFICADA DE LA DILIGENCIA DE EMBARGO; UNO DE LOS EJEMPLARES, DESPUÉS DEL REGISTRO, SE UNIRÁ A LOS AUTOS Y EL OTRO QUEDARÁ EN LA EXPRESADA OFICINA".

SI EL EMBARGO HA SIDO INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO CITADO, CUALQUIER VENTA POSTERIOR SE HARÁ CON EL GRAVÁMEN DEL BIEN. ESTO SI DICHO INMUEBLE O MUEBLE IDENTIFICABLE, LO ADQUIRIRÁ EL TERCERO CON LA OBLIGACIÓN DE RESPONDER HASTA POR EL MONTO DE LA CANTIDAD QUE AMPARA EL EMBARGO CORRESPONDIENTE".

G) EN VIRTUD DEL EMBARGO, LOS TERCEROS NOTIFICADOS DE EMBARGO DE CRÉDITOS DE LOS QUE SON DEUDORES, DEBERÁN PAGAR AL JUZGADO SI NO QUIEREN QUE SE LES HAGA EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DE DOBLE PAGO.

H) EL DEUDOR DEL BIEN EMBARGADO TENDRÁ QUE SOPORTAR EN SU PATRIMONIO EL PAGO DE HONORARIOS AL DEPOSITARIO.

I) EL DUEÑO DEL BIEN EMBARGADO PUEDE PROMOVER LA REMOCIÓN DEL DEPOSITARIO CUANDO EXISTA CAUSA LEGAL PARA ELLO.

J) EL DUEÑO DEL BIEN EMBARGADO PUEDE SOLICITAR LA REDUCCIÓN DEL EMBARGO CUANDO CONSIDERE QUE ES EXCESIVO EL EMBARGO.

K) EL AFECTADO POR EL EMBARGO PUEDE SOLICITAR EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO EN CASO DE QUE HAYA REALIZADO PAGO DEL CRÉDITO A SU CARGO, O EN EL CASO DE QUE SE HAYAN EMBARGADO BIENES NO SUSCEPTIBLES DE EMBARGO.

L) EL AFECTADO POR EL EMBARGO DE BIENES PUEDE REALIZAR OBJECIO-

NES A LAS CUENTAS PRESENTADAS POR EL DEPOSITARIO QUE TIENE LA ADMINISTRACIÓN O LA INTERVENCIÓN.

LOS DERECHOS QUE SOBRE BIENES AGRARIOS ADQUIERÁN LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN SON INEMBARGABLES (NO SE PUEDEN EMBARGAR), EL ARTÍCULO 544 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL DICE;

" QUEDAN EXCEPTUADOS DE EMBARGO:

XV. LOS EJIDOS DE LOS PUEBLOS Y LA PARCELA INDIVIDUAL QUE EN SU FRACCIONAMIENTO HAYA CORRESPONDIDO A CADA EJIDATARIO".

2.5 DERECHOS INTRANSMISIBLES

ASÍ COMO PUEDE TRANSMITIRSE LAS COSAS CORPORALES , TAMBIÉN SE PUEDE TRANSFERIR LOS DERECHOS A LAS DEUDAS. EL ACREEDOR TRANSFIERE A OTRO SU DERECHO Y SE PRODUCE ASÍ UNA SUSTITUCIÓN DEL TITULAR DE ESOS DERECHOS , SIN MODIFICAR LA RELACIÓN JURÍDICA. EL DEUDOR TRANSMITE A OTRO SU DEUDA , QUIEN DEVIENE NUEVO DEUDOR DE LA MISMA OBLIGACIÓN , SE HABLA ENTONCES DE LA TRANSMISIÓN DE LOS DERECHOS O DE LAS OBLIGACIONES , SEGÚN EL CASO, LA TRANSMISIÓN, TANTO EN EL ASPECTO ACTIVO (DERECHOS) COMO EN EL PASIVO (DEUDAS) ES UNA IDEA ORIGINADA EN EL DERECHO MODERNO , LA CONCEPCIÓN CLÁSICA DEL DERECHO ROMANO NO CONTEMPLABA LA POSIBILIDAD DE CAMBIAR A LOS SUJETOS DE LA OBLIGACIÓN, SIN EXTINGUIRLA. LA SUSTITUCIÓN DE SUJETOS LLEGÓ A EFECTUARSE MEDIANTE LA FIGURA JURÍDICA LLAMADA NOVACIÓN, ESTO ES, EXTINGUIENDO LA OBLIGACIÓN ORIGINAL Y CREANDO UNA NUEVA CON DIVERSO SUJETO, MÁS SIN PRESERVAR EL VÍNCULO JURÍDICO , PUES LA NUEVA OBLIGACIÓN ERA DIVERSA DE LA ORIGINAL QUE FUÉ SUSTITUIDA. EL DERECHO HA EVOLUCIONADO , ADMITIENDO PRIMÉRAMENTE LA TRANSMISIÓN DE LOS DERECHOS, COMO EN LOS CÓDIGOS FRANCÉS Y ESPAÑOL Y RECONOCIENDO DESPUÉS LA POSIBILIDAD DE TRASFERIR TAMBIÉN LAS DEUDAS , COMO EN LOS CÓDIGOS CIVILES ALEMÁN, SUIZO Y MEXICANO DE 1928.

LA TRANSFERENCIA DEL DERECHO PERSONAL O DE CRÉDITO PUEDE REALI-

ZARSE POR MEDIO DE DOS PROCEDIMIENTOS DIVERSOS, QUE SON OTROS-
TANTOS ACTOS JURÍDICOS;

I, LA CESIÓN DE DERECHOS

II, LA SUBROGACIÓN POR PAGO

LA TRASMISIÓN DE LA DEUDA PUEDE EFECTUARSE DE UNA SOLA FORMA,
MEDIANTE EL ACTO JURÍDICO DENOMINADO.

III. CESIÓN O ASUNCIÓN DE DEUDAS.

CESIÓN DE DERECHOS

ES UN CONTRATO A VIRTUD DEL CUAL EL TITULAR DE UN DERECHO(CE -
DENTE) LO TRANSMITE A OTRA PERSONA(CESIONARIO) , GRATUITA U -
ONEROSAMENTE, SIN MODIFICAR LA RELACIÓN JURÍDICA. PREFERIMOS -
EL ANTERIOR CONCEPTO AL QUE DA EL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO -
/2029 DEL CÓDIGO CIVIL QUE DICE: HABRÁ CESIÓN DE DERECHOS CUAN-
DO EL ACREEDOR TRANSFIERE A OTRO LOS QUE TENGA CONTRA SU DEU -
DOR " , PORQUE DICHA DEFINICIÓN ES SUMAMENTE ESTRECHA Y COM -
PRENDE SÓLO LA CESIÓN DE DERECHOS PERSONALES, DE CRÉDITO U ---
OBLIGACIONES , Y NO ASÍ LAS DEMÁS ESPECIES DE DERECHOS, QUE -
TAMBIÉN PUEDEN SER CEDIDAS.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA CESIÓN

SE HA DICHO QUE LA CESIÓN ES UN CONTRATO CAMBIANTE PORQUE ASU-
ME LA FORMA DE DIVERSOS CONTRATOS COMO LA COMPRA- VENTA, LA -
PERMUTA O LA DONACIÓN. CABE DECIR QUE NO ES UN CONTRATO DIFE -
RENTE A LA COMPRA- VENTA, PERMUTA O DONACIÓN, SINO QUE ASUME -
LA NATURALEZA DE UNO U OTRO.

ES COMPRA- VENTA SI, A CAMBIO DE LOS DERECHOS CEDIDOS, SE PAGA
UN PRECIO CIERTO Y EN DINERO(ARTÍCULO 2248 DEL CÓDIGO CIVIL -
PARA EL DISTRITO FEDERAL) . ES PERMUTA SÍ, A CAMBIO DE LOS DE-
RECHOS CEDIDOS , SE RECIBA A OTRA COSA , Y ES DONACIÓN SI LOS-
DERECHOS SE TRANSMITEN GRATUITAMENTE. EN REALIDAD, LA CESIÓN -

ES UNA FORMA DE TRASFERIR LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS, YA -
 MEDIANTE LA COMPRA- VENTA - CESIÓN, LA PERMUTA- CESIÓN, O LA -
 DONACIÓN - CESIÓN, DE LA MISMA MANERA QUE SE TRASMITE LA PRO -
 PIEDAD DE LAS COSAS CORPORALES, DEBIENDO OBSERVARSE LAS RE -
 GLAS PARTICULARES DEL ACTO JURÍDICO AL QUE CORRESPONDA, POR -
 DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO 2031 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRI -
 TO FEDERAL; " EN LA CESIÓN DE CRÉDITO SE OBSERVARÁN LAS DISPO -
 SICIONES RELATIVAS AL ACTO JURÍDICO QUE LE DÉ ORIGEN, EN LO -
 QUE NO ESTUVIERAN MODIFICADAS EN ESTE CAPÍTULO".

EN ÚLTIMO ANÁLISIS, TAMBIÉN LA TRANSFERENCIA DE LA PROPIEDAD -
 SOBRE UNA COSA CORPORAL ES UNA CESIÓN DE DERECHOS, AUNQUE NO -
 ESTEMOS ACOSTUMBRADOS A VERLO ASÍ EN RAZÓN DE QUE EL DERECHO -
 DE PROPIEDAD CONFIERE TAL SUMA DE FACULTADES SOBRE LA COSA, --
 QUE SE CONFUNDE CON ELLA Y SE CORPORIZA: AQUÉL QUE ADQUIERE EL
 DERECHO DE PROPIEDAD ADQUIERE LA COSA EN SÍ, NO SUELE CONSIDE -
 RARSE QUE LA ADQUISICIÓN DE LA PROPIEDAD DE ESA COSA SEA UNA -
 ADQUISICIÓN DE DERECHOS Y, SIN EMBARGO, LO ES. DE AHÍ QUE, -
 TRATÁNDOSE DE TRANSMISIÓN DE COSAS CORPORALES SE DIGA: VENDÍ, -
 PERMUTÉ O DONÉ UNA COSA Y NO, CEDÍ EL DERECHO DE PROPIEDAD DE -
 ESA COSA.

DERECHOS QUE PUEDEN SER CEDIDOS

EN PRINCIPIO, SE TRATA DE LOS DERECHOS PERSONALES O DE CRÉDI -
 TO, A LOS QUE SE REFIERE EL LEGISLADOR, EN EL CONCEPTO DE CE -
 SIÓN CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 2029, TAL OCURRE CUANDO EL -
 ACREEDOR CEDE O ENAJENA LOS DERECHOS QUE TIENE FRENTE A SU DE -
 UDOR, SIN EMBARGO, CUALQUIER ESPECIE DE DERECHOS PUEDE SER -
 CEDIDA, AÚN LOS DERECHOS REALES, Y ELLO LO ADMITE IMPLÍCITA -
 MENTE EL LEGISLADOR MEXICANO AL AUTORIZAR LAS CESIONES EN GLO -
 BO (ARTÍCULO 2046 DEL CÓDIGO CIVIL DEL D.F.) O LAS CESIONES DE
 DERECHOS HEREDITARIOS (ARTÍCULO 2047 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL
 DISTRITO FEDERAL) QUE COMPRENDE LA TRANSFERENCIA DE UN CÚMULO
 DE FACULTADES JURÍDICAS QUE PUEDEN SER DE DIVERSA NATURALEZA -

ASÍ COMO LA CESIÓN DE GARANTÍAS ACCESORIAS AL DERECHO DE CRÉDITO, COMO LA HIPOTECA Y LA PRENDA (ARTÍCULO 2032 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).

SE PUEDE TAMBIÉN CEDER DERECHOS QUE NO SEAN REALES NI PERSONALES (COMO LOS DERECHOS DE PATENTE, DE MARCA, DE AUTOR O AÓN LOS DERECHOS POSESORIOS), EN REALIDAD, SALVO LA PROPIEDAD CORPORAIZADA EN LA COSA, QUE TRANSFIERE CON LOS CONTRATOS TÍPICOS LLAMADOS TRASLATIVOS DE DOMINIO, CUALQUIER DERECHO PUEDE SER ENAJENADO POR CESIÓN DE DERECHOS, A MENOS QUE SE TRATE DE UN DERECHO INCEDIBLE.

DERECHOS INALIENABLES O INCEDIBLES

EL ARTÍCULO 2030 DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL PRESCRIBE QUE: "EL ACREEDOR PUEDE CEDER SU DERECHO A UN TERCERO SIN EL CONSENTIMIENTO DEL DEUDOR, A MENOS QUE LA CESIÓN ESTÉ PROHIBIDA POR LA LEY, SE HAYA CONVENIDO EN NO HACERLA O NO LA PERMITA LA NATURALEZA DEL DERECHO...".

ASÍ COMO HAY COSAS CORPORALES INALIENABLES, DE LA MISMA MANERA EXISTEN DERECHOS QUE NO PUEDEN ENAJENARSE O CEDERSE, LOS DERECHOS SON INCEDIBLES SEA PORQUE NO LO PERMITA LA NATURALEZA, PORQUE NO LO AUTORIZA LA LEY, O BIEN PORQUE SE HUBIERE CONVENIDO EN SU INTRANSISIBILIDAD. EXISTEN DERECHOS QUE, POR SU NATURALEZA, SON PERSONALÍSIMOS Y SE OTORGAN EN FAVOR DE UN TITULAR DETERMINADO, EL CUAL NO PUEDE DESPRENDERSE DE ELLOS NI ENAJENARLOS, TAL SERÍA EL CASO DEL DERECHO A UNA PRESTACIÓN ALIMENTARIA O UNA RENTA VITALICIA, O EL DE CUALQUIER DERECHO ENGENDRADO POR EL ACTO DEL ESTADO CIVIL, COMO LOS DERECHOS EMERGENTES DEL MATRIMONIO O DE LA ADOPCIÓN. HAY CASOS EN QUE LA LEY PROHIBE LA TRANSMISIÓN DE DERECHOS, COMO LA INALIENABILIDAD DE LOS DERECHOS DE USO Y DE HABITACIÓN, O DE LOS DERECHOS SOBRE EL PATRIMONIO DE LA FAMILIA. POR ÚLTIMO, ES POSIBLE QUE LAS PARTES EN UN CONTRATO PACTEN QUE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS

POR UNA DE ELLAS NO PUEDAN SER TRASMITIDOS; POR EJEMPLO, LOS DERECHOS DE ARRENDATARIO.

PARA LA CESIÓN DE DERECHOS BASTA UN ESCRITO PRIVADO QUE FIRME UN CEDENTE, UN CESIONARIO Y DOS TESTIGOS, A MENOS QUE SU OBJETO SEAN DERECHOS CUYA ENAJENACIÓN ESTÉ SUJETA A LA FORMA DE ESCRITURA PÚBLICA; POR EJEMPLO, DERECHOS DE HIPOTECA.

EN EL CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS LAS PARTES SON SOLAMENTE EL ACREEDOR, QUE TRANSMITE SUS DERECHOS (CEDENTE) Y EL QUE LOS RECIBE (CESIONARIO), TODA PERSONA AJENA A ELLOS ES TERCERO RESPECTO DE DICHO ACTO; POR TANTO, SON TERCEROS EL DEUDOR CEDIDO, LOS ACREEDORES DEL CEDENTE Y DEL CESIONARIO Y CUALQUIERA OTRA PERSONA AJENA.

LOS DERECHOS QUE SOBRE LOS BIENES AGRARIOS ADQUIERAN LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN SERÁN INTRANSMISIBLES (NO SE PUEDEN TRASMITIR DE NINGUNA MANERA).

A.

2.6 DE LA EXISTENCIA DE LOS ACTOS QUE CONTRAVENGAN LOS ARTÍCULOS 52 Y 53 DE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA

EL ACTO QUE CONTRAVIENE A LOS ARTÍCULOS 52 Y 53 DE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA, ESTÁ PREVISTO EN EL ARTÍCULO 112 DE LA MISMA LEY.

EN EL ARTÍCULO 52 Y 53 SE PREVEÍA LA FORMA DE QUE NO SE DESTRUYERA EL EJIDO.

ART 112: "LOS BIENES EJIDALES Y COMUNALES SÓLO PODRÁN SER EXPROPIADOS POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA QUE CON TODA EVIDENCIA SEA SUPERIOR A LA UTILIDAD SOCIAL DEL EJIDO O DE LAS COMUNIDADES. EN IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIAS, LA EXPROPIACIÓN SE FINCARÁ PREFERENTEMENTE EN BIENES DE PROPIEDAD PARTICULAR. SON CAUSAS DE UTILIDAD PÚBLICA: ..."

COMO SE OBSERVA LA EXPROPIACIÓN ES CONTRADICTORIA, PUES SEGÚN LOS ARTÍCULOS MENCIONADOS, DEBERÍA SER UN ACTO INEXISTENTE.

LA EXPROPIACIÓN ES UNA FORMA DE DESTRUIR LA FIGURA EJIDAL.

C A P I T U L O III

CAPITULO TERCERO

ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 112 AL 127 DE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA.

3.1 ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE EXPROPIACIÓN.

3.2 INCONGRUENCIA DEL ARTÍCULO 112 EN OPOSICIÓN AL ARTÍCULO 52 Y 53 DE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA.

3.3 JURISPRUDENCIAS RELACIONADAS:

- A) JURISPRUDENCIA E IRRECTROACTIVIDAD
- B) CLASES DE JURISPRUDENCIA
- C) JURISPRUDENCIA INCONGRUENTE
- D) JURISPRUDENCIA CONDUCENTE
- E) PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE EXPROPIACIÓN

CAPITULO TERCERO

ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 112 AL 127 DE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA.

ART 112 ; " LOS BIENES EJIDALES Y LOS COMUNALES SÓLO PODRÁN SER EXPROPIADOS POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA QUE CON TODA EVIDENCIA SEA SUPERIOR A LA UTILIDAD SOCIAL DEL EJIDO O DE LAS COMUNIDADES , EN IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIAS LA EXPROPIACIÓN SE FINCARÁ PREFERENTEMENTE EN BIENES DE PROPIEDAD PARTICULAR.

SON CAUSAS DE UTILIDAD PÚBLICA:

- I. EL ESTABLECIMIENTO, EXPLOTACIÓN O CONSERVACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO;
- II. LA APERTURA , AMPLIACIÓN O ALINEAMIENTO DE CALLES; CONSTRUCCIÓN DE CALZAS , PUNTES , CARRETERAS , FERROCARRILES , CAMPOS DE ATERRIZAJE Y DEMÁS OBRAS - QUE FACILITEN EL TRANSPORTE;
- III. EL ESTABLECIMIENTO DE CAMPOS DE DEMOSTRACIÓN Y DE EDUCACIÓN VOCACIONAL DE PRODUCCIÓN DE SEMILLAS, POSTAS ZOOTÉCNICAS, Y EN GENERAL, SERVICIOS DEL - ESTADO PARA LA PRODUCCIÓN;
- IV. LAS SUPERFICIES NECESARIAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS SUJETAS A LA - LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN Y LINEAS PARA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA - ELÉCTRICA;
- V. LA CREACIÓN, FOMENTO Y CONSERVACIÓN DE UNA EMPRESA DE INDUDABLE BENEFICIO PARA LA COLECTIVIDAD;
- VI. LA FUNDACIÓN, MEJORAMIENTO, CONSERVACIÓN Y CRECIMIENTO DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN CUYA ORDENACIÓN Y REGULACIÓN SE PREVEA EN LOS PLANES DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, TANTO NACIONALES COMO ESTATALES Y MUNICIPALES.
- VII. LA EXPLOTACIÓN DE ELEMENTOS NATURALES PERTENECIENTES A LA NACIÓN , SUJETOS A RÉGIMEN DE CONCESIÓN, Y LOS ESTABLECIMIENTOS , CONDUCTOS Y PASOS QUE - FUEREN NECESARIOS PARA ELLO;
- VIII. LA SUPERFICIE NECESARIA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS HIDRAÚLICAS, - CAMINOS DE SERVICIO Y OTRAS SIMILIADES QUE REALICE LA SECRETARÍA DE AGRI - CULTURA Y RECURSOS HIDRÁULICOS; Y
- IX. LAS DEMÁS PREVISTAS POR LAS LEYES ESPECIALES."

ESTE ARTÍCULO, NOS SEÑALA LAS CAUSAS, EN QUE PUEDEN SER EXPROPIADOS LOS BIENES EJIDALES Y COMUNALES, SEÑALANDO LA PREFERENCIA DE EXPROPIAR BIENES DE PROPIEDAD PARTICULAR.

ART 113 : "EN NINGÚN CASO PODRÁN EXPROPIARSE BIENES EJIDALES O COMUNALES SIN LA INTERVENCIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA."

ES NECESARIA SU INTERVENCIÓN, PUES SÓLO ELLA PUEDE SABER EL VERDADERO PROBLEMA DEL EJIDO.

ART 114: "LA EXPROPIACIÓN PODRÁ RECAER TANTO SOBRE LOS BIENES RESTITUIDOS O DOTADOS AL NÚCLEO DE POBLACIÓN, COMO SOBRE AQUÉLLOS QUE ADQUIERA POR CUALQUIERA OTRO CONCEPTO."

LA FORMA EN QUE EL NÚCLEO DE POBLACIÓN OBTENGA LAS TIERRAS, NO IMPORTA PARA EXPROPIARLAS.

ART 115 : " LAS AGUAS PERTENECIENTES A LOS EJIDOS O A LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN QUE GUARDEN EL ESTADO COMUNAL, SÓLO PODRÁN EXPROPIARSE CUANDO NO HAYA OTRAS DISPONIBLES;

I. PARA USOS DOMÉSTICOS Y SERVICIOS PÚBLICOS;

II. PARA ABASTECIMIENTO DE FERROCARRILES, SISTEMAS DE TRANSPORTE Y VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y

III. PARA USOS INDUSTRIALES DISTINTOS DE LA PRODUCCIÓN DE FUERZA MOTRIZ. EN IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIAS LA EXPROPIACIÓN SE FINCARÁ PREFERENTEMENTE EN BIENES DE PROPIEDAD PARTICULAR.

SI LA EXPROPIACIÓN DE LAS AGUAS IMPLICA LA DESAPARICIÓN DE LA PRODUCTIVIDAD DE LAS TIERRAS DEL EJIDO, SE ESTARÁ A LO DISPUESTO PARA LA EXPROPIACIÓN TOTAL DE TIERRAS".

NOS HABLA DE LA EXPROPIACIÓN DE LAS AGUAS QUE PERTENECEN A LOS EJIDOS Y A LAS TIERRAS COMUNALES.

ART 116 : " LAS EXPROPIACIONES DE LOS BIENES EJIDALES Y COMUNALES PARA OBRAS DE SERVICIOS SOCIAL O PÚBLICO A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I, II, III, Y IV DEL ARTÍCULO 112 DE ESTA LEY, SÓLO PROCEDERÁN A FAVOR DE LOS GOBIERNOS FEDERAL, LOCAL O MUNICIPAL, O DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DEL GOBIERNO FEDERAL, LOS QUE OCUPARÁN LOS PREDIOS EXPROPIADOS MEDIANTE EL PAGO O DEPÓSITO DEL IMPORTE DE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE."

NO DETERMINA CUALES SON LAS EXPROPIACIONES QUE SON EN FAVOR DE LOS GOBIERNOS FEDERAL, ESTATALO MUNICIPAL Y DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL GOBIERNO FEDERAL.

ART 117: " LAS EXPROPIACIONES DE BIENES EJIDALES Y COMUNALES QUE TENGAN COMO CAUSA LOS PROPÓSITOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 112 DE ESTA LEY, SE HARÁN INDISTINTAMENTE EN FAVOR DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA O DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL Y, CUANDO EL OBJETO SEA LA REGULARIZACIÓN DE LAS ÁREAS EN DONDE EXISTAN ASENTAMIENTOS HUMANOS IRREGULARES, SE HARÁN, EN SU CASO, EN FAVOR DE LA COMISIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA SEGÚN SE DETERMINE EN EL DECRETO RESPECTIVO, EL CUAL PODRÁ FACULTAR A DICHAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL PARA EFECTUAR EL FRACCIONAMIENTO Y VENTA DE LOS LOTES URBANIZADOS O LA REGULARIZACIÓN, EN SU CASO, CUANDO SE TRATE DE ASENTAMIENTOS IRREGULARES. HECHAS LAS DEDUCCIONES POR CONCEPTO DE INTERESES Y GASTOS DE ADMINISTRACIÓN, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO SIGUIENTE, LAS UTILIDADES QUEDARÁN A FAVOR DEL FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE FOMENTO EJIDAL, EL QUE ENTREGARÁ A LOS EJIDATARIOS AFECTADOS LA PROPORCIÓN DISPUESTA EN EL ARTÍCULO 122.

A CUENTA DE LAS UTILIDADES PREVISIBLES DEL FRACCIONAMIENTO, CON AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA, PODRÁN ENTREGARSE A LOS EJIDATARIOS O COMUNEROS EXPROPIADOS, ANTICIPOS EN EFECTIVO.

AL REALIZAR LOS FRACCIONAMIENTOS A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, EL ORGANISMO DE QUE SE TRATE DESTINARÁ LAS ÁREAS CONVENIENTES PARA EL INCREMENTO DE LA VIVIENDA PARTICULAR.

EN LAS ZONAS URBANAS DE LOS EJIDOS COLINDANTES CON LAS CIUDADES Y EN LOS FRACCIONAMIENTOS URBANOS QUE SE RELICEN EN LOS EJIDOS EXPROPIADOS LOS ORGANISMOS OFICIALES QUE SEÑALA ESTA LEY, DEBERÁN SATISFACERSE LOS REQUISITOS QUE PARA FRACCIONAR TERRENOS SEÑALAN LAS LEYES Y REGLAMENTOS LOCALES APLICABLES. "

CORETT (COMISIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA) ES LA ENCARGADA DE REGULARIZAR LAS ÁREAS EN DONDE EXISTAN ASENTAMIENTOS IRREGULARES, YA QUE LA EXPROPIACIÓN SE FINCA A SU FAVOR.

ART 118 : " LAS EXPROPIACIONES DE LOS BIENES EJIDALES Y COMUNALES PARA EL ESTABLECIMIENTO, FOMENTO Y CONSERVACIÓN DE LAS EMPRESAS A QUE SE REFIERE LA

FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 112 DE ESTA LEY, SE HARÁ SIEMPRE A FAVOR DEL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, S.A., EL CUAL REALIZARÁ LA VENTA DE LOS TERRENOS EN SU VERDADERO VALOR COMERCIAL.

DICHA INSTITUCIÓN CARGARÁ A LA CUENTA DEL EJIDO, LOS GASTOS USUALES DE ADMINISTRACIÓN Y POR LAS INVERSIONES QUE HUBIESE REALIZADO, UNA TASA DE INTERÉS QUE NO EXCEDA A LAS QUE APLIQUE EN OPERACIONES DE PLAZO SEMEJANTE QUE RELICE CON EL SECTOR PÚBLICO, CUANDO EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, ATENDIENDO A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EN CADA CASO CONCURRAN, LO JUZGUE CONVENIENTE, PODRÁ AUTORIZAR QUE LA TOTALIDAD O PARTE DE LA INDEMNIZACIÓN SE ENTREGUE EN EFECTIVO, A CADA UNO DE LOS EJIDATARIOS O COMUNEROS EXPROPIADOS EN LA PROPORCIÓN CORRESPONDIENTE, DICTANDO LAS DISPOSICIONES QUE ESTIME NECESARIAS PARA TAL FIN.

EL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIO PÚBLICOS, S.A. ES EL ENCARGADO DE LAS EXPROPIACIONES QUE TENGAN COMO FIN LA CREACIÓN, FOMENTO Y CONSERVACIÓN DE UNA EMPRESA DE INDUDABLE BENEFICIO PARA LA COLECTIVIDAD.

ART 119: " LAS EXPROPIACIONES PARA ESTABLECER EMPRESAS QUE APROVECHEN RECURSOS NATURALES DEL EJIDO, SÓLO PROCEDERÁN CUANDO SE COMPROBE QUE EL NÚCLEO AGRARIO NO PUEDE POR SÍ, CON AUXILIO DEL ESTADO O EN ASOCIACIÓN CON LOS PARTICULARES, LLEVAR A CABO DICHA ACTIVIDAD EMPRESARIAL; EN ESTE CASO SUS INTEGRANTES TENDRÁN PREFERENCIA PARA SER OCUPADOS EN LOS TRABAJOS DE INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE LA EMPRESA DE QUE SE TRATE".

ESTA BIEN ESTA DISPOSICIÓN, PUES ASÍ SE EVITA QUE SE DESTRUYA UNA FUENTE DE TRABAJO.

ART 120: " LAS MISMAS REGLAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR SE APLICARÁN CUANDO EL OTORGAMIENTO DE UNA CONCESIÓN DE EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES PERTENECIENTES A LA NACIÓN OBLIGUE A EXPROPIAR, OCUPAR O INUTILIZAR TERRENOS EJIDALES O COMUNALES, EN ESTE CASO, ADEMÁS DE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE, EL NÚCLEO AGRARIO TENDRÁ DERECHO A PERCEBIR LAS REGALÍAS Y DEMÁS PRESTACIONES QUE DEBE OTORGAR EL CONCESIONARIO, QUIEN ESTARÁ OBLIGADO A CELEBRAR LOS CONVENIOS QUE FIJEN LAS LEYES, LOS CUALES QUEDARÁN SUJETOS A LA APROBACIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA".

ES EL MISMO COMENTARIO QUE EL ARTÍCULO QUE PRECEDIÓ.

ART 121: " TODA EXPROPIACIÓN DE BIENES EJIDALES Y COMUNALES DEBERÁ HACERSE POR DECRETO PRESIDENCIAL Y MEDIANTE INDEMNIZACIÓN, CUYO MONTO SERÁ DETERMI-

NADO POR AVALÚO QUE REALICE LA COMISIÓN DE AVALÚOS DE BIENES NACIONALES, ATENDIENDO AL VALOR COMERCIAL DE LOS BIENES EXPROPIADOS EN FUNCIÓN DEL DESTINO FINAL QUE SE HAYA DADO PARA EXPROPIARLOS, PARA EL EFECTO DEL PAGO INDEMNIZATORIO, DICHO AVALÚO TENDRÁ VIGENCIA DE UN AÑO, VENCIDO EL CUAL DEBE ACTUALIZARSE.

DE NINGUNA MANERA PODRÁN EXPROPIARSE BIENES EJIDALES O COMUNALES PARA OTORGARSE, BAJO CUALQUIER TÍTULO, A SOCIEDADES, FIDEICOMISOS O A OTRAS ENTIDADES JURÍDICAS QUE HAGAN POSIBLE SU ADQUISICIÓN POR PARTE DE EXTRANJEROS.

NO PODRÁN CONSTITUIRSE, NI OPERAR, SOCIEDADES PARA EXPLOTAR RECURSOS TURÍSTICOS EN TERRENOS EXPROPIADOS A EJIDOS O COMUNIDADES DENTRO DE LA FAJA COSTERA, APROVECHANDO LAS OBRAS DE INFRAESTRUCTURA REALIZADAS POR EL GOBIERNO FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL, SALVO QUE EN ELLAS PARTICIPEN MAYORITARIAMENTE LOS PROPIOS EJIDATARIOS O DEL GOBIERNO FEDERAL".

LA DEFICIENCIA DE ESTE ARTÍCULO, ES QUE NO DETERMINA EL TIEMPO EN EL QUE SE DEBE PAGAR LA INDEMNIZACIÓN.

CUANDO SE EXPROPIEN BIENES EJIDALES O COMUNALES, NO SE PODRÁN OTORGAR A EXTRANJEROS.

ART 122: " LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDERÁ EN TODO CASO AL NÚCLEO DE POBLACIÓN .

SI LA EXPROPIACIÓN ES TOTAL Y TRAE COMO CONSECUENCIA LA DESAPARICIÓN DEL NÚCLEO AGRARIO COMO TAL, LA INDEMNIZACIÓN SE SUJETARÁ A LAS SIGUIENTES REGLAS:

I. SI LA CAUSA DE LA EXPROPIACIÓN ES ALGUNA DE LAS SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI Y VII DEL ARTÍCULO 112 EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN SE DESTINARÁ A ADQUIRIR TIERRAS EQUIVALENTES EN CALIDAD Y EXTENSIÓN A LA EXPROPIADAS, DONDE SE RECONSTITUIRÁ EL NÚCLEO AGRARIO. SIN EMBARGO, SI LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS EJIDATARIOS, DECIDIERA EN ASAMBLEA GENERAL CONVOCADA AL EFECTO, NO ADQUIRIR TIERRAS, SINO CREAR EN EL MISMO POBLADO FUENTES DE TRABAJO PERMANENTES CONECTADAS O NO CON LA AGRICULTURA LA MISMA ASAMBLEA FORMULARÁ UN PLAN DE INVERSIONES QUE SOMETERÁ A LA APROBACIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA, CUYA BASE SERÁ EL IMPORTE DE LA INDEMNIZACIÓN; Y

II. SI SE TRATA DE EXPROPIACIONES ORIGINADAS POR LAS CAUSAS SEÑALADAS EN -

LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 112, LOS MIEMBROS DE LOS EJIDOS TENDRÁN DERECHO A RECIBIR CADA UNO, DOS LOTES TIPO URBANIZADOS, EL EQUIVALENTE AL VALOR COMERCIAL AGRÍCOLA DE SUS TIERRAS Y EL VEINTE POR CIENTO DE UTILIDADES NETAS DEL FRACCIONAMIENTO.

TRATÁNDOSE DE LAS EXPROPIACIONES CUYO OBJETO SEA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA, LA INDEMNIZACIÓN CUBRIRÁ EL EQUIVALENTE DE DOS VECES EL VALOR COMERCIAL AGRÍCOLA DE LAS TIERRAS EXPROPIADAS Y EL VEINTE POR CIENTO DE LAS UTILIDADES NETAS RESULTANTES DE LA REGULARIZACIÓN, EN LA MEDIDA Y PLAZOS EN QUE SE CAPTEN LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA MISMA. EN CUALQUIER CASO LA INDEMNIZACIÓN EN EFECTIVO DEBERÁ DESTINARSE A LOS FINES SEÑALADOS Y BAJO LAS CONDICIONES PREVISTAS EN LA FRACCIÓN I DE ESTE ARTÍCULO. EN LOS CASOS DE EXPROPIACIONES CUYA CAUSA SEA LA CONSTITUCIÓN DE RESERVAS TERRITORIALES O DE PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO O HABITACIONAL DE INTERÉS SOCIAL, SE ESTARÁ A LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN I DE ESTE ARTÍCULO.

EN LOS CASOS DE EXPROPIACIONES CUYA CAUSA SEA LA CONSTITUCIÓN DE RESERVAS TERRITORIALES O DE PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO O HABITACIONAL DE INTERÉS SOCIAL, SE ESTARÁ A LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN I DE ESTE ARTÍCULO.

LA FRACCIÓN I DE ESTE ARTÍCULO 122, PARA MI ESTA MAL, PUES NO SE LES DEBERÍA DAR LA OPCIÓN A LOS EJIDATARIOS A QUE SI QUIEREN TIERRAS O DEDICARSE A OTRA ACTIVIDAD QUE PUEDE O NO ESTAR CONECTADA CON EL EJIDO, ES UNA MANERA MÁS DE DESTRUIR EL EJIDO.

ART 123 : " SI LA EXPROPIACIÓN ES PARCIAL Y RECAE EN BIENES QUE SE EXPLOTABAN COLECTIVAMENTE, O DE USO COMÚN, LA INDEMNIZACIÓN QUE RECIBA EL NÚCLEO SE DESTINARÁ A LA ADQUISICIÓN DE TIERRAS PARA ACOMPLETAR EL EJIDO O PARA LAS INVERSIONES PRODUCTIVAS DIRECTAS, DENTRO DE UN PROGRAMA DE DESARROLLO AGROPECUARIO QUE FORMULE LA ASAMBLEA GENERAL Y APRUEBE LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA.

SI LA SUPERFICIE EXPROPIADA COMPRENDÍA UNIDADES DE DOTACIÓN TRABAJADAS INDIVIDUALMENTE, LA INDEMNIZACIÓN SE APLICARÁ A ELECCIÓN DE LOS EJIDATARIOS AFECTADOS, A ADQUIRIR TIERRAS PARA REPONER LAS SUPERFICIES EXPROPIADAS O INVERSIONES PRODUCTIVAS DENTRO O FUERA DEL EJIDO, EN LOS TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 122. CUANDO LA EXPROPIACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE PÁRRAFO SE RELICE PARA FINES DE URBANIZACIÓN, SE ESTARÁ AL ARTÍCULO ANTE

RIOR",

ESTE ARTÍCULO NOS HABLA DE QUE SI SE EXPROPIA SÓLO UNA PARTE DEL EJIDO O DE LA TIERRA COMUNAL, LA INDEMNIZACIÓN SE OCUPARÁ PARA ADQUIRIR NUEVAS TIERRAS PARA ACOMPLETAR LO EXPROPIADO.

ART 124: " EN TODO CASO, EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR BIENES DISTINTOS A LA TIERRA,TALES COMO CASA HABITACIÓN ,HUERTOS Y CORRALES, SE HARÁ DE INMEDIATO A CADA UNO DE LOS EJIDATARIOS EN LO INDIVIDUAL".

LA DEFICIENCIA DE ESTE ARTÍCULO , CONSISTE EN NO DETERMINAR CUAL ES EL TIEMPO EN QUE SE VA A DAR ESA INDEMNIZACIÓN,

ART 125: " EL FONDO NACIONAL DE FOMENTO EJIDAL ESTÁ OBLIGADO A EJECUTAR EN EL TÉRMINO DE UN AÑO LOS PLANES DE INVERSIONES INDIVIDUALES O COLECTIVOS QUE HAYA APROBADO LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA, EN CASO CONTRARIO,LOS EJIDATARIOS COLECTIVAMENTE O EN FORMA INDIVIDUAL PODRÁN RETIRAR EN EFECTIVO EL IMPORTE DE LA INDEMNIZACIÓN.

EN TANTO SE REALIZAN LOS PLANES DE INVERSIÓN, EL FONDO DEBE PROPORCIONAR A LOS EJIDATARIOS DE LOS INTERESES QUE PRODUZCA EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN, LAS SUMAS NECESARIAS PARA SU SUBSISTENCIA".

ESTE ARTÍCULO NO NOS MENCIONA EL PORCENTAJE DE INTERES SOBRE EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN.

ART 126: " CUANDO LOS BIENES EXPROPIADOS SE DESTINEN A UN FIN DISTINTO DEL SEÑALADO EN EL DECRETO RESPECTIVO, O CUANDO TRANSCURRIDO UN PLAZO DE CINCO AÑOS NO SE HAYA SATISFECHO EL OBJETO DE LA EXPROPIACIÓN,EL FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE FOMENTO EJIDAL PODRÁ DEMANDAR LA REVERSIÓN DE LOS BIENES CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA,DE LA TOTALIDAD O DE LA PARTE DE LOS MISMOS QUE NO HAYAN SIDO DESTINADOS A LOS FINES PARA LOS CUALES FUERON EXPROPIADOS,SIN QUE PUEDA RECLAMARSE LA DEVOLUCIÓN DE LAS SUMAS O BIENES QUE EL NÚCLEO DE POBLACIÓN AFECTADO HAYA RECIBIDO POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN. EL FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE FOMENTO EJIDAL EJERCERÁ LAS ACCIONES NECESARIAS PARA QUE OPERE LA INCORPORACIÓN A SU PATRIMONIO DE LOS BIENES SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR,

LOS BIENES INCORPORADOS AL FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DEL FOMENTO EJIDAL SERÁN DESTINADOS A APOYAR ~~-----~~ LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES EN LOS EJIDOS Y COMUNIDADES, AUN CUANDO NO FUEREN LOS AFECTADOS POR LOS DECRE-

LOS EXPROPIATORIOS, EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS MODALIDADES QUE SEÑALEN LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROPIO FIDEICOMISO, EL CUAL ESTARÁ OBLIGADO A TOMAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA ACOMPLETAR Y PAGAR, EN SU CASO, LAS INDEMNIZACIONES A QUE TUVIERA DERECHO LOS EJIDATARIOS Y COMUNEROS AFECTADOS, CONFORME A LOS DERECHOS EXPROPIATORIOS RESPECTIVOS EN LOS SUPUESTOS COMPRENDIDOS EN EL PRIMER PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO.

CORRESPONDE A LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA REALIZAR LOS TRÁMITES PARA QUE LAS UTILIDADES DE LOS FRACCIONAMIENTOS Y REGULARIZACIONES URBANAS Y SUBURBANAS QUE CORRESPONDAN A LOS NÚCLEOS AGRARIOS SE TRANSMITAN, EN SU OPORTUNIDAD, AL FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE FOMENTO EJIDAL Y EXPEDIR LOS ACUERDOS QUE PROCEDAN A FIN DE QUE LOS BIENES EXPROPIADOS PASEN EN TODO O EN PARTE A INCREMENTAR EL PATRIMONIO DE DICHO FIDEICOMISO EN LOS TÉRMINOS DE ESTE ARTÍCULO Y SE OTORGUEN LOS INSTRUMENTOS LEGALES RESPECTIVOS PARA LA TRANSMISIÓN DE LA PROPIEDAD".

EN ESTE ARTÍCULO SE PREVEÉ LA REVERSIÓN DE LOS BIENES QUE NO HAYAN SIDO DESTINADOS A LOS FINES PARA LOS QUE FUERON EXPROPIADOS.

ART 127;" QUEDA PROHIBIDO AUTORIZAR LA OCUPACIÓN PREVIA DE BIENES EJIDALES A PRETEXTO DE QUE, RESPECTO DE LOS MISMOS, SE ESTÁ TRAMITANDO UN EXPEDIENTE DE EXPROPIACIÓN".

LO QUE DEBERÍA DECIR ESTE ARTÍCULO, ES QUE NO SE PROCEDÁ A OCUPAR LOS BIENES EXPROPIADOS, SINO HASTA QUE SE PAGUE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE.

3.1 ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE EXPROPIACIÓN

ART 27 : " LAS EXPROPIACIONES SÓLO PODRÁN HACERSE POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA Y MEDIANTE INDEMNIZACIÓN.

LA NACIÓN TENDRÁ EN TODO TIEMPO EL DERECHO DE IMPONER A LA PROPIEDAD PRIVADA LAS MODALIDADES QUE DICTE EL INTERÉS PÚBLICO, ASÍ COMO EL DE REGULAR EN BENEFICIO SOCIAL, EL APROVECHAMIENTO DE LOS ELEMENTOS NATURALES SUSCEPTIBLES DE APROPIACIÓN, CON OBJETO DE HACER UNA DISTRIBUCIÓN EQUITATIVA DE LA RIQUEZA PÚBLICA, CUIDAR DE SU CONSERVACIÓN, LOGRAR EL DESARROLLO EQUILIBRADO DEL PAÍS Y EL MEJORAMIENTO DE LAS CONDICIONES DE VIDA DE LA POBLA-

CIÓN RURAL Y URBANA. EN CONSECUENCIA, SE DICTARÁN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA ORDENAR LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS Y ESTABLECER ADECUADAS PROVISIONES, USOS, RESERVAS Y DESTINOS DE TIERRAS, AGUAS Y BOSQUES, A EFECTO DE EJECUTAR OBRAS PÚBLICAS Y DE PLANEAR Y REGULAR LA FUNDACIÓN, CONSERVACIÓN, MEJORAMIENTO Y CRECIMIENTO DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN ..."

CUANDO EL ARTÍCULO 27, DICE: " LA NACIÓN TENDRÁ EN TODO EL TIEMPO EL DERECHO DE IMPONER A LA PROPIEDAD PRIVADA LAS MODALIDADES QUE DICTE EL INTERÉS PÚBLICO ... "

EXISTE UNA DEFICIENCIA ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PORQUE SIENDO LA EXPROPIACIÓN UNA MODALIDAD, SE ENTIENDE QUE SÓLO SE LE PUEDE IMPONER A LA PROPIEDAD PRIVADA, Y EL EJIDO Y LA TIERRA COMUNAL NO SON PROPIEDAD PRIVADA. LUEGO ENTONCES CONSTITUCIONALMENTE NO ESTA FUNDADA LA EXPROPIACIÓN DE BIENES EJIDALES Y COMUNALES.

PIENSO QUE LA CONSTITUCIÓN, DEBERÍA DETERMINAR LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: " LOS DERECHOS QUE SOBRE BIENES AGRARIOS ADQUIERAN LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN SERÁN INALIENABLES, IMPRESCRIPTIBLES, INEMBARGABLES E INTRANSMISIBLES Y POR TANTO, NO PODRÁN EN NINGUN CASO NI EN FORMA ALGUNA ENAJENARSE, CEDERSE, TRANSMITIRSE, ARRENDARSE, HIPOTECARSE O GRAVARSE, EN TODO O EN PARTE. SERÁN INEXISTENTES LAS OPERACIONES, ACTOS O CONTRATOS QUE SE HAYAN EJECUTADO O QUE SE PRETENDAN LLEVAR A CABO EN CONTRAVENCIÓN DE ESTE PRECEPTO".

SI ESTUVIERA CONTEMPLADO EL PRECEPTO ANTERIOR, Y VIENDO QUE NO ESTÁ FUNDADA LA EXPROPIACIÓN DE LOS BIENES EJIDALES Y COMUNALES, EL EJECUTIVO FEDERAL SE ENCONTRARÍA EN LA IMPOSIBILIDAD PARA RESOLVER SOBRE UNA EXPROPIACIÓN.

3.2 INCONGRUENCIA DEL ARTÍCULO 112 EN OPOSICIÓN AL ARTÍCULO 52 Y 53 DE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA

ART. 112 : LOS BIENES EJIDALES Y COMUNALES SÓLO PODRÁN EXPROPIARSE POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA QUE CON TODA EVIDENCIA SEA SUPERIOR A LA UTILIDAD SOCIAL DEL EJIDO O DE LAS COMUNIDADES, EN IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIAS, LA EXPROPIACIÓN SE FINCARÁ PREFERENTEMENTE EN BIENES DE PROPIEDAD PARTICULAR, SON CAUSAS DE UTILIDAD :

- I. EL ESTABLECIMIENTO, EXPLOTACIÓN O CONSERVACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO;
- II. LA APERTURA, AMPLIACIÓN O ALINEAMIENTO DE CALLES; CONSTRUCCIÓN DE CALZADAS, PUENTES, CARRETERAS, FERROCARRILES, CAMPOS DE ATERRIAJE Y DEMÁS OBRAS QUE FACILITEN EL TRANSPORTE;
- III. EL ESTABLECIMIENTO DE CAMPOS DE DEMOSTRACIÓN Y DE EDUCACIÓN VOCACIONAL, DE PRODUCCIÓN DE SEMILLAS, POSTAS ZOOTÉCNICAS, Y EN GENERAL, SERVICIOS DEL ESTADO PARA LA PRODUCCIÓN;
- IV. LAS SUPERFICIES NECESARIAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS SUJETAS A LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN Y LÍNEAS PARA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA;
- V. LA CREACIÓN, FOMENTO Y CONSERVACIÓN DE UNA EMPRESA DE INDUDABLE BENEFICIO PARA LA COLECTIVIDAD;
- VI. LA FUNDACIÓN, MEJORAMIENTO, CONSERVACIÓN Y CRECIMIENTO DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN CUYA ORDENACIÓN Y REGULACIÓN SE PREVEA EN LOS PLANES DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, TANTO NACIONALES COMO ESTATALES Y MUNICIPALES,
- VII. LA EXPLOTACIÓN DE ELEMENTOS NATURALES PERTENECIENTES A LA NACIÓN, SUJETOS A RÉGIMEN DE CONCESIÓN, Y LOS ESTABLECIMIENTOS, CONDUCTOS Y PASOS QUE FUEREN NECESARIOS PARA ELLO;
- VIII. LA SUPERFICIE NECESARIA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS HIDRÁULICAS, CAMINOS DE SERVICIO Y OTRAS SIMILIARES QUE REALICE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRÁULICOS; Y
- IX. LAS DEMÁS PREVISTAS POR LAS LEYES ESPECIALES " .

ART 52 : " LOS DERECHOS QUE SOBRE BIENES AGRARIOS ADQUIERAN LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN SEPÁN INALIENABLES, IMPRESCRIPTIBLES, INEMBARGABLES E INTRANSMISIBLES Y POR TANTO, NO PODRÁN EN NINGUN CASO NI EN FORMA ALGUNA ENAJENARSE, CEDERSE, TRANSMITIRSE, ARRENDARSE, HIPOTECARSE O GRAVARSE, EN TODO O EN PARTE, SERÁN INEXISTENTES LAS OPERACIONES, ACTOS O CONTRATOS QUE SE HAYAN EJECUTADO O QUE SE PRETENDAN LLEVAR A CABO EN CONTRAVENCIÓN DE ESTE PRE

CEPTO ... "

ART 53 " SON INEXISTENTES TODOS LOS ACTOS DE PARTICULARES Y TODAS LAS RESOLUCIONES, DECRETOS, ACUERDOS, LEYES O CUALQUIER ACTO DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, DE LOS ESTADOS O FEDERALES O DEL ORDEN COMÚN, QUE HAYAN TENIDO O TENGAN POR CONSECUENCIA PRIVAR TOTAL O PARCIALMENTE DE SUS DERECHOS AGRARIOS A LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN, EN CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR ESTA LEY ".

PIENSO QUE NINGUNA DE LAS NUEVE FRACCIONES DEL ARTÍCULO 112 SON MÁS IMPORTANTES QUE EL CUIDADO DEL EJIDO, PORQUE LA TIERRA APARTE DE QUE SIRVE COMO SUSTENTO ECONÓMICO AL QUE LA TRABAJA, SIRVE PARA DARLE DE COMER A LOS MEXICANOS, Y ESTO NOS DA LA VIDA, Y LO MÁS IMPORTANTE ES LA SALUD, ALIMENTACIÓN Y VIDA DE LOS MEXICANOS, POR LO TANTO NO TIENE RAZÓN DE SER EL ARTÍCULO 112 DE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA.

PORQUE LO ÚNICO QUE HACE LA EXPROPIACIÓN ES DESTRUIR LA FIGURA EJIDAL, PORQUE EL GOBIERNO LE DA MÁS VALOR A UNA TIERRA CUBIERTA POR ASFALTO PARA QUE TRANSISTEN COCHES O SE CONSTRUYA UNA FÁBRICA, QUE TENER UNA TIERRA CUBIERTA DE PLANTAS PARA ALIMENTARNOS.

3.3 JURISPRUDENCIAS RELACIONADAS.

LA JURISPRUDENCIA EN PRIMER LUGAR DIREMOS QUE ES UN CONJUNTO DE DECISIONES DICTADAS POR LOS TRIBUNALES COMPETENTES, EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY, PARA LLENAR UNA LAGUNA DE LA MISMA, PARA ESCLARECER PRECEPTOS O UNIFICAR RESOLUCIONES JUDICIALES, ESTABLECIENDO EN UNA SENTENCIA ÚNICA Y PUEDEN SER CINCO SENTENCIAS SEGUIDAS, NO INTERRUPTIDAS, POR OTRA EN CONTRARIO, TAL COMO LO AFIRMA LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE LA CUAL LA TRANSCRIBIMOS.

JURISPRUDENCIA E IRRETROACTIVIDAD.

ES INEXACTO QUE AL APLICARSE JURISPRUDENCIA FORMADA CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DEL ACTO RECLAMADO, PERO INTERPRETANDO LA LEY QUE LA RIGE, SE VIOLE EN PERJUICIO DE LOS QUEJOSOS EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE IRRETROACTIVIDAD, PUES LA JURISPRUDENCIA NO CREA UNA NORMA NUEVA SINO PURAMENTE FIJA SU

CONTENIDO Y ALCANCE DE UNA YA EXISTENTE.

EN CONSECUENCIA, SI LA JURISPRUDENCIA SÓLO ES LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY -
QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EFECTÚA EN DETERMINADO SEN-
TIDO, YA QUE RESULTA OBLIGATORIO POR ORDENARLO ASÍ DISPOSICIONES LEGALES-
EXPRESAS. SU APLICACIÓN NO ES SINO LA MISMA LEY VIGENTE EN LA ÉPOCA DE LA -
REALIZACIÓN DE LOS HECHOS QUE CONSTITUYEN EL ACTO RECLAMADO.
NUESTRA DEFINICIÓN LA ENCONTRAMOS EN LOS ARTÍCULOS 192, 193, 194, 195 y 196 -
DE LA LEY DE APARO VIGENTE, QUE A LA LETRA DICE:

ART 192 : " LA JURISPRUDENCIA QUE ESTABLEZCA LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA-
FUNCIONANDO EN PLENO O EN SALAS, ES OBLIGATORIA PARA ÉSTAS EN TRATÁNDOSE -
DE LA QUE DECRETE EL PLENO, Y ADEMÁS PARA LOS TRIBUNALES UNITARIOS Y COLE-
GIADOS DE CIRCUITO, LOS JUZGADOS DE DISTRITO, LOS TRIBUNALES MILITARES Y -
JUDICIALES DEL ORDEN COMÚN DE LOS ESTADOS Y DEL DISTRITO FEDERAL, Y TRI -
BUNALES ADMINISTRATIVOS Y DEL TRABAJO, LOCALES O FEDERALES.

LAS RESOLUCIONES CONSTITUIRÁN JURISPRUDENCIA, SIEMPRE QUE LO RESUELTO EN -
ELLAS SE SUSTENTE EN CINCO SENTENCIAS NO INTERRUMPIDAS POR OTRA EN CON -
TRARIO, Y QUE HAYAN SIDO APROBADAS POR LO MENOS POR CATORCE MINISTROS, -
SI SE TRATA DE JURISPRUDENCIA DEL PLENO, O POR CUATRO MINISTROS EN LOS CA -
SOS DE JURISPRUDENCIA DE LAS SALAS.

TAMBIÉN CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA LAS RESOLUCIONES QUE DILUCIDEN LAS CON-
TRADICIONES DE TESIS DE SALAS Y DE TRIBUNALES COLEGIADOS".

ART 193: " LA JURISPRUDENCIA QUE ESTABLEZCA CADA UNO DE LOS TRIBUNALES -
COLEGIADOS DE CIRCUITO ES OBLIGATORIA PARA LOS TRIBUNALES UNITARIOS, LOS -
JUZGADOS DE DISTRITO, LOS TRIBUNALES MILITARES Y JUDICIALES DEL FUERO COMÚN
DE LOS ESTADOS Y DEL DISTRITO FEDERAL, Y LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS Y -
DEL TRABAJO, LOCALES O FEDERALES.

LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONSTITUYEN JU-
RISPRUDENCIA SIEMPRE QUE LO RESUELTO EN ELLAS SE SUSTENTE EN CINCO SENTEN-
CIAS NO INTERRUMPIDAS POR OTRA EN CONTRARIO, Y QUE HAYAN SIDO APROBADAS -
POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS QUE INTEGRAN CADA TRIBUNAL CO -
LEGIADO".

ART 194 : " LA JURISPRUDENCIA SE INTERRUMPE DEJANDO DE TENER CARÁCTER -
OBLIGATORIO, SIEMPRE QUE SE PRONUNCIE EJECUTORIA EN CONTRARIO POR CATORCE-

MINISTROS, SI SE TRATA DE LA SUSTENTADA POR EL PLENO; POR CUATRO, SI ES DE UNA SALA, Y POR UNANIMIDAD DE VOTOS TRATÁNDOSE DE LA DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.

EN TODO CASO, EN LA EJECUTORIA RESPECTIVA DEBERÁN EXPRESARSE LAS RAZONES EN QUE SE APOYE LA INTERRUPCIÓN, LAS CUALES SE REFERIRÁN A LAS QUE SE TUVIERON EN CONSIDERACIÓN PARA ESTABLECER LA JURISPRUDENCIA RELATIVA. PARA LA MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA SE OBSERVARÁN LAS MISMAS REGLAS ESTABLECIDAS POR ESTA LEY, PARA SU FORMACIÓN”.

ART 195: “ EN LOS CASOS PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 192 Y 193 , EL PLENO, LA SALA O EL TRIBUNAL COLEGIADO RESPECTIVO DEBERÁN :

I. APROBAR EL TEXTO Y EL RUBRO DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL Y NUMERARLA DE MANERA PROGRESIVA , POR CADA UNO DE LOS CITADOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES;
 II, REMITIR LA TESIS JURISPRUDENCIAL, DENTRO DEL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS - HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE SU INTEGRACIÓN, AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN , PARA SU PUBLICACIÓN INMEDIATA;

III, REMITIR LA TESIS JURISPRUDENCIAL, DENTRO DEL MISMO TÉRMINO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN INMEDIATA ANTERIOR, AL PLENO Y SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, QUE NO HUBIESEN INTERVENIDO EN SU INTEGRACIÓN; Y

IV, CONSERVAR UN ARCHIVO, PARA CONSULTA PÚBLICA, QUE TENGA TODAS LAS TESIS JURISPRUDENCIALES INTEGRADAS POR CADA UNO DE LOS CITADOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES Y LAS QUE HUBIESEN RECIBIDO DE LOS DEMÁS.

EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBERÁ PUBLICAR MENSUALMENTE , EN UNA GACETA ESPECIAL, LAS TESIS JURISPRUDENCIALES QUE RECIBA DEL PLENO Y SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO , PUBLICACIÓN QUE SERÁ EDITADA Y DISTRIBUIDA EN FORMA EFICIENTE - PARA FACILITAR EL CONOCIMIENTO DE SU CONTENIDO ”.

ART 196: “ CUANDO LAS PARTES INVOCUEN EN EL JUICIO DE AMPARO LA JURISPRUDENCIA DEL PLENO O DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE O DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO , LO HARÁN POR ESCRITO, EXPRESANDO EL NÚMERO Y ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE LA INTEGRÓ Y EL RUBRO Y TESIS DE AQUELLA . SI CUALQUIERA DE LAS PARTES INVOKA ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO LA JURISPRUDENCIA ESTABLECIDA POR OTRO, EL TRIBUNAL DEL CONOCIMIENTO DEBERÁ :

- I, VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL INVOCADA;
 II, CERCORARSE DE LA APLICABILIDAD DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL INVOCADA AL CASO CONCRETO EN ESTUDIO; Y
 III, ADOPTAR DICHA TESIS JURISPRUDENCIAL EN SU RESOLUCIÓN, O RESOLVER EXPRESANDO LAS RAZONES EXPRESANDO POR LAS CUALES CONSIDERA QUE NO DEBE CONFIRMARSE EL CRITERIO SOSTENIDO EN LA REFERIDA TESIS JURISPRUDENCIAL. EN LA ÚLTIMA HIPÓTESIS DE LA FRACCIÓN III DEL PRESENTE ARTÍCULO, EL TRIBUNAL DE CONOCIMIENTO REMITIRÁ LOS AUTOS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA PARA QUE RESUELVA SOBRE LA CONTRADICCIÓN”.

AHORA BIEN, LAS EJECUTORIAS DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA, SIEMPRE QUE LO RESUELTO EN ELLAS SE SUSTENTEN CINCO EJECUTORIAS NO INTERRUPTIDAS POR OTRA EN CONTRARIO Y QUE HAYAN SIDO APROBADAS POR LO MENOS POR CUATRO MINUTROS.

LAS EJECUTORIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA SIEMPRE QUE LO RESUELTO EN ELLAS SE SUSTENTE EN CINCO EJECUTORIAS NO INTERRUPTIDAS POR OTRA EN CONTRARIO Y QUE HAYA SIDO APROBADAS POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS QUE LOS INTEGRAN.

CLASES DE JURISPRUDENCIA

SE ENTIENDE POR CLASE DE JURISPRUDENCIA EN CUANTO A LAS AUTORIDADES JUDICIALES QUE LA ESTABLEZCAN, DE PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN; DE PLENO DE LA SALA, DE PLENO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS, DE LA SENTENCIA DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS, DE LAS EJECUTORIAS DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO Y DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA. EN CUANTO SU MATERIA, HAY JURISPRUDENCIA EN MATERIA CIVIL, EN MATERIA PENAL, EN MATERIA LABORAL Y EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

JURISPRUDENCIA INCONGRUENTE

LA JURISPRUDENCIA INCONGRUENTE, ES CUANDO DOS SENTENCIAS EJECUTORIAS TIENEN DIFERENTES RESOLUCIONES SOBRE UN MISMO CASO O SITUACIONES JURÍDICAS.

JURISPRUDENCIA CONDUCTENTE

LA JURISPRUDENCIA CONDUCENTE ES LA APLICABLE O DE ACUERDO AL CASO QUE SE PRESENTA A FIN DE APOYARSE PARA RESOLVER FAVORABLEMENTE A LO QUE SE SOLICITA, YA COMO LO DISPONEN LOS ARTÍCULOS QUE HEMOS CITADO.

DE LA COMPILACIÓN DE TESIS DE EJECUTORIAS 1917-1985, TERCERA PARTE, SEGUNDA SALA, SE ENCUENTRAN LAS SIGUIENTES JURISPRUDENCIAS Y TESIS RELACIONADAS:

21

EXPROPIACIÓN DE BIENES EJIDALES O COMUNALES. LEY APLICABLE.

LA EXISTENCIA EN EL CÓDIGO AGRARIO (LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA, ACTUALMENTE) DE UN RÉGIMEN JURÍDICO PROPIO PARA LA EXPROPIACIÓN DE BIENES EJIDALES O COMUNALES, Y EL ESTAR SEÑALADAS EN DICHO ORDENAMIENTO LAS CAUSAS DE UTILIDAD PÚBLICA POR LAS QUE PUEDEN SER EXPROPIADOS DICHS BIENES, ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS A QUE DEBE QUEDAR SUJETA LA EXPROPIACIÓN, TRAE COMO CONSECUENCIA QUE LA REGULACIÓN DEL ACTO JURÍDICO ANTES CITADO NO QUEDE SUJETA AL PROCEDIMIENTO GENERAL QUE CONTIENE LA LEY DE EXPROPIACIÓN, PUES, DE LO CONTRARIO, NO TENDRÍA EXPLICACIÓN LA PREVENCIÓN DENTRO DEL REFERIDO CÓDIGO AGRARIO, DE DISPOSICIONES EXPRESAS RELATIVAS A LA EXPROPIACIÓN DE BIENES EJIDALES O COMUNALES.

TESIS RELACIONADA

EXPROPIACIÓN A LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN; DEBE SUJETARSE A UN TRÁMITE Y SER OBJETO DE RESOLUCIÓN LA INCONFORMIDAD CON LA (ALCANCE DEL ARTÍCULO 344 DE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA).

EL ARTÍCULO 344 DE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA TIENE POR OBJETO QUE SE BRINDE AL NÚCLEO AFECTADO LA GARANTÍA DE AUDIENCIA Y LA OPORTUNIDAD PARA EXPRESAR SU CONFORMIDAD U OPOSICIÓN CON LA INSTAURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE EXPROPIACIÓN, E IMPLICARÍA QUE CARECIERA DE RELEVANCIA JURÍDICA EL QUE SE NOTIFICARA LA INSTAURACIÓN DEL CITADO PROCEDIMIENTO, SI NO FUERA A TOMARSE EN CUENTA LO QUE EL INTERESADO EXPRESARÁ CON MOTIVO DE ESA NOTIFICACIÓN, POR LO QUE EL EJIDO QUEJOSO, EN USO DE ESE DERECHO, EXPRESA SU INCONFORMI

IDAD CON LA SOLICITUD DE LA EXPROPIACIÓN, TAL INCONFORMIDAD DEBE SUJETARSE A UN TRÁMITE EN EL QUE SE DÉ OPORTUNIDAD AL INTERESADO CONFORME DE DEMOSTRAR LOS HECHOS FUNDATORIOS DE SU INCONFORMIDAD Y POSTERIORMENTE SER OBJETO DE RESOLUCIÓN, POR LO QUE SI NO SE ACREDITA QUE DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE EXPROPIACIÓN SE TRAMITÓ Y RESOLVIÓ LA INCONFORMIDAD PLANTEADA, EL DECRETO EXPROPIATORIO RESULTA VIOLATORIO DE GARANTÍAS,

EXPROPIACIÓN DE BIENES EJIDALES, AVALUOS DE ESTOS, APARO PROCEDENTE EN SU CONTRA

NO OBSTANTE QUE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 344 DE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA NADA DICE RESPECTO A QUE DEBE DARSE INTERVENCIÓN AL NÚCLEO DE POBLACIÓN A QUE PERTENECEN LOS PREDIOS QUE SE EXPROPIAN, ES EVIDENTE QUE CUANDO EL AVALÚO PRACTICADO EN UN PROCEDIMIENTO EXPROPIATORIO DE BIENES EJIDALES NO SE AJUSTA A LO PRECEPTUADO EN LOS ARTÍCULOS 121 Y 122 DE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA, EL ÚNICO MEDIO CON QUE CUENTA EL NÚCLEO DE POBLACIÓN AFECTADO PARA DEFENDER SUS INTERESES ES EL JUICIO CONSTITUCIONAL, AL EXISTIR UNA VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 14 DE NUESTRA CARTA MAGNA.

EXPROPIACIÓN DE BIENES EJIDALES, AVALUO DE ESTOS SEGÚN EL FIN A QUE SE DESTINEN, INDEMNIZACIÓN

EL DESTINO QUE VAYA A DARSE A LOS BIENES AGRARIOS CUYA EXPROPIACIÓN SE SOLICITA SOLAMENTE ES DETERMINANTE PARA EL CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN CUANDO SE PRETENDE LA CREACIÓN DE FRACCIONAMIENTOS URBANOS, EL ESTABLECIMIENTO, EL FOMENTO Y CONSERVACIÓN DE EMPRESAS, O AQUELLOS OTROS CASOS SIMILIARES EN QUE LA SUPERFICIE EXPROPIADA VAYA A SER VENDIDA A PARTICULARES. EN EFECTO, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 118 DE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA DICHAS VENTAS DEBEN REALIZARSE EN EL VERDADERO VALOR COMERCIAL DE LOS TERRENOS, MOTIVO POR EL CUAL, DESDE QUE ESTÁ TRAMITÁNDOSE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, DEBE TOMARSE EN CUENTA LA PRUSVALÍA QUE POR RAZÓN DE SU DESTINO OBTENDRÁN LAS SUPERFICIES CUYA EXPROPIACIÓN SE SOLICITA, CON EL OBJETO DE QUE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDALES O COMUNALES SE BENEFICIEN

CIENT CON ESE AUMENTO DE VALOR; PERO CUANDO LA EXPROPIACIÓN PERSIGUE LA ÚNICA FINALIDAD DE SATISFACER UNA NECESIDAD QUE SE ESTIMA DE UTILIDAD PÚBLICA, EL DESTINO FINAL DE LOS BIENES CARECE DE TRANSCENDENCIA PARA CALCULAR EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN, PORQUE EL VALOR DE LA SUPERFICIE EXPROPIADA NO SE ALTERA POR EL HECHO DE QUE SE DESTINE A ALOJAR UN POLIDUCTO; ADEMÁS, EL BENEFICIARIO ESTÁ IMPEDIDO LEGALMENTE PARA COMERCIAR CON ELLA, MÁXIME SI EN EL DECRETO RELATIVO SE SANCIONA CON LA FALTA DE EFECTOS DE LA EXPROPIACIÓN EL HECHO DE QUE SE DIERA UN DESTINO DIFERENTE A LA SUPERFICIE EXPROPIADA.

EXPROPIACIÓN DE BIENES EJIDALES, LA PRUEBA PERICIAL ES LA IDÓNEA PARA RESOLVER SI LOS AVALÚOS PRACTICADOS EN EL PROCEDIMIENTO SE AJUSTAN A LA LEY.

CUANDO SE ESTIMA QUE EL AVALÚO PRACTICADO EN UN PROCEDIMIENTO EXPROPIATIVO DE BIENES EJIDALES NO SE AJUSTA A LO PRECEPTUADO POR LOS ARTÍCULOS 121 Y 122 DE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA, EL ÚNICO MEDIO CON QUE CUENTA EL NÚCLEO DE POBLACIÓN AFECTADO PARA DEFENDER SUS INTERESES AL RESPECTO ES EL JUICIO CONSTITUCIONAL, PUES EN ESTO SUPUESTO EXISTIRÍA UNA VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD ESTABLECIDA POR EL ARTÍCULO 14 DE LA CARTA MAGNA; PERO PARA PODER ESTABLECER SI EFECTIVAMENTE HUBO ESA VIOLACIÓN ES NECESARIO QUE EN EL JUICIO DE AMPARO CORRESPONDIENTE SE RECIBA LA PRUEBA PERICIAL, YA SEA A PETICIÓN DEL EJIDO QUEJOSO O DE OFICIO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 225 DE LA LEY DE AMPARO, POR SER LA IDÓNEA PARA RESOLVER SI EL AVALÚO PRACTICADO EN EL PROCEDIMIENTO DE EXPROPIACIÓN DE BIENES EJIDALES SE AJUSTA O NO A LOS ALUDIDOS PRECEPTOS DE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA.

EXPROPIACIÓN DE BIENES EJIDALES O COMUNALES. ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS, DEBE EXPRESARSE CLARAMENTE LOS ACTOS QUE CONSIEN-TE PARA QUE LA MANIFESTACIÓN DE SU VOLUNTAD PRODUZCA EFECTOS JURÍDICOS.

INDEPENDIEMENTE DE QUE EN LA CELEBRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS SE HUBIERA O NO CUMPLIDO TODOS LOS REQUISITOS QUE LA LEY EXIGE

PARA SU VALIDEZ, EL ACUERDO QUE TOMA EN EL SENTIDO DE APROBAR QUE " LA COMISIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA SOLICITE Y PROSIGA EN TODOS SUS TÉRMINOS E INSTANCIAS LA EXPROPIACIÓN DE LOS TERRENOS DEL EJIDO, PARA LA REALIZACIÓN CORRESPONDIENTE, EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE MARCA LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA" , NO IMPLICA QUE EL POBLADO HUBIERE EXPRESADO SU CONSENTIMIENTO CON LA FORMA Y TÉRMINOS EN QUE SE LLEVARÍA A CABO LA EXPROPIACIÓN, NI, MENOS AÚN, CON LAS VIOLACIONES PROCESALES Y DE FONDO QUE SE PUDIEREN COMETER EN EL PROCEDIMIENTO Y EN EL DECRETO EXPROPIATORIO MISMO, QUE, AL NO QUEDAR CONSENTIDAS, PUEDEN COMBATIRSE EN AMPARO.

EXPROPIACIÓN DE BIENES EJIDALES O COMUNALES , FALTA DE NOTIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE.

EL ARTÍCULO 112 DE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA ESTABLECE QUE LOS BIENES EJIDALES O COMUNALES PODRÁN SER EXPROPIADOS POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA QUE CON TODA EVIDENCIA SEA SUPERIOR A LA UTILIDAD SOCIAL DEL EJIDO O DE LAS COMUNIDADES. A SU VEZ LOS ARTÍCULOS 343, 344 , 345 Y 346 DE LA LEY INVOCADA DETERMINAN EN FORMA ESPECÍFICA, EL PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA LA EXPROPIACIÓN DE LOS BIENES EJIDALES. AHORA BIEN, SI ENTRE LOS DIVERSOS ACTOS PROCESALES QUE SE DEBEN REALIZAR EN LOS CASOS DE EXPROPIACIÓN SE ENCUENTRA EL DE QUE LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA NOTIFIQUE, POR OFICIO, AL COMISARIADO EJIDAL DEL NÚCLEO AFECTADO, LA INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EXPROPIATORIO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 344 DE LA LEY EN CITA, Y EN AUTOS NO SE ENCUENTRA ACREDITADO QUE LAS AUTORIDADES AGRARIAS HAYAN NOTIFICADO AL NÚCLEO QUEJOSO POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES LA INSTAURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO QUE CULMINA CON EL DECRETO EXPROPIATORIO, SE HACE PATENTE LA VIOLACIÓN EN SU PERJUICIO DE LA GARANTÍA DE LEGALIDAD A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.

EXPROPIACIÓN DE BIENES EJIDALES O COMUNALES, IRREVOCABILIDAD DE LA DECLARATORIA RESPECTIVA

EL CÓDIGO AGRARIO ESTABLECE EL RÉGIMEN JURÍDICO PROPIO PARA LA EXPROPIA

CIÓN DE BIENES EJIDALES Y COMUNALES, SEÑALANDO LAS ÚNICAS CAUSAS DE UTILIDAD PÚBLICA POR LAS CUALES PUEDEN SER EXPROPIADOS DICHS BIENES, ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS A QUE DEBE QUEDAR SUJETA LA EXPROPIACIÓN, EXISTIENDO REGULACIÓN ESPECIAL DEL ACTO JURÍDICO ANTES INDICADO, NO PUEDE QUEDAR SUJETO EL MISMO AL PROCEDIMIENTO GENERAL QUE CONTIENE LA LEY DE EXPROPIACIÓN, PUES DE OTRA MANERA NO TENDRÍA EXPLICACIÓN LA EXISTENCIA, DENTRO DEL CÓDIGO AGRARIO, DE DISPOSICIONES EXPRESAS RELATIVAS A LA EXPROPIACIÓN DE BINES EJIDALES Y COMUNALES. AHORA BIEN, EL EXÁMEN DE ESTOS DISPOSITIVOS, ESPECIALMENTE DEL ARTÍCULO 289 DEL EXPRESADO CÓDIGO, ARROJA QUE TRATÁNDOSE DE LA EXPROPIACIÓN DE BIENES EJIDALES Y COMUNALES SE EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE RECURRIR LA DECLARATORIA CORRESPONDIENTE, PUES NO ESTABLECE EL RECURSO DE REVOCACIÓN DE QUE HABLA EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE EXPROPIACIÓN, Y DISPONE QUE UNA VEZ PUBLICADO EL DECRETO CORRESPONDIENTE " EL DEPARTAMENTO AGRARIO PROCEDERÁ A EJECUTARLA EN SUS TÉRMINOS" , ADEMÁS, POR DISPOSICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 27, FRACCIÓN XIII , ÚLTIMA PARTE , DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 33 DEL CÓDIGO AGRARIO (CORRELATIVO DEL 8 DE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA), EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ES LA SUPREMA AUTORIDAD AGRARIA Y LAS RESOLUCIONES QUE DICTA EN MATERIA DE EXPROPIACIÓN DE TIERRAS COMUNALES O EJIDALES SON DEFINITIVAS EN LA ESFERA ADMINISTRATIVA, SEGÚN LO DISPONE EXPRESAMENTE ARTÍCULO 345 DE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA.

EXPROPIACIÓN DE BIENES EJIDALES O COMUNALES ,NOTIFICACIÓN AL NÚCLEO DE POBLACIÓN, DEBE ACOMPAÑARSE COPIA DE LA SOLICITUD DE EXPROPIACIÓN .

LA INTERPRETACIÓN LÓGICA DEL ARTÍCULO 344 DE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA LLEVA A LA CONCLUSIÓN DE QUE EL OFICIO POR EL CUAL SE LE NOTIFICA A UN POBLADO EJIDAL O COMUNAL LA INIZACION DEL PROCEDIMIENTO EXPROPIATORIO, DEBE IR ACOMPAÑADO DE UNA COPIA DE LA SOLICITUD DE EXPROPIACIÓN , PUES DICHA NOTIFICACIÓN TIENE LA FINALIDAD DE DÁR A CONOCER AL NÚCLEO ESPETICIÓN PARA QUE EXPRESE TODO AQUELLO QUE A SUS DERECHOS CONVenga ,POR TANTO, SI SOLAMENTE SE LE COMUNICA QUE EXISTE UNA SOLICITUD DE EXPROPIACIÓN , TAL NOTIFICACIÓN ES INCORRECTA, PORQUE DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN AL POBLADO.

EXPROPIACIÓN DE BIENES EJIDALES, OCUPACIÓN PROVISIONAL PREVIA AL DECRETO EXPROPIATORIO, NO CORRESPONDE ORDENARLA A LA AUTORIDAD SOLICITANTE,

SE DESPRENDE DE LOS ARTÍCULOS 112, 343, 344, 345 Y 346 DE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA QUE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR EL SOLICITANTE DE UNA EXPROPIACIÓN DE BIENES EJIDALES Y LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA LLEVARLA A CABO, LA QUE CULMINARÁ, EN SU CASO, CON EL DECRETO DE EXPROPIACIÓN, MISMO QUE DEBERÁ SER DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 121 DE LA PROPIA LEY, QUE AUN CUANDO SE ENCUENTRE PROBADO QUE LA AUTORIDAD SOLICITÓ LA EXPROPIACIÓN DE TERRENOS DE DIVERSAS CALIDADES PROPIEDAD DE UN EJIDO, NO APARECIENDO QUE A VIRTUD DE DICHA SOLICITUD SE HUBIERE INTEGRADO EL EXPEDIENTE RELATIVO Y CUMPLIDO LOS REQUISITOS LEGALES PARA LLEVAR A CABO LA EXPROPIACIÓN DE LOS BIENES EJIDALES, EN ACATAMIENTO DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS ANTES INVOCADOS, NI TAMPOCO QUE SE HUBIERA PRONUNCIADO LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DEL CASO, LA AUTORIDAD QUE LA PRETENDE CARECE DE ATRIBUCIONES PARA AUTORIZAR LA OCUPACIÓN PREVIA O PROVISIONAL DE LOS BIENES EJIDALES, EN VIRTUD DE LA PROHIBICIÓN EXPRESA QUE CONTIENE EL ARTÍCULO 127 DE LA LEY INVOCADA, CUYO TENOR ES COMO SIGUE: "QUEDA PROHIBIDO AUTORIZAR LA OCUPACIÓN PREVIA DE BIENES EJIDALES A PRETEXTO DE QUE, RESPECTO DE LOS MISMOS, SE ESTÁ TRAMITANDO UN EXPEDIENTE DE EXPROPIACIÓN".

EXPROPIACIÓN DE BIEN EJIDAL, PROCEDIMIENTO, NO TIENE LA FORMA DE JUICIO.

LA EXPROPIACIÓN DE BIENES EJIDALES CONSTITUYE, COMO TODA EXPROPIACIÓN UN ACTO DE SOBERANÍA DEL ESTADO QUE NO PUEDE CONSIDERARSE QUE ESTÁ SUJETO A UN PROCEDIMIENTO EN FORMA DE JUICIO.

EXPROPIACIÓN DE TERRENOS EJIDALES EN QUE SE INCLUYEN PROPIEDADES PARTICULARES, INCOMPETENCIA LEGAL DE LA SEGUNDA SALA.

CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL DECRETO EXPEDIDO POR EL

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR EL CUAL SE EXPROPIA, POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA, A UN EJIDO, Y EN FAVOR PARA LA COMISIÓN PARA LA REGULACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA, DETERMINADA SUPERFICIE QUE SE DESTINARÁ A LA LOTTIFICACIÓN Y TITULACIÓN LEGAL EN BENEFICIO DE SUS OCUPANTES MEDIANTE SU VENTA Y LA CONSTITUCIÓN DE UNA SUPERFICIE DE RESERVA TERRITORIAL CON OBJETO DE SATISFACER A FUTURO LAS NECESIDADES DE CRECIMIENTO REGULAR Y PLANEO DE UNA CIUDAD O LA CREACIÓN DE NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN O MEJORAMIENTO DE LOS MISMOS, EN TERRENOS EN QUE SUPUESTAMENTE QUEDAN INCLUIDAS PROPIEDADES PARTICULARES, NO QUEDA COMPRENDIDO DENTRO DE LAS HIPÓTESIS A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 25, FRACCIÓN I, INCISO C), DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Y 84, FRACCIÓN I, INCISO D), DE LA LEY DE AMPARO, POR NO TRATARSE DE UN JUICIO DE GARANTÍAS EN MATERIA AGRARIA EN QUE SE RECLAMEN ACTOS QUE AFECTEN A UN NÚCLEO DE POBLACIÓN EN SUS DERECHOS COLECTIVOS O A LA PEQUEÑA PROPIEDAD, Y SÍ, EN CAMBIO, ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL ASUNTO UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.

EXPROPIACIÓN DE TERRENOS EJIDALES O COMUNALES. LOS QUEJOSOS NO NECESITAN AGOTAR EL RECURSO DEL ARTÍCULO QUINTO DE LA LEY DE EXPROPIACIÓN ANTES DE ACUDIR AL AMPARO.

EL CRITERIO SUSTENTADO POR LA SEGUNDA SALA EN EL SENTIDO DE QUE EN VISTA DE QUE EL CÓDIGO AGRARIO ESTABLECE EL RÉGIMEN JURÍDICO PROPIO PARA LA EXPROPIACIÓN DE BIENES EJIDALES Y COMUNALES, LA REGULACIÓN DEL ACTO JURÍDICO ANTES CITADO NO PUEDE QUEDAR SUJETA AL PROCEDIMIENTO GENERAL QUE CONTIENE LA LEY DE EXPROPIACIÓN, CONDUCE A CONSIDERAR QUE NO MOTIVA AL SOBRESERIMIENTO DEL JUICIO QUE NO SE AGOTE EL RECURSO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE EXPROPIACIÓN, POR PARTE DE LOS QUEJOSOS.

EXPROPIACIÓN DE TERRENOS EJIDALES. PATRIMONIO DEL FONDO NACIONAL DE FOMENTO EJIDAL, ACTUALMENTE FIDEICOMISO DE APOYO A LA INDUSTRIA RURAL, FALTA DE INTERÉS JURÍDICO.

EL ARTÍCULO 126 DE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA DISPONE QUE

CUANDO NO SE CUMPLEN LOS FINES PARA LOS QUE FUERON EXPROPIADOS LOS TERRE-
 NOS EJIDALES Y AL NO HACERSE SU APROVECHAMIENTO EN UN PLAZO DE CINCO AÑOS-
 CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU EJECUCIÓN, LA EXPROPIACIÓN QUEDARÁ SIN-
 EFECTO Y LOS TERRENOS PASARÁN, NO A INTEGRAR NUEVAMENTE EL EJIDO, SINO A -
 FORMAR PARTE DEL PATRIMONIO DEL FONDO NACIONAL DE FOMENTO EJIDAL ACTUALME-
 NTE FIDEICOMISO DE APOYO A LA INDUSTRIA RURAL, SEGÚN REFORMA Y ADICIÓN AL -
 CITADO PRECEPTO DE LA LEY DE LA MATERIA DE 1976. DE ESTA MANERA, SI SE COM-
 BATEN POR UN NÚCLEO DE POBLACIÓN LAS ÓRDENES DE URBANIZACIÓN Y CONSTRU -
 CCIÓN DE CASAS HABITACIÓN IMPUTADAS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, DESPUÉS DEL
 TÉRMINO DE CINCO AÑOS SEÑALADOS EN EL DECRETO EXPROPIATORIO, AQUÉLLAS NO -
 AFECTAN INTERESES JURÍDICOS DEL EJIDO QUEJOSO, YA QUE ESAS TIERRAS SALIERON
 DEFINITIVAMENTE DE SU PATRIMONIO Y CONSECUENTEMENTE NO PUEDE SER TITULAR
 DE LOS DERECHOS QUE PUEDAN DERIVARSE DEL DOMINIO DE LOS TERRENOS EXPROPIA-
 DOS, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL NÚCLEO DE POBLACIÓN TENGA PROMOVIDO JUI-
 CIO DE REVERSIÓN, PUES NO EXISTE DISPOSICIÓN ALGUNA QUE EN LA LEY FEDERAL -
 DE LA REFORMA AGRARIA, QUE REGULE LA EXPROPIACIÓN DE BIENES EJIDALES, QUE -
 CONCEDA A LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN QUE TENGAN PROMOVIDOS JUICIOS DE RE -
 VERSIÓN, LEGITIMACIÓN PARA EJERCITAR DERECHOS RESPECTO DE LOS BIENES QUE -
 LES HAN SIDO EXPROPIADOS.

82

EXPROPIACIÓN DE BIENES EJIDALES Y COMUNALES, OCUPACIÓN PROVISIONAL, ACUERDO-
 PRESIDENCIAL NÚMERO 672, DEL 12 DE MARZO DE 1947, NO FACULTA AL JEFE DEL -
 DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACIÓN PARA ORDENARLA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ACUERDO PRESIDENCIAL NÚMERO 672-
 DEL 12 DE MARZO DE 1947, DICTADO CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 130, 139, 187
 Y 362 DEL CÓDIGO AGRARIO, CUANDO LA EJECUCIÓN DE UN PROYECTO DE OBRAS -
 REQUIERA LA AFECTACIÓN DE TERRENOS EJIDALES, LA DEPENDENCIA CORRESPON-
 DIENTE DEBERÁ PRESENTAR LA SOLICITUD DE EXPROPIACIÓN ANTE EL DEPARTA -
 MENTO AGRARIO PARA QUE ÉSTE INTEGRE EL EXPEDIENTE RESPECTIVO, Y EL -
 EJECUTIVO AUTORIZARÁ LA OCUPACIÓN DE LOS TERRENOS NECESARIOS.
 ASÍ PUES, SI DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 192 DEL CÓDIGO AGRARIO "LA EX -

PROPIACIÓN DE LOS BIENES EJIDALES O DE LOS PERTENECIENTES A NÚCLEOS DE POBLACIÓN QUE GUARDEN EL ESTADO COMUNAL DEBERÁ HACERSE POR DECRETO PRESIDENCIAL", DEBE CONCLUIRSE QUE LA AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN PROVISIONAL DE ESTOS BIENES A QUE SE REFIERE EL MENCIONADO ACUERDO PRESIDENCIAL Y QUE CONSTITUYE UN ACTO EMERGENTE PARA LA EXPROPIACIÓN, INCUMBE AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR TANTO, EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACIÓN CARECE DE ATRIBUCIONES PARA AUTORIZAR OCUPACIONES PROVISIONALES DE BIENES EJIDALES O COMUNALES SUJETOS AL TRÁMITE EXPROPIATORIO.

PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE EXPROPIACIÓN

LAS AUTORIDADES O INSTITUCIONES OFICIALES COMPETENTES, SEGÚN EL FIN QUE SE BUSQUE CON LA EXPROPIACIÓN, O LA PERSONA QUE TENGA UN INTERÉS LÍCITO EN PROMOVERLA, DEBERÁN PRESENTAR SOLICITUD ESCRITA ANTE EL SECRETARIO DE LA REFORMA AGRARIA, E INDICARÁN EN ELLA:

I. LOS BIENES CONCRETOS QUE SE PROPONEN COMO OBJETO DE LA EXPROPIACIÓN;

II. EL DESTINO QUE PRETENDE DARSELES;

III. LA CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA QUE SE INVOKA;

IV. LA INDEMNIZACIÓN QUE SE PROPONGA; Y

V. LOS PLANOS Y DOCUMENTOS PROBATORIOS Y COMPLEMENTARIOS QUE SE ESTIMEN INDISPENSABLES PARA DEJAR ESTABLECIDOS LOS PUNTOS ANTERIORES. (ARTÍCULO 343 DE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA).

LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA NOTIFICARÁ AL COMISARIADO EJIDAL DEL NÚCLEO AFECTADO, POR OFICIO Y MEDIANTE PUBLICACIÓN EN EL " DIARIO OFICIAL " DE LA FEDERACIÓN Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD , Y PEDIRÁ LAS OPINIONES DEL GOBERNADOR, DE LA COMISIÓN AGRARIA MIXTA DE LA ENTIDAD DONDE LOS BIENES SE ENCUENTREN UBICADOS Y DEL BANCO OFICIAL QUE OPERE CON EL EJIDO, LAS QUE DEBERÁN RENDIRSE EN UN PLAZO DE TREINTA DÍAS,

TRANSCURRIDO EL CUAL, SI NO HAY RESPUESTA, SE CONSIDERARÁ QUE NO HAY OPOSICIÓN Y SE PROSEGUIRÁ CON LOS TRÁMITES, AL MISMO TIEMPO, MANDARÁ PRACTICAR LOS TRABAJOS TÉCNICOS INFORMATIVOS Y LA VERIFICACIÓN DE LOS DATOS CONSIGNADOS EN LA SOLICITUD Y PEDIRÁ A LA SECRETARÍA DEL PATRIMONIO NACIONAL QUE REALICE EL ÁVALÚO CORRESPONDIENTE. LOS TRÁMITES A QUE SE REFIERE ESTE PRECEPTO SE CONCLUIRÁN DENTRO DE LOS NOVENTA DÍAS DE INICIADOS. (ARTÍCULO 344 DE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA).

INTEGRADO EL EXPEDIENTE CON LOS DOCUMENTOS A QUE SE REFIEREN LOS DOS ARTÍCULOS ANTERIORES, Y CON AQUELLOS OTROS QUE LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA JUZGUE NECESARIOS RECBAR, SERÁ SOMETIDO A CONSIDERACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PARA QUE RESUELVAN EN DEFINITIVA (ART 345 DEL MISMO ORDENAMINETO).

EL DECRETO QUE RESUELVAN SOBRE LA EXPROPIACIÓN SERÁ PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD DONDE SE ENCUENTREN UBICADOS LOS BIENES EJIDALES QUE SE EXPROPIEN, Y LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA PROCEDERÁ A EJECUTARLO EN SUS TÉRMINOS.

EN LA DILIGENCIA POSESORIA SE PRACTICARÁ EL DESLINDE DE LAS TIERRAS EXPROPIADAS Y DE LAS QUE SE HUBIEREN CONCEDIDO EN COMPENSACIÓN, EN SU CASO; SE PONDRÁ EN POSESIÓN DE ELLAS A QUIEBES DEBEN RECIBIRLAS, Y SE LEVANTARÁ EL ACTA CORRESPONDIENTE. ANTES DE DICTAR LA ORDEN DE EJECUCIÓN, LA SECRETARÍA DEBE TENER LA SEGURIDAD DE QUE LA INDEMNIZACIÓN FIJADA SEA DEBIDAMENTE CUBIERTA, O SU PAGO GARANTIZADO EN LOS TÉRMINOS DEL DECRETO PRESIDENCIAL, ASÍ COMO DE QUE SE APLIQUE CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE ESTE LEY (ARTÍCULO 346 DE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA).

UNA VEZ SATISFECHOS LOS EXTREMOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA EXPEDIRÁ LOS TÍTULOS CORRESPONDIENTES, EN LOS QUE INCLUIRÁ UNA CLAÚSULA EN LA QUE CONTENGA LAS PREVENCIÓNES DEL ARTÍCULO 126. LOS TÍTULOS SE INSCRIBIRÁN EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL. (ARTÍCULO 347- DE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA).

SI LA EXPROPIACIÓN HUBIESE RECAÍDO SOBRE DERECHOS EJIDALES O COMUNALES -

AL APROVECHAMIENTO DE AGUAS, A NOCIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA, LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA PRACTICARÁ EL REALISTE PROCEDENTE EN LOS APROVECHAMIENTOS Y REGLAMANTARÁ EL DERECHO DE QUIENES EN ADELANTE HUBIEREN DE USARLOS, CONFORME A LA LEGISLACIÓN PARTICULAR EN LA MATERIA, (ARTÍCULO 348 DE LA L.F.R.A)

CUANDO POR LA CREACIÓN DE DISTRITO DE RIEGO SE PROCEDA A LA EXPROPIACIÓN DE SUPERFICIES DE EJIDOS Y COMUNIDADES, LAS TIERRAS QUE EN COMPENSACIÓN SE LES ENTREGUEN DEBERÁ LOCALIZARSE PREFERENTEMENTE EN LAS POSESIONES ORIGINALES, EN TODO CASO DENTRO DEL DISTRITO DE RIEGO, Y CON LA EXTENSIÓN QUE RESULTE DEL REPARTO EQUITATIVO DE AGUA.

C A P I T U L O IV

C A P I T U L O C U A R T O

ANÁLISIS DE LA EXPROPIACIÓN DE LOS BIENES AGRARIOS.

4.1 MODALIDAD

- A) DIFERENCIA ENTRE EXPROPIACIÓN Y MODALIDAD
- B) PROPIEDAD SOCIAL

4.2 EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA

4.3 AFECTACIÓN AGRARIA

4.4 INTERESES PRIVADOS, PÚBLICOS, SOCIALES Y NACIONALES.

4.5 UTILIDAD E INDEMNIZACIÓN

CAPITULO CUARTO

ANÁLISIS DE LA EXPROPIACIÓN DE LOS BIENES AGRARIOS

EL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DICE: " LAS EXPROPIACIONES SÓLO PODRÁN HACERSE POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA Y MEDIANTE INDEMNIZACIÓN" .

CONFORME AL ARTÍCULO 121 DE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA, LA EXPROPIACIÓN DE LOS BIENES EJIDALES Y COMUNALES DEBE HACERSE POR DECRETO PRESIDENCIAL Y MEDIANTE INDEMNIZACIÓN .

LUEGO ENTONCES LA LEY DE EXPROPIACIÓN, ES REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN, EL ARTÍCULO 121 DE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA NO ES REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL, POR LO TANTO NO TIENE FUNDAMENTO JURÍDICO A NIVEL CONSTITUCIONAL Y DE LEY REGLAMENTARIA LA EXPROPIACIÓN DE BIENES AGRARIOS .

LOS PASOS DE LA EXPROPIACIÓN DE LOS BIENES AGRARIOS QUE PREVEE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA SON :

LA EXPROPIACIÓN DE LOS BIENES EJIDALES Y COMUNALES PROCEDE POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA EVIDENTEMENTE MÁS TRASCENDENTAL Y DE MAYORES ALCANCES PARA LA NACIÓN QUE LA UTILIDAD SOCIAL EN QUE SE FUNDA EL DERECHO DE EJIDOS Y COMUNIDADES. LA EXPROPIACIÓN DEBE FINCARSE CON PREFERENCIA EN BIENES DE PROPIEDAD PARTICULAR, CUANDO SE ENCUENTRAN EN IGUALDAD DE CONDICIONES QUE LOS BIENES DE EJIDOS Y COMUNIDADES. LA LEY ESPECIFICA LAS CAUSAS DE UTILIDAD PÚBLICA EN LAS QUE PUEDE FUNDARSE LA EXPROPIACIÓN DE BIENES AGRARIOS, YA SE HAYAN ADQUIRIDO POR RESTITUCIÓN, DOTACIÓN O POR CUALQUIER OTRO TÍTULO, EN MATERIA DE TIERRAS LA LEY SEÑALA; EL ESTABLECIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS; LA APERTURA, AMPLIACIÓN O ALINEAMIENTO DE CALLES, VÍAS DE COMUNICACIÓN, ASÍ COMO TODA CLASE DE OBRAS REGULADAS POR LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, E INSTALACIÓN DE LÍNEAS PARA LA CONDUCCIÓN

DE ENERGÍA ELÉCTRICA; EL ESTABLECIMIENTO DE CAMPOS DE DEMOSTRACIÓN Y EDUCACIÓN AGROPECUARIA Y EN GENERAL SERVICIOS QUE DEBE PROPORCIONAR EL ESTADO PARA LA PRODUCCIÓN; LA CREACIÓN, CONSERVACIÓN Y FOMENTO DE EMPRESAS DE PROBADO BENEFICIO PARA LA COLECTIVIDAD; LA CREACIÓN Y MEJORAMIENTO DE CENTROS DE POBLACIÓN Y DESARROLLO DE SUS FUENTES PROPIAS DE VIDA; LA EXPLOTACIÓN DE ELEMENTOS NATURALES PERTENECIENTES A LA NACIÓN, SUJETOS AL RÉGIMEN DE CONCESIÓN; LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS HIDRÁULICAS Y DE TODAS AQUELLAS QUE REALICE LA SECRETARÍA DE RECURSOS HIDRÁULICOS EN CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES, EN MATERIA DE AGUAS SE APUNTAN ESTA CAUSALES: PARA USOS DOMÉSTICOS Y SERVICIOS PÚBLICOS; PARA SERVICIOS DE TRANSPORTE Y PARA USOS INDUSTRIALES DISTINTO DE LA PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

LAS EXPROPIACIONES DE TERRENOS EJIDALES O COMUNALES PARA ESTABLECER FRACCIONAMIENTOS URBANOS O SUBURBANOS SÓLO PODRÁN DECRETARSE EN FAVOR DEL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, S.N.C., DEL INSTITUTO NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LA COMUNIDAD RURAL Y DE LA VIVIENDA POPULAR O DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, LAS EXPROPIACIONES DE BIENES EJIDALES Y COMUNALES PARA EL ESTABLECIMIENTO, CONSERVACIÓN O FOMENTO DE EMPRESAS INDUSTRIALES SE HARÁ SIEMPRE EN FAVOR DE LA PRIMERA DE LAS INSTITUCIONES SEÑALADAS, LOS ORGANISMOS MENCIONADOS ESTÁN FACULTADOS PARA DEDUCIR, POR CONCEPTO DE GASTOS USUALES DE ADMINISTRACIÓN Y DE INTERESES POR LAS INVERSIONES REALIZADAS, LAS CANTIDADES AUTORIZADAS, LEGALMENTE, QUEDANDO LAS UTILIDADES NETAS DERIVADAS DE LA VENTA DE LOTES A FAVOR DEL FONDO NACIONAL DE FOMENTO EJIDAL EL QUE ENTREGARÁ A LOS EJIDATARIOS O COMUNEROS AFECTADOS LOS ALCANCES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 122 DE LA LEY, LAS EXPROPIACIONES DE BIENES DE EJIDOS Y COMUNIDADES POR LAS CAUSALES ENUMERADAS EN LAS FRACCIONES I, II, III Y IV DEL ARTÍCULO 112, ÚNICAMENTE PROCEDE EN FAVOR DE LOS GOBIERNOS FEDERAL, LOCAL O MUNICIPAL, ASÍ COMO DE ORGANISMOS PÚBLICOS-DESCENTRALIZADOS EN ÉSTOS CASOS LOS BIENES EXPROPIADOS SOLAMENTE SERÁN OCUPADOS PREVIO PAGO O DEPÓSITO DE LA INDEMNIZACIÓN,

LA EXPROPIACIÓN PARA ESTABLECER EMPRESAS QUE APROVECHEN E INDUSTRIALICEN RECURSOS NATURALES DEL EJIDO O DE LA COMUNIDAD, SÓLO PROCEDE SI SE PRUEBA QUE LOS NÚCLEOS AGRARIOS NO PUEDEN POR SÍ O CON AUXILIO DEL ESTADO O EN ASOCIACIÓN CON PARTICULARES, REALIZAR LA EXPLOTACIÓN DIRECTAMENTE. ESTE

MISMO CRITERIO SERÁ APLICABLE, CUANDO EL OTORGAMIENTO DE UNA CONCESIÓN PARA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA NACIÓN, OBLIGUE A EXPROPIAR TERRENOS EJIDALES O COMUNALES, LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDE AL NÚCLEO DE POBLACIÓN,

SI POR EFECTO DE LA EXPROPIACIÓN SE AFECTAN LAS TIERRAS EJIDALES EN SU TOTALIDAD DE TAL FORMA QUE EL NÚCLEO AGRARIO DESAPAREZCA COMO TAL, LA INDEMNIZACIÓN SE DESTINARÁ A ADQUIRIR TIERRAS EQUIVALENTES O MEJORES EN CALIDAD Y EXTENSIÓN DE LAS EXPROPIADAS, SI LA CAUSAL SE APOYA EN LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VII Y VIII DEL ARTÍCULO 112, SIN EMBARGO, LA INDEMNIZACIÓN PUEDE DESTINARSE A CREAR EN EL MISMO POBLADO EXPROPIADO FUENTES DE TRABAJO PERMANENTE, CONECTADAS O NO CON LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA, SI LO APRUEBAN LA ASAMBLEA GENERAL POR MAYORÍA DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE EJIDATARIOS Y LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA, EN LOS CASOS DE EXPROPIACIÓN FUNDADOS EN LA FRACCIÓN VI DEL PROPIO ARTÍCULO 112, LOS MIEMBROS DEL EJIDO TENDRÁN DERECHO A DOS LOTES TIPO URBANIZADOS Y AL EQUIVALENTE A DOS VECES EL VALOR COMERCIAL DE SUS TIERRAS AGRÍCOLAS O AL 20 % DE LAS UTILIDADES NETAS DEL FRACCIONAMIENTO. EN CUALQUIERA DE ESTAS HIPÓTESIS LA INDEMNIZACIÓN SE DESTINARÁ A LOS FINES INDICADOS ANTERIORMENTE. EN CASO DE EXPROPIACIÓN PARCIAL, SI SE TRATA DE BIENES DE USO COMÚN O EXPLOTADOS COLECTIVAMENTE LA INDEMNIZACIÓN SE APLICARÁ A ADQUIRIR NUEVAS TIERRAS O PARA INVERSIONES PRODUCTIVAS DIRECTAS. SI SE EXPROPIAN UNIDADES INDIVIDUALES DE DOTACIÓN, LA INDEMNIZACIÓN SE DESTINARÁ, A ELECCIÓN DE LOS EJIDATARIOS AFECTADOS, A ADQUIRIR TIERRAS PARA REPONER LAS PERCELAS O A INVERSIONES PRODUCTIVAS DENTRO O AFUERA DEL EJIDO. EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR BIENES DISTINTOS A LAS TIERRAS O AGUAS DE LA COMUNIDAD, SE HARÁ INMEDIATAMENTE A CADA UNO DE LOS EJIDATARIOS AFECTADOS EN LO INDIVIDUAL.

EL FONDO NACIONAL DE FOMENTO EJIDAL TIENE LA OBLIGACIÓN LEGAL DE EJECUTAR LOS TRABAJOS DE INVERSIONES INDIVIDUALES O COLECTIVAS EN EL TÉRMINO DE UN AÑO, CONTADO DESDE QUE FUERON APROBADOS POR LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA. PASADO ESTE PLAZO LOS EJIDATARIOS PUEDEN RETIRAR LOS FONDOS QUE LES PERTENEZCAN.

LA LEY PROHIBE LA OCUPACIÓN PREVIA DE TERRENOS EJIDALES O COMUNALES A PRETEXTO DE QUE SE ESTÁ TRAMITANDO UN EXPEDIENTE DE EXPROPIACIÓN.

LOS BIENES EXPROPIADOS PASAN A SER PROPIEDAD DEL FONDO NACIONAL DE FOMENTO.

EJIDAL, CUANDO SE DESTINAN A UN FIN DISTINTO AL SEÑALADO EN EL DECRETO EXPROPIATORIO O CUANDO EN EL PLAZO DE CINCO AÑOS, CONTADOS DESDE LA FECHA DE EXPROPIACIÓN, NO CUMPLAN CON EL FIN ASIGNADO EN EL DECRETO RESPECTIVO.

4.1 MODALIDAD.

EL ARTÍCULO 27 DICE EN SU PÁRRAFO SEGUNDO : " LA NACIÓN TENDRÁ EN TODO TIEMPO EL DERECHO DE IMPONER A LA PROPIEDAD PRIVADA LAS MODALIDADES QUE DICTE EL INTERÉS PÚBLICO" Y ESTE ENUNCIADO RESULTA TAN IMPORTANTE, QUE ES NECESARIO COMENTARLO.

MODALIDAD PROVIENE DE MODUS, MODO, MODERACIÓN; MODOS SON LAS DISTINTAS MANERAS GENERALES DE EXPRESAR LA SIGNIFICACIÓN DE UN VERBO, DESDE EL PUNTO DE VISTA GRAMATICAL; ASIMISMO, EN CUANTO A SU SIGNIFICACIÓN, SE ENTIENDE POR MODO LA "FORMA VARIABLE Y DETERMINADA QUE PUEDE RECIBIR O NO UN SEP";- LO ANTERIOR NOS INICIA EN LA COMPRENSIÓN JURÍDICA DE UNA MODALIDAD; O SEAN EN ESTE CASO SIGNIFICA EL MODO DE SER DEL DERECHO DE PROPIEDAD QUE PUEDE MODIFICARSE EN AMPLIACIONES O RESTRICCIONES, O CON CARGAS POSITIVAS O NEGATIVAS, EN FORMA NACIONAL Y REGIONAL, GENERAL O PARA UN GRUPO DETERMINADO, BIEN TRANSITORIA O PERMANENTEMENTE, SEGÚN LO VAYA DICTANDO EL INTERÉS PÚBLICO. ESTA EXPLICACIÓN NOS DETERMINA QUE EL CONCEPTO DE PROPIEDAD SOCIAL, ES UN CONCEPTO DINÁMICO Y ELÁSTICO QUE SE ACTUALIZA CONSTANTEMENTE RESPONDIENDO A LAS NECESIDADES DEL PAÍS, TAN SÓLO A TRAVÉS DE LA OBSERVANCIA DEL INTERÉS PÚBLICO.

POR LO ANTERIOR PODEMOS OBSERVAR QUE LA MODALIDAD NO MERMA LA ESENCIA DEL DERECHO DE PROPIEDAD, NO SU FONDO, SINO SÓLO SU FORMA O SU EJERCICIO. EN ALGUNOS CASOS EL DERECHO DE PROPIEDAD DEBERÁ EJERCITARSE CON MODALIDADES COMO LO ES NO VENDER A EXTRANJEROS, NI PERMITIR QUE ÉSTOS ADQUIERAN PROPIEDADES EN LA FAJA DE CIENTO KILÓMETROS A LO LARGO DE LA FRONTERA Y CINCUENTA KILÓMETROS EN LOS LITORALES; OTRAS MODALIDADES SERÁN TRANSITORIAS, COMO EL CASO DE UN SOLAR URBANO, CUYA PROPIEDAD SUFRE MODALIDADES DIFERENTES ANTES DE CONSOLIDAR EL DOMINIO PLENO SEÑALADO POR LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA, ALGUNAS SERÁN RESTRICATIVAS, COMO LA OBLIGACIÓN DE NO

ARRENDAR LAS TIERRAS EJIDALES; OTRAS SERÁN AMPLIATORIAS, COMO LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LAS TIERRAS EJIDALES O CUANDO EL EJIDATARIO RECIBE UNA UNIDAD INDIVIDUAL DE DOTACIÓN LIBRE DE GRAVAMENES Y ASÍ SE LE CONSERVAN SUS DERECHOS PROTEGIDOS; A VECES LA MODALIDAD AFECTARÁ A TODOS LOS CAMPESINOS, COMO EL REQUISITO DE MANTENER LA TIERRA EN EXPLOTACIÓN QUE RIGE TANTO PARA EJIDATARIOS, COMO PEQUEÑOS PROPIETARIOS; OTRAS VECES SÓLO AFECTARÁ A UN GRUPO DE ELLOS, COMO SON LAS DIFERENTES MODALIDADES QUE DISTINGUEN LA PROPIEDAD EJIDAL, DE LA PROPIEDAD COMUNAL, DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD, E.T.C.

POR SU PARTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EL AMPARO EN REVISIÓN 2260 / 74, DE LA NACIONAL COMPANHIA DE SEGUROS S.A (19 DE SEPTIEMBRE DE 1980, SOSTUVO: " POR MODALIDAD A LA PROPIEDAD PRIVADA DEBE ENTENDERSE EL ESTABLECIMIENTO DE UNA NORMA JURÍDICA DE CARÁCTER GENERAL Y PERMANENTE QUE MODIFIQUE, ESENCIALMENTE, LA FORMA DE ESE DERECHO... LOS EFECTOS DE LA MODALIDAD QUE SE IMPONGA A LA PROPIEDAD PRIVADA, CONSISTEN EN UNA EXTINCIÓN PARCIAL DE LOS ATRIBUTOS DEL PROPIETARIO DE MANERA QUE ÉSTE NO SIGUE GOZANDO, EN VIRTUD DE LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS POR EL PODER LEGISLATIVO, DE TODAS LAS FACULTADES INHERENTES A LA EXTENSIÓN ACTUAL DE SU DERECHO " .

SON PUES, DOS ELEMENTOS QUE CONSTITUYEN LA MODALIDAD: EL CARÁCTER GENERAL Y PERMANENTE DE LA NORMA QUE LA IMPONE Y LA MODIFICACIÓN SUBSTANCIAL DEL DERECHO DE PROPIEDAD, EN SU CONCEPCIÓN VIGENTE. EL PRIMER ELEMENTO EXIGE QUE LA REGLA JURÍDICA SE REFIERA AL DERECHO DE PROPIEDAD, SIN ESPECIFICAR NI INDIVIDUALIZAR COSA ALGUNA, ES DECIR, QUE INTRODUZCA UN CAMBIO GENERAL EN EL SISTEMA GENERAL Y, A LA VEZ, QUE ESA NORMA LLEGUE A CREAR UNA SITUACIÓN JURÍDICA ESTABLE, EL SEGUNDO ELEMENTO, ESTO ES, LA MODIFICACIÓN O TRANSFORMACIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD; ASÍ, LA MODALIDAD VIENE A SER UN TÉRMINO EQUIVALENTE A LA LIMITACIÓN O TRANSFORMACIÓN. EL CONCEPTO DE MODALIDAD SE ACLARA CON MAYOR PRECISIÓN, SI SE ESTUDIA EL PROBLEMA DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LOS EFECTOS QUE AQUELLA PRODUCE, EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS DEL PROPIETARIO. LOS EFECTOS DE LAS MODALIDADES QUE SE IMPRIMAN A LA PROPIEDAD PRIVADA CONSISTEN EN UNA EXTINCIÓN PARCIAL DE LOS ATRIBUTOS DEL PROPIETARIO, DE MANERA QUE ÉSTE NO SIGUE GOZANDO, EN VIRTUD DE LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS POR EL PODER LEGISLATIVO, DE TODAS LAS FACULTADES INHERENTES A LA EXTENSIÓN ACTUAL DE SU DERECHO.

SI LA MODALIDAD ES EL ESTABLECIMIENTO DE UNA NORMA JURÍDICA DE CARÁCTER GENERAL Y PERMANENTE QUE MODIFICA LA FORMA JURÍDICA DE LA PROPIEDAD, PODEMOS AFIRMAR QUE EL EJIDO Y LA TIERRA COMUNAL SON UNA MODALIDAD DE LA PROPIEDAD. EL PROBLEMA ES QUE A NIVEL CONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 27 DETERMINA: " LA NACIÓN TENDRÁ EN TODO TIEMPO EL DERECHO DE IMPONER A LA PROPIEDAD PRIVADA - LAS MODALIDADES QUE DICTE EL INTERÉS PÚBLICO... "

EL 27 CONSTITUCIONAL PREVEÉ LA IMPOSICIÓN DE LAS MODALIDADES A LA PROPIEDAD PRIVADA, Y NO A LA PROPIEDAD SOCIAL COMO SON LOS EJIDOS Y LAS TIERRAS COMUNALES.

DIFERENCIA ENTRE EXPROPIACIÓN Y MODALIDAD

ELEMENTOS ESTRUCTURALES QUE DIFERENCIAN A LA EXPROPIACIÓN DE LA MODALIDAD, A CONTINUACIÓN ANOTAREMOS LOS MÁS REPRESENTATIVOS:

- EXPROPIACIÓN, SE APLICA EN FORMA CASUÍSTICA Y ESPECÍFICA SOBRE DETERMINADOS BIENES.
- MODALIDAD, SU VIGENCIA ES DE CARÁCTER GENERAL SOBRE LA INSTITUCIÓN DE LA PROPIEDAD.
- EXPROPIACIÓN, SE BASA EN EL CONCEPTO DE UTILIDAD PÚBLICA A QUE VAN A SER DESTINADOS LOS TERRENOS QUE EN FORMA CASUÍSTICA SON EXPROPIADOS.
- MODALIDAD, LA DETERMINA EL INTERÉS PÚBLICO A QUE QUEDA ENCUADRADA UN SEGMENTO DE LA PROPIEDAD PRIVADA EN SENTIDO GLOBAL.
- EXPROPIACIÓN, ES TOTAL CUANDO AFECTA LA NUDA PROPIEDAD Y PARCIAL SI INCIDE EN EL USO O BIEN EL USUFRUCTO DE LA COSA.
- MODALIDAD, PUEDE AFECTAR LA LIBRE DISPOSICIÓN DE LA COSA, LA NUDA PROPIEDAD MISMA, O EL USUFRUCTO O BIEN EL USO DE LA COSA.
- EXPROPIACIÓN, EL PROPIETARIO PIERDE TODOS O ALGUNOS DE LOS ATRIBUTOS DE SU DERECHO DE PROPIEDAD.
- MODALIDAD, AL PROPIETARIO SE LE LIMITA SU DERECHO DE PROPIEDAD, PERO NO

PIERDE EL DOMINIO SOBRE EL BIEN.

EXPROPIACIÓN, EL PROPIETARIO RECIBE UNA INDEMNIZACIÓN, COMO CONTRAPRESTACIÓN DEL BIEN QUE SALE DE SU PATRIMONIO.

MODALIDAD, LA REGLA ES QUE EL PROPIETARIO NO RECIBA INDEMNIZACIÓN ALGUNA.

EXPROPIACIÓN, ES DEFINITIVA Y POR EXCEPCIÓN TRANSITORIA CUANDO PROCEDE LA REVOCACIÓN.

MODALIDAD, ES PERMANENTE Y PUEDE SER TRANSITORIA CUANDO CAMBIEN LAS CONDICIONES SOCIO - ECONÓMICAS QUE LE DIERON NACIMIENTO.

PROPIEDAD SOCIAL

LO DETERMINANTE DE LA PROPIEDAD SOCIAL NO ES SÓLO LA REGULACIÓN JURÍDICA DE LA RELACIÓN DEL PROPIETARIO CON SU HEREDAD Y LOS MECANISMOS PARA FORMALIZAR Y PROTEGER SU PROPIEDAD.

EL CONCEPTO SOCIAL ES MÁS AMPLIO, YA QUE COMPRENDE LA CONSTANTE EXPLOTACIÓN DE ESE CAPITAL EN BENEFICIO DE LA SOCIEDAD. EN CASO DE PRESENTARSE UNA DISTORSIÓN O NEGLIGENCIA A ESTOS OBJETIVOS, EL ESTADO TIENE LA FACULTAD PARA REORIENTARLOS, INCLUSIVE MEDIANTE LA POSESIÓN TEMPORAL DE LAS TIERRAS PARA INCORPORARLAS AL PROCESO ECONÓMICO NACIONAL.

EN RESÚMEN, LA FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD ES UNA FÓRMULA QUE ARMONIZA LOS INTERESES DEL INDIVIDUO CON LOS DE LA SOCIEDAD, PARA QUE EL EJERCICIO DE LA PROPIEDAD NO MENOSCABE O PUEDA AFECTAR EL BIEN COMÚN.

SE CONJUGAN LA LIBERTAD DEL INDIVIDUO Y LAS FACULTADES QUE LA PROPIEDAD LE CONCEDE CON LA OBLIGACIÓN DE HACER USO DE ELLAS DE MANERA CONVENIENTE AL INTERÉS SOCIAL, ABSTENIÉNDOSE DE LO QUE PERJUDICA A LA SOCIEDAD Y CUMPLIENDO LAS ACTIVIDADES QUE LE RECLAMA. LA FUNCIÓN SOCIAL PUEDE LIMITAR A LA PROPIEDAD, PERO AL MISMO TIEMPO DINAMIZARLA.

EL PROPIETARIO ESTÁ OBLIGADO A EJERCER SUS DERECHOS, QUE SE FINCAN EN LA PROPIEDAD EN CONCORDANCIA A LOS DEL ESTADO, SIN OLVIDAR QUE TIENE LA COSA A NOMBRE DE LA SOCIEDAD, Y SÓLO PUEDE HACER USO DE LAS FACULTADES QUE SOBRE ELLA TIENE DE ACUERDO A LOS OBJETIVOS DE ESA SOCIEDAD, ESTA HIPÓTESIS JURÍDICA ES VALEDERA TANTO PARA LOS PROPIETARIOS PRIVADOS COMO LOS SOCIALES.

4.2 EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA

LA EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA ESTÁ FUNDADA EN LA LEY DE EXPROPIACIÓN, QUE SE PUBLICÓ EN EL DIARIO OFICIAL DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 1936, QUE A LA LETRA DICE:

ART 1 : " SE CONSIDERAN CAUSAS DE UTILIDAD PÚBLICA :

I. EL ESTABLECIMIENTO, EXPLOTACIÓN O CONSERVACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO;

II. LA APERTURA, AMPLIACIÓN O ALINEAMIENTO DE CALLES, LA CONSTRUCCIÓN DE CALZADAS, PUENTES, CAMINOS Y TÓNELES PARA FACILITAR EL TRÁNSITO URBANO Y SUBURBANO;

III. EL EMBELLECIMIENTO, AMPLIACIÓN Y SANEAMIENTO DE LAS POBLACIONES Y PUERTOS, LA CONSTRUCCIÓN DE HOSPITALES, ESCUELAS, PARQUES JARDINES, CAMPOS DEPORTIVOS O DE ATERRIJAJE Y DE CUALQUIERA OTRA OBRA DESTINADA A PRESTAR SERVICIOS DE BENEFICIO COLECTIVO;

IV. LA CONSERVACIÓN DE LUGARES DE BELLEZA PANORÁMICA, DE LAS ANTIGUEDADES Y OBJETOS DE ARTE, DE LOS EDIFICIOS Y MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS O HISTÓRICOS, Y DE LAS COSAS QUE SE CONSIDERAN COMO CARACTERÍSTICAS NOTABLES DE NUESTRA CULTURA NACIONAL;

V. LA SATISFACCIÓN DE NECESIDADES COLECTIVAS EN CASO DE GUERRA O TRASTORNOS INTERIORES; EL ABASTECIMIENTO DE LAS CIUDADES O CENTROS DE POBLACIÓN, DE VÍVERES Y DE OTROS ARTÍCULOS DE CONSUMO NECESARIO, Y LOS PROCEDIMIENTOS EMPLEADOS PARA COMBATIR O IMPEDIR LA PROPAGACIÓN DE EPIDEMIAS, EPIZOOTIAS, INCENDIOS, PLAGAS INUNDACIONES U OTRAS CALAMIDADES PÚBLICAS;

VI. LOS MEDIOS EMPLEADOS PARA LA DEFENSA NACIONAL O PARA EL MANTENIMIENTO DE LA PAZ PÚBLICA;

VII. LA DEFENSA, CONSERVACIÓN, DESARROLLO O APROVECHAMIENTO DE LOS ELEMENTOS NATURALES SUSCEPTIBLES DE EXPLOTACIÓN;

VIII. LA EQUITATIVA DISTRIBUCIÓN DE LA RIQUEZA ACAPARADA O MONO-

POLIZADA CON VENTAJA EXCLUSIVA DE UNA O VARIAS PERSONAS Y CONPERJUICIO DE LA COLECTIVIDAD EN GENERAL, O DE UNA CLASE EN PARTICULAR;

IX. LA CREACIÓN, FOMENTO O CONSERVACIÓN DE UNA EMPRESA PARA BENEFICIO DE LA COLECTIVIDAD;

X. LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR LA DESTRUCCIÓN DE LOS ELEMENTOS NATURALES Y LOS DAÑOS QUE LA PROPIEDAD PUEDA SUFRIR EN PERJUICIO DE LA COLECTIVIDAD;

XI. LA CREACIÓN O MEJORAMIENTO DE CENTROS DE POBLACIÓN Y DE SUS FUENTES PROPIAS DE VIDA;

XII. LOS DEMÁS CASOS PREVISTOS POR LEYES ESPECIALES".

ART 2: " EN LOS CASOS COMPRENDIDOS EN LA ENUMERACIÓN DEL ARTÍCULO 1, PREVIA DECLARACIÓN DEL EJECUTIVO FEDERAL, PROCEDERÁ LA EXPROPIACIÓN, LA OCUPACIÓN TEMPORAL, TOTAL O PARCIAL, O LA SIMPLE LIMITACIÓN DE LOS DERECHOS DE DOMINIO PARA LOS FINES DEL ESTADO O EN INTERÉS DE LA COLECTIVIDAD " .

ART 3: " EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE ESTADO, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO O GOBIERNO DE LOS TERRITORIOS CORRESPONDIENTE, TRAMITARÁ EL EXPEDIENTE DE EXPROPIACIÓN DE OCUPACIÓN TEMPORAL O DE LIMITACIÓN DE DOMINIO, Y EN SU CASO HARÁ LA DECLARATORIA RESPECTIVA".

ART 4: " LA DECLARATORIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR SE HARÁ MEDIANTE ACUERDO QUE SE PUBLICARÁ EN EL " DIARIO OFICIAL " DE LA FEDERACIÓN Y SERÁ NOTIFICADO PERSONALMENTE A LOS INTERESADOS. EN CASO DE IGNORARSE EL DOMICILIO DE ÉSTOS, SURTIRÁ EFECTOS DE NOTIFICACIÓN PERSONAL UNA SEGUNDA PUBLICACIÓN DEL ACUERDO EN EL " DIARIO OFICIAL " DE LA FEDERACIÓN " .

ART 5: " LOS PROPIETARIOS AFECTADOS PODRÁN INTERPONER, DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO, RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN CONTRA LA DECLARATORIA CORRESPONDIENTE".

ART 6 : " EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN SE INTERPONDRÁ ANTE LA SECRETARÍA DE ESTADO , DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO O GOBIERNO DEL TERRITORIO QUE HAYA TRAMITADO EL EXPEDIENTE DE EXPROPIACIÓN , DE OCUPACIÓN TEMPORAL O DE LIMITACIÓN DE DOMINIO " .

ART 7 : " CUANDO NO SE HAYA HECHO VALER EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO QUINTO O EN CASO DE QUE ÉSTE HAYA SIDO RESUELTO EN CONTRA DE LAS PRETENSIONES DEL RECURRENTE , LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE CORRESPONDA PROCEDERÁ DESDE LUEGO A LA OCUPACIÓN DEL BIEN O DE CUYA EXPROPIACIÓN U OCUPACIÓN TEMPORAL SE TRATE , O IMPONDRÁ LA EJECUCIÓN INMEDIATA EN LAS DISPOSICIONES DE LIMITACIÓN DE DOMINIO QUE PROCEDAN " .

ART 8 : " EN LOS CASOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES V , VI Y X DEL ARTÍCULO 1 DE ESTA LEY , EL EJECUTIVO FEDERAL , HECHA LA DECLARATORIA , PODRÁ ORDENAR LA OCUPACIÓN DE LOS BIENES OBJETOS DE LA EXPROPIACIÓN O DE LA OCUPACIÓN TEMPORAL O DE IMPONER LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LAS DISPOSICIONES DE LIMITACIÓN DE DOMINIO , SIN QUE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN SUSPENDA LA OCUPACIÓN DEL BIEN O DE BIENES DE QUE SE TRATA O LA EJECUCIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LIMITACIÓN DE DOMINIO " .

ART 9 : " SI LOS BIENES QUE HAN ORIGINADO UNA DECLARATORIA DE EXPROPIACIÓN , DE OCUPACIÓN TEMPORAL O DE LIMITACIÓN DE DOMINIO NO FUEREN DESTINADOS AL FIN QUE DIÓ CAUSA A LA DECLARATORIA RESPECTIVA , DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO AÑOS , EL PROPIETARIO AFECTADO PODRÁ RECLAMAR LA REVERSIÓN DEL BIEN DE QUE SE TRATE O LA INSUBSISTENCIA DEL ACUERDO SOBRE OCUPACIÓN TEMPORAL O LIMITACIÓN DE DOMINIO " .

ART 10 : " EL PRECIO QUE SE FIJARÁ COMO INDEMNIZACIÓN A LA COSA EXPROPIADA , SE BASARÁ EN LA CANTIDAD QUE COMO VALOR FISCAL DE ELLA FIGURE EN LAS OFICINAS CATASTRALES O RECAUDADORAS -

YA SEA QUE ESTE VALOR HAYA SIDO MANIFESTADO POR EL PROPIETARIO O SIMPLEMENTE ACEPTADO POR ÉL DE UN MODO TÁCITO POR HABER PAGADO SUS CONTRIBUCIONES CON ESTA BASE, EL EXCESO DE VALOR O EL DEMÉRITO QUE HAYA TENIDO LA PROPIEDAD PARTICULAR POR LAS MEJORAS O DETERIOROS OCURRIDOS CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE LA ASIGNACIÓN DEL VALOR FISCAL, SERÁ LO ÚNICO QUE DEBERÁ QUEDAR SUJETO A JUICIO PERICIAL Y A RESOLUCIÓN JUDICIAL, ESTO MISMO SE OBSERVARÁ CUANDO SE TRATE DE OBJETOS CUYO VALOR NO ESTÉ FIJADO EN LAS OFICINAS RENTÍSTICAS” .

ART 11: “ CUANDO SE CONTROVIERTA EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR , SE HARÁ LA CONSIGNACIÓN AL JUEZ QUE CORRESPONDA, QUIEN FIJARÁ A LAS PARTES EL TÉRMINO DE TRES DÍAS PARA QUE DESIGNE A SUS PERITOS , CON APERCIBIMIENTO DE DESIGNARLOS EL JUEZ EN REBELDÍA , SI AQUÉLLOS NO LO HACEN ,TAMBIÉN SE LES PREVENDRÁ DESIGNEN DE COMÚN ACUERDO UN TERCER PERITO PARA EL CASO DE DISCORDIA , Y SI NO LO NOMBRAREN , SERÁ DESIGNADO POR EL JUEZ ” .

ART 12: “ CONTRA DEL AUTO DEL JUEZ QUE HAGA LA DESIGNACIÓN DE PERITOS , NO PROCEDERÁ NINGÚN RECURSO ” .

ART 13: “ EN LOS CASOS DE RENUNCIA , MUERTE O INCAPACIDAD DE ALGUNO DE LOS PERITOS DESIGNADOS , SE HARÁ NUEVA DESIGNACIÓN DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS POR QUIENES CORRESPONDA ” .

ART 14: “ LOS HONORARIOS DE CADA PERITO SERÁN PAGADOS POR LA PARTE QUE DEBA NOMBRARLO Y LOS DEL TERCERO POR AMBAS ” .

ART 15 : “ EL JUEZ FIJARÁ UN PLAZO QUE NO EXCEDERÁ DE SESENTA DÍAS PARA QUE LOS PERITOS RINDAN SU DICTAMEN ” .

ART 16 : “ SI LOS PERITOS ESTUVIEREN DE ACUERDO EN LA FIJACIÓN DEL VALOR DE LAS MEJORAS O DEL DEMÉRITO , EL JUEZ DE PLANO FIJARÁ EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN ; EN CASO DE INCONFORMIDAD -

LLAMARÁ AL TERCERO, PARA QUE DENTRO DEL PLAZO QUE LE FIJE, QUE NO EXCEDERÁ DE TREINTA DÍAS, RINDA SU DICTAMEN. CON VISTA DE LOS DICTÁMENES DE LOS PERITOS, EL JUEZ RESOLVERÁ DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS LO QUE ESTIME PROCEDENTE".

ART. 17 : " CONTRA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE FIJE EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN , NO CABRÁ NINGÚN RECURSO Y SE PROCEDERÁ AL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA RESPECTIVA QUE SERÁ FIRMADA POR EL INTERESADO O EN SU REBELDÍA POR EL JUEZ " .

ART 18 : " SI LA OCUPACIÓN FUERE TEMPORAL EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN QUEDARÁ A JUICIO DE PERITOS Y A RESOLUCIÓN JUDICIAL , EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY . ESTO MISMO SE OBSERVARÁ EN EL CASO DE LIMITACIÓN DE DOMINIO. " .

ART 19 : " EL IMPORTE DE LA INDEMNIZACIÓN SERÁ CUBIERTO POR EL ESTADO , CUANDO LA COSA EXPROPIADA PASE A SU PATRIMONIO. CUANDO LA COSA EXPROPIADA PASE AL PATRIMONIO DE PERSONA DISTINTA A LA DEL ESTADO , ESA PERSONA CUBRIRÁ EL IMPORTE DE LA INDEMNIZACIÓN .

ESTAS DISPOSICIONES SE APLICARÁN , EN LO CONDUENTE A LOS CASOS DE OCUPACIÓN TEMPORAL O DE LIMITACIÓN AL DERECHO DE DOMINIO".

ART 20 : " LA AUTORIDAD EXPROPIANTE FIJARÁ LA FORMA Y LOS PLAZOS EN QUE LA INDEMNIZACIÓN DEBERÁ PAGARSE , LOS QUE NO ABARCÁN NUNCA UN PERÍODO MAYOR DE DIEZ AÑOS " .

ART 21 : " ESTA LEY ES DE CARACTER FEDERAL EN LOS CASOS EN QUE SE TIENDA A ALCANZAR UN FIN CUYA REALIZACIÓN COMPETA A LA FEDERACIÓN CONFORME A SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES, ASÍ COMO CUANDO SE TRATE DE IMPONER LIMITACIONES AL DOMINIO ; Y DE CARÁCTER LOCAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES " .

4.3 AFECTACIÓN AGRARIA

HAY VARIAS FRACCIÓNES DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL QUE MENCIONAN LA EXPROPIACIÓN . EL PÁRRAFO SEGUNDO DICE QUE " LAS EXPROPIACIONES SÓLO PODRÁN HACERSE POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA Y MEDIANTE INDEMNIZACIÓN ." EL PÁRRAFO SEIS , CONGRUENTE CON EL SEGUNDO YA CITADO , DICE QUE " LAS LEYES RESPECTIVAS DE LA FEDERACIÓN Y DE LOS ESTADOS , EN SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES DETERMINARÁN LOS CASOS EN QUE SEA DE UTILIDAD PÚBLICA LA OCUPACIÓN DE LA PROPIEDAD PRIVADA , Y DE ACUERDO CON DICHAS LEYES LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA HARÁ LA DECLARACIÓN CORRESPONDIENTE " . CON FUNDAMENTO EN ESTAS ORIENTACIONES DE LA LEY FUNDAMENTAL SE EXPIDIÓ EL 23 DE NOVIEMBRE DE 1936 LA LEY DE EXPROPIACIÓN . MÁS ADELANTE EL PRECEPTO CONSTITUCIONAL CONTIÚA ESTABLECIENDO EN LA FRACCIÓN X, COMO SI AL HACERLO EN PÁRRAFOS DIFERENTES TRATARA DE ESTABLECER OTRA FIGURA JURÍDICA DISTINTA O UNA MODALIDAD EN LA EXPROPIACIÓN PARA LA MATERIA AGRARIA , QUE "LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN QUE CAREZCAN DE EJIDOS O QUE NO PUEDAN LOGRAR SU RESTITUCIÓN POR FALTA DE TÍTULOS , POR IMPOSIBILIDAD DE IDENTIFICARLOS , O PORQUE LEGALMENTE HUBIEREN SIDO ENAJENADOS , SERÁN DOTADOS CON TIERRAS Y AGUAS SUFICIENTES PARA CONSTITUIRLOS , CONFORME A LAS NECESIDADES DE SU POBLACIÓN , SIN QUE EN NINGÚN CASO DEJE DE CEDERLES LA EXTENSIÓN QUE NECESITEN , Y AL EFECTO SE EXPROPIARÁ , POR CUENTA DEL GOBIERNO FEDERAL , EL TERRENO QUE BASTE A ESE FIN , TOMÁNDOLO DEL QUE SE ENCUENTRE INMEDIATO A LOS PUEBLOS INTERESADOS " , EN LA FRACCIÓN XIV SE DICE QUE LOS " AFECTADOS CON DOTACIÓN TENDRÁN SOLAMENTE EL DERECHO DE ACUDIR AL GOBIERNO FEDERAL PARA QUE LE SEA PAGADA LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE " . OBSÉRVESE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES SUBSECUENTES QUE LA FRACCIÓN XV UTILIZA LA PALABRA AFECTAR , EN LUGAR DE EXPROPIAR , AL REFERIRSE A LA ACCIÓN DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LAS TRAMITACIONES AGRARIAS .

CON LAS REFORMAS QUE SE HICIERON AL ARTICULO 27 CONSTITUCIO--
 NAL PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE FECHA--
 6 DE ENERO DE 1992 SE DEROGARON LAS FRACCIONES X y XIV DEL --
 MENCIONADO ARTICULO.

LA FRACCION XV QUEDO ASI : " EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICA--
 NOS QUEDAN PROHIBIDOS LOS LATIFUNDIOS .

SE CONSIDERA PEQUENA PROPIEDAD AGRICOLA LA QUE NO EXCEDA POR -
 INDIVIDUO DE CIENTO HECTAREAS PARA RIEGO O HUMEDAD DE PRIMERA --
 O SUS EQUIVALENTES EN OTRAS CLASES DE TIERRAS.

PARA LOS EFECTOS DE LA EQUIVALENCIA SE COMPUTARA UNA HECTAREA--
 DE RIEGO POR DOS DE TEMPORAL, POR CUATRO DE AGOSTADERO DE ---
 BUENA CALIDAD Y POR OCHO DE BOSQUE, MONTE O AGOSTADERO EN TE--
 RRENOS ARIDOS.

SE CONSIDERA, ASIMISMO, COMO PEQUENA PROPIEDAD, LA SUPERFICIE--
 QUE NO EXCEDA POR INDIVIDUO DE CIENTO CINCUENTA HECTAREAS ---
 CUANDO LAS TIERRAS SE DEDICUEN AL CULTIVO DE ALGODON , SI ----
 RECIBEN RIEGO ; Y DE TRESIENTAS , CUANDO SE DESTINEN AL CUL -
 TIVO DE PLANO , CANA DE AZUCAR, CAFE, HENEQUEN, HULE, PALMA --
 VID, OLIVO, QUINA, VAINILLA, CACAO, AGAVE, NOPAL O ARBOLES --
 FRUTALES .

SE CONSIDERA PEQUENA PROPIEDAD GANADERA LA QUE NO EXCEDA POR--
 INDIVIDUO LA SUPERFICIE NECESARIA PARA MANTENER HASTA QUINIE--
 NTAS CABEZAS DE GANADO MAYOR O SU EQUIVALENTE EN GANADO MENOR--
 EN LOS TERMINOS QUE FIJE LA LEY, DE ACUERDO CON LA CAPACIDAD -
 PORRAJERA DE LOS TERRENOS.

CUANDO DEBIDO A OBRAS DE RIEGO, PUNAJE O CUALESQUIERA OTRAS--
 EJECUTADAS POR LOS PUENOS O POSEEDORES DE UNA PEQUENA PROPIE -
 DAD SE HUBIESE MEJORADO LA CALIDAD DE SUS TIERRAS, SEGUIRA --
 SIENDO CONSIDERADA COMO PEQUENA PROPIEDAD , AUN CUANDO , EN --
 VIRTUD DE LA MEJORIA OBTENIDA , SE REJASEN LOS MAXIMOS SEPALA--
 DOS POR ESTA FRACCION , SIEMPRE QUE SE REUNAN LOS REQUISITOS .-

QUE FIJE LA LEY.

CUANDO DENTRO DE UNA PEQUEÑA PROPIEDAD GANADERA SE REALICEN --
MEJORAS EN SUS TIERRAS Y ESTAS SE DESTINEN A USOS AGRICOLAS--
LA SUPERFICIE UTILIZADA PARA ESTE FIN NO PODRA EXCEDER, SEGUN--
EL CASO, LOS LIMITES A QUE SE REFIEREN LOS PARRAFOS SEGUNDO Y
TERCERO DE ESTA FRACCION QUE CORRESPONDAN A LA CALIDAD QUE ---
HUBIEREN TENIDO DICHAS TIERRAS ANTES DE LA MEJORA

LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA DE 1971 EN SU ARTÍCULO 203 Y SIGUIENTES , DETERMINA CUÁLES BIENES SON " AFECTABLES " PARA DOTACIÓN DE EJIDOS, NÓTESE QUE LAS TIERRAS RÚSTICAS PARA EFECTOS DOTATORIOS SE DIVIDEN , NO EN TIERRAS EXPROPIABLES O INEXPROPIABLES , SINO EN AFECTABLES O INAFECTABLES ; ASIMISMO OBSÉRVESE QUE CUANDO LA PROPIA LEY SE REFIERE A LOS BIENES EJIDALES QUE DEBEN PASARSE A UN FIN DE TÍPICA UTILIDAD PÚBLICA , ENTONCES SÍ UTILIZA EL TÉRMINO EXPROPIACIÓN DE BIENES EJIDALES (VÉASE EL ARTÍCULO 112 DE LA LEY CITADA) ,

LO ANTERIOR NOS HACE VER QUE EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y EN DERECHO COMÚN RIGE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL Y LOS LINEAMIENTOS TRADICIONALES CON QUE SE CONOCE A LA FIGURA JURÍDICA DE LA EXPROPIACIÓN , A GRANDES RASGOS PODRÍAMOS DECIR QUE LA EXPROPIACIÓN TIENE COMO ANTECEDENTE EL DERECHO DE REVERSIÓN ; QUE ES EL ANVERSO DEL DERECHO DE PROPIEDAD , DE ACUERDO CON LA DOCTRINA JURÍDICA CONTEMPORÁNEA QUE SOSTIENE QUE TODO DERECHO IMPLICA UN DEBER Y VICEVERSA, EN LA EXPROPIACIÓN NO HAY EXTINCIÓN DE LOS ATRIBUTOS DE LA PROPIEDAD , SINO LA SUBSTITUCIÓN DE UN BIEN JURÍDICO POR OTRO EN RAZÓN DE UN INTERÉS PÚBLICO ; EL CAMBIO DE LA PROPIEDAD , POR LA INDEMNIZACIÓN ,

CUANDO LA INDEMNIZACIÓN NO EXISTE, ESTAMOS EN PRESENCIA DE OTRA FORMA JURÍDICA DENOMINADA CONFISCACIÓN Y QUE SE PRODUCE A CONSECUENCIA DE LA COMISIÓN DE UN DELITO Y EN CALIDAD DE PENA LEGAL.

4.4 INTERESES PRIVADOS , PÚBLICOS , SOCIALES Y NACIONALES.

LA DOCTRINA DEFINE LOS INTERESES DE LA SIGUIENTE MANERA:

LA VERDAD ES QUE NO ES LO MISMO INTERÉS PARTICULAR , INTERÉS SOCIAL, INTERÉS PÚBLICO E INTERÉS NACIONAL; PERO TAMBIÉN ES CIERTO QUE TODOS ELLOS SE IMPLICAN EN FORMA MEDIATA Y QUE NO

EXISTE UN LINDERO CLARO O UNA EXCLUSIÓN FIRME ENTRE ELLOS. SIN EMBARGO, LA FIGURA TRADICIONAL DE LA JUSTICIA, CON SU BALANZA - NOS AYUDA A EXPLICAR EN FORMA SIMPLISTA LA JERARQUÍA Y FUNCIONAMIENTO E INTERRELACIÓN ENTRE LOS INTERESES JURÍDICOS, CUANDO EL INTERÉS DE UN SOLO PARTICULAR, QUE EN EL PRESENTE CASO PUEDE EJEMPLIFICARSE CON EL DE UN LATIFUNDISTA, SE OPONE EL INTERÉS DE VEINTE INDIVIDUOS CAPACITADOS LEGALMENTE PARA OBTENER UNA DOTACIÓN, LA BALANZA FAVORECE A ESTOS ÚLTIMOS Y EL INTERÉS SOCIAL DE ESTE GRUPO NECESITADO DEBE PREVALECEER SOBRE EL DEL LATIFUNDISTA; EN CONSECUENCIA, SE AFECTARÁ LA GRAN PROPIEDAD - HASTA REDUCIRLA A LOS LÍMITES DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD QUE LEGALMENTE SE PUEDE DETENTAR, DE LA MISMA MANERA, CUANDO EL INTERÉS PÚBLICO, EJEMPLIFICANDO A TRAVÉS DE UNA OBRA DE INTERÉS PÚBLICO, COMO UNA CARRETERA, UNA PRESA, ETC., EN LA CUAL SE CIFRE EL INTERÉS Y BENEFICIO DE UN NÚMERO MAYOR DE PERSONAS QUE EL DE UN EJIDO, PERMITE Y JUSTIFICA LA EXPROPIACIÓN DE BIENES EJIDALES, EN IGUAL FORMA, CUANDO LA REALIZACIÓN DE UNA OBRA PÚBLICA PUDIERA IMPLICAR PROBLEMAS O PELIGRO PARA EL INTERÉS DE TODA LA NACIÓN, PREVALECE EL INTERÉS NACIONAL SOBRE EL INTERÉS PÚBLICO.

EN EL CASO DEL DERECHO AGRARIO, A LA LUZ DE NUESTRA HISTORIA VINCULADA AL PROBLEMA DE LA TENENCIA DE LA TIERRA Y LA FORZOSA NECESIDAD QUE COMPROMETE LA ESTABILIDAD INTERNA DEL PAÍS DE LA QUE LA TIERRA ESTÉ EN MANOS DE MUCHOS QUE PRODUZCAN Y NO DE UNOS CUANTOS LATIFUNDISTAS, EXPLICA Y JUSTIFICA QUE EL INTERÉS DE UN SOLO PARTICULAR CEDA ANTE EL INTERÉS DE UN NÚCLEO DE POBLACIÓN NECESITADO DE TIERRAS Y DE QUE EN SUS INTERESES SE IMPLIQUE INDIRECTAMENTE EL INTERÉS PÚBLICO A QUE HACE REFERENCIA LA LEY DE EXPROPIACIÓN; ESTAS MISMAS CIRCUNSTANCIAS EXPLICAN QUE EN EL CASO AGRARIO SE AFECTE A UN PROPIETARIO PARA BENEFICIAR A VEINTE EJIDATARIOS SUJETOS A MODALIDADES; QUE LA EXPROPIACIÓN SUFRA OTRAS MODALIDADES; QUE SE LE DOMINE COMO AFECTACIÓN; Y QUE EN LA RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA AGRARIO SE SATISFAGA UN INTERÉS SOCIAL EN FORMA INMEDIATA Y UN INTERÉS

PÚBLICO Y NACIONAL EN FORMA MEDIATA,

RESULTA ASÍ QUE, EN REALIDAD, QUE EL INTERÉS MÁXIMO ES EL NACIONAL Y QUE ÉSTE IMPLICA A TODOS LOS DEMÁS, QUE EL INTERÉS PÚBLICO SE REFIERE A LA EXPROPIACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA FUNDÁNDOSE EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL Y QUE EL INTERÉS SOCIAL, SIENDO DIFERENTE DEL ANTERIOR SE FUNDA EN LOS PÁRRAFOS X Y XIV DEL 27 CONSTITUCIONAL, Y CREA CON ELLO UNA FIGURA JURÍDICA, LA AFECTACIÓN, MUY PARECIDA A LA EXPROPIACIÓN, PERO DIFERENTE EN SU ELEMENTO ESENCIAL Y FORMAL, SUPUESTO QUE A UN LATIFUNDISTA SE LE SUBSTITUYE SU BIEN JURÍDICO (SU LATIFUNDIO), POR CAUSA DE INTERÉS SOCIAL, Y SE LE SUBSTITUYE DICHO BIEN, CON BIENES DISTINTOS A LOS UTILIZADOS EN LA EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA.

A MI PARECER, EL CUIDADO Y CONSERVACIÓN DE LA FIGURA EJIDAL ES INTERÉS NACIONAL, POR LA IMPORTANCIA QUE TIENE EL CAMPO Y SU ADECUADA EXPLOTACIÓN.

4.5 UTILIDAD E INDEMNIZACIÓN

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA ESTABLECIDO QUE "UTILIDAD PÚBLICA" SOLAMENTE LA HAY CUANDO EN PROVECHO COMÚN SE SUSTITUYE LA COLECTIVIDAD, LLÁMESE MUNICIPIO, ESTADO O NACIÓN, EN EL GOCE DE LA COSA EXPROPIADA, NO EXISTE CUANDO SE PRIVA A UNA PERSONA DE LO QUE LEGÍTIMAMENTE LE PERTENECE, PARA BENEFICIAR A UN PARTICULAR, SEA INDIVIDUO, SOCIEDAD O CORPORACIÓN, PERO SIEMPRE PARTICULAR",

Y "QUE EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL, LA UTILIDAD PÚBLICA ABARCA, NO SÓLO A LOS CASOS EN QUE LA COLECTIVIDAD SUSTITUYA AL PARTICULAR EN EL GOCE DEL BIEN EXPROPIADO, SINO CUANDO SE DECRETA LA EXPROPIACIÓN, PARA SATISFACER DE UN MODO DIRECTO O INMEDIATO, LAS NECESIDADES DE LAS CLASES SOCIALES, QUE AMERITAN AYUDA, Y MEDIATO O INDIRECTO LAS DE LA

COLECTIVIDAD; SIN QUE LOS BIENES EXPROPIADOS DEJEN DE CONTINUAR BAJO EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD PRIVADA, COMO ACONTECE, TANTO EN EL FRACCIONAMIENTO DE LOS GRANDES LATIFUNDIOS O SU COLONIZACIÓN, COMO EN EL FRACCIONAMIENTO Y URBANIZACIÓN DE TERRENOS DESTINADOS A CONSTRUIR HABITACIONES BARATAS E HIGIÉNICAS PARA OBREROS", DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA LEY DE EXPROPIACIÓN DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 1936 SE CONSIDERA, ENTRE OTRAS, CAUSAS DE UTILIDAD PÚBLICA, LAS SIGUIENTES: " V- LA SATISFACCIÓN DE NECESIDADES COLECTIVAS EN CASO DE GUERRA O TRASTORNOS INTERIORES, EL ABASTECIMIENTO DE LAS CIUDADES O CENTROS DE POBLACIÓN, DE VÍVERES O DE OTROS ARTÍCULOS DE CONSUMO NECESARIO, Y LOS PROCEDIMIENTOS EMPLEADOS PARA IMPEDIR O COMBATIR LA PROPAGACIÓN DE EPIDEMIAS, INCENDIOS, PLAZAS, INUNDACIONES U OTRAS CALAMIDADES PÚBLICAS; VII. LA DEFENSA, CONSERVACIÓN, DESARROLLO O APROVECHAMIENTO DE LOS ELEMENTOS NATURALES SUSCEPTIBLES DE EXPROPIACIÓN; X. LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR LA DESTRUCCIÓN DE LOS ELEMENTOS NATURALES Y LOS DAÑOS QUE LA PROPIEDAD PUEDA SUFRIR EN PERJUICIO DE LA COLECTIVIDAD; XII. LOS DEMÁS CASOS PREVISTOS POR LAS LEYES ESPECIALES."

LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA DE 1971, POR LO QUE RESPECTA A TIERRAS, SEÑALA EN EL ARTÍCULO 112, CUYO ANTECEDENTE EN EL ARTÍCULO 187 DEL CÓDIGO AGRARIO DE 1942, QUE LAS CAUSAS DE UTILIDAD PÚBLICA PARA QUE PROCEDA LA EXPROPIACIÓN DE BIENES EJIDALES Y COMUNALES, SON LAS SIGUIENTES:

" I. ESTABLECIMIENTO, EXPLOTACIÓN O CONSERVACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO; II. APERTURA, AMPLIACIÓN O ALINEAMIENTO DE CALLES CONSTRUCCIÓN DE CALZADAS, PUENTES, CARRETERAS, FERROCARRILES CAMPOS DE ATERRIJAJE Y DEMÁS OBRAS QUE FACILITEN EL TRANSPORTE III, EL ESTABLECIMIENTO DE CAMPOS DE DEMOSTRACIÓN Y DE EDUCACIÓN VOCACIONAL, O DE PRODUCCIÓN DE SEMILLAS, POSTAS ZOOTÉCNICAS Y EN GENERAL SERVICIOS DEL ESTADO PARA LA PRODUCCIÓN - IV, LAS SUPERFICIES NECESARIAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS SUJETAS A LA LEY GENERAL DE VÍAS DE COMUNICACIÓN Y LÍNEAS PARA

CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, V, LA CREACIÓN, FOMENTO Y CONSERVACIÓN DE UNA EMPRESA DE INDUDABLE BENEFICIO PARA LA COLECTIVIDAD, VI, LA FUNDACIÓN, MEJORAMIENTO, CONSERVACIÓN Y CRECIMIENTO DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN CUYA REGULACIÓN Y ORDENACIÓN Y REGULACIÓN SE PREVEA EN LOS PLANES DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, TANTO NACIONALES, COMO ESTATALES Y MUNICIPALES; - VII, EXPLOTACIÓN DE ELEMENTOS NATURALES PERTENECIENTES A LA NACIÓN ; SUJETOS A RÉGIMEN DE CONCESIÓN Y LOS ESTABLECIMIENTOS CONDUCTOS Y PASOS QUE FUEREN NECESARIOS PARA ELLO; VIII, LA SUPERFICIE NECESARIA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS HIDRÁULICAS - CAMINOS DE SERVICIO Y OTRAS SIMILIARES QUE REALICE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRÁULICOS , Y IX, LAS DEMÁS - PREVISTAS POR LAS LEYES ESPECIALES . "

EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA DE DE 1971, CUYO ANTECEDENTE SE ENCUENTRA EN EL ARTÍCULO 191 DEL CÓDIGO AGRARIO DE 1942, ESPECIFICA LAS CAUSAS DE UTILIDAD PÚBLICA PARA LA EXPROPIACIÓN DE AGUAS EJIDALES O COMUNALES, LAS CUALES " SÓLO PODRÁN EXPROPIARSE CUANDO NO HAYA OTRAS DISPONIBLES " , SIENDO LAS SIGUIENTES : " I, PARA USOS DOMÉSTICOS Y SERVICIOS PÚBLICOS ; II, PARA ABASTECIMIENTO DE FERROCARRILES - SISTEMAS DE TRANSPORTES Y VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN ; - III, PARA USOS INDUSTRIALES DISTINTOS DE LA PRODUCCIÓN DE FUERZA MOTRIZ. "

EL REGLAMENTO PARA LA PLANEACIÓN , CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS INVERSIONES DE FONDOS COMUNES EJIDALES DEL 15 DE ABRIL DE 1959 EN SU ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DECÍA QUE " TODAS LAS SOLICITUDES DE EXPROPIACIÓN PARA EFECTOS DE FRACCIONAMIENTOS URBANOS Y SUBURBANOS EN TRÁMITE EN EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACIÓN -- HOY SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA --, SERÁN NEGADAS EN PLANO Y COMUNICADAS AL COMITÉ TÉCNICO Y DE INVERSIONES DE FONDOS Y AL BANCO NACIONAL HIPOTECARIO URBANO Y DE OBRAS PÚBLICAS PARA QUE RESUELVAN, DE COMÚN ACUERDO - SI ES EL CASO DE LLEVAR A CABO LOS FRACCIONAMIENTOS, AJUSTÁNDOSE PARA ELLO A LAS PRESCRIPCIONES DE ESTE REGLAMENTO " .

AÑOS DESPUÉS , EL 26 DE JULIO DE 1983 ENCONTRAMOS LA EXISTENCIA DE UN DECRETO PRESIDENCIAL POR EL QUE SE DECLARA PRIORITARIA LA REGULACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA EN EL D.F. Y LA CREACIÓN DE RESERVAS TERRITORIALES.

EN SÍNTESIS , PODEMOS OBSERVAR QUE EL INTERÉS PÚBLICO ES EL ELEMENTO ESENCIAL EN UNA EXPROPIACIÓN Y, SI ESTO NO EXISTE, NO PUEDE DARSE LA EXPROPIACIÓN.

INDEMNIZACIÓN

SI LA EXPROPIACIÓN ES PARCIAL SOBRE UNIDADES DE DOTACIÓN TRABAJADAS INDIVIDUALMENTE , LA INDEMNIZACIÓN SE APLICARÁ A ELECCIÓN DE LOS EJIDATARIOS AFECTADOS , A ADQUIRIR TIERRAS PARA REPONER LAS SUPERFICIES EXPROPIADAS O EN INVERSIONES PRODUCTIVAS DENTRO O FUERA DEL EJIDO. SI LA EXPROPIACIÓN ES PARCIAL Y RECAE SOBRE BIENES EXPLOTADOS COLECTIVAMENTE O DE USO COMÚN LA INDEMNIZACIÓN SE DESTINARÁ A LA ADQUISICIÓN DE TIERRAS PARA ACOMPLETAR EL EJIDO O PARA INVERSIONES PRODUCTIVAS DIRECTAS DE ACUERDO CON EL PROGRAMA DE DESARROLLO AGROPECUARIO QUE FORMULE UNA ASAMBLEA GENERAL Y APRUEBE LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA . SI SE EXPROPIA LA TOTALIDAD DEL EJIDO Y POR DICHA CAUSA ÉSTE DESAPARECE , Y LAS CAUSALES DE LA EXPROPIACIÓN SON LAS SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES I, II, III, IV , V , VII Y VIII DEL ARTÍCULO 112, LA INDEMNIZACIÓN SE DESTINARÁ A ADQUIRIR TIERRAS EQUIVALENTES EN CALIDAD Y EXTENSIÓN A LAS EXPROPIADAS EN DONDE SE RECONSTITUIRÁ EL NÚCLEO EJIDAL O A CREAR NUEVAS FUENTES DE TRABAJO CONECTADAS O NO CON LA AGRICULTURA SI LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS EJIDATARIOS DECIDEN EN ASAMBLEA GENERAL NO ADQUIRIR TIERRAS, FORMULANDO LA ASAMBLEA UN PLAN DE INVERSIONES QUE APROBARÁ LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA , SI LA EXPROPIACIÓN ERA TOTAL Y PARA LA CAUSAL SEÑALADA EN LA FRACCIÓN VI DEL CITADO ARTÍCULO 112 DE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA DE 1971 (REFORMADO MEDIANTE ACU-

ERDO DEL 7 DE AGOSTO DE 1973, DIARIO OFICIAL DEL 20 DE AGOSTO DE 1973; POR EL DECRETO DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1974, DIARIO OFICIAL DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1974 Y POR EL DECRETO DEL 20 DE DICIEMBRE DE 1983, DIARIO OFICIAL DEL 17 DE ENERO DE 1984) LA INDEMNIZACIÓN EN EFECTIVO SE DESTINABA A LA FINALIDAD APUNTADA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, PERO ADEMÁS CADA MIEMBRO DEL EJIDO RECIBÍA DOS LOTES TIPO URBANIZADOS Y EL EQUIVALENTE DE DOS VECES EL VALOR COMERCIAL DE SUS TIERRAS AGRÍCOLAS O EL VEINTE POR CIENTO DE LAS UTILIDADES NETAS DEL FRACCIONAMIENTO.

SI DE ACUERDO CON LA REDACCIÓN DE LA FRACCIÓN VI REFORMADA -- EL 30 DE DICIEMBRE DE 1983, LA EXPROPIACIÓN ES PARA CONSTITUIR RESERVAS TERRITORIALES O PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO-HABITACIONAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 122 PARTE FINAL, LA INDEMNIZACIÓN SE DESTINARÁ A ADQUIRIR TIERRAS EQUIVALENTES EN CALIDAD Y EXTENSIÓN A LAS EXPROPIADAS EN DONDE SE RECONSTRUIRÁ EL NÚCLEO AGRARIO O EN ADQUIRIR FUENTES DE TRABAJO PERMANENTES. EN EL CASO DE QUE LA EXPROPIACIÓN TENGA POR OBJETO LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA, LA INDEMNIZACIÓN CUBRIRÁ EL EQUIVALENTE DE DOS VECES EL VALOR COMERCIAL AGRÍCOLA DE LAS TIERRAS EXPROPIADAS Y EL VEINTE POR CIENTO DE LAS UTILIDADES NETAS RESULTANTES DE LA REGULARIZACIÓN, EN LA MEDIDA Y EN PLAZOS EN QUE SE CAPTEN LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA MISMA.

DISPONE EL ARTÍCULO 124 DE LA MENCIONADA LEY QUE EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR BIENES DISTINTOS DE LA TIERRA, TALES COMO CASA-HABITACIÓN, HUERTOS Y CORRALES, ETC, SE HARÁ DE INMEDIATO A CADA UNO DE LOS EJIDATARIOS EN LO INDIVIDUAL. EL ARTÍCULO 1, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO PARA LA PLANEACIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS INVERSIONES DE LOS FONDOS COMUNES EJIDALES SEÑALÓ QUE A ESTE FONDO INGRESARÁN LOS REMATES QUE QUEDEN DE LAS INDEMNIZACIONES EN EFECTIVO POR EXPROPIACIONES ... DE TERRENOS EJIDALES, DESPUÉS DE LA ADQUISICIÓN DE LAS TIERRAS QUE DEBAN ENTREGARSE AL NÚCLEO DE

POBLACIÓN O A LOS EJIDATARIOS AFECTADOS , EN COMPENSACIÓN DE--
 LAS QUE LE FUERON AFECTADAS" Y EL ARTÍCULO TERCERO ESTABLECIÓ--
 QUE " TODOS LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DEL FONDO EJIDAL --
 ESTARÁN DESTINADOS ÚNICAMENTE A LA REALIZACIÓN DE LOS PROGRA --
 MAS Y DE LOS PLANES DE FOMENTO ECONÓMICO - SOCIAL QUE SE FOR -
 MULEN CONFORME A ESTE REGLAMENTO " ,

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN , AL RESPECTO HA -
 FALLADO QUE EL DEPARTAMENTO AGRARIO -- HOY SECRETARÍA DE LA -
 REFORMA AGRARIA -- NO ESTÁ FACULTADA PARA HACER PAGO DE INDEM -
 NIZACIONES POR AFECTACIONES DE TIERRAS, EN VISTA DE QUE SE HA -
 INTENTADO HACER QUE SEA ÉSTA LA QUE HAGA EL PAGO DE LAS INDEM -
 NIZACIONES.

EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA DE --
 1971 NOS SEÑALA QUE " A PARTIR DE LA PUBLICACIÓN DE LA RESOLU -
 CIÓN PRESIDENCIAL EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN , EL -
 NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL ES PROPIETARIO DE LOS BIENES QUE EN
 LA MISMA SE SEÑALEN , CON LAS MODALIDADES Y REGULACIONES QUE -
 ESTA LEY ESTABLECE " , Y EL ARTÍCULO 66 QUE " A PARTIR DEL FRA -
 CCIONAMIENTO DE TIERRAS DE LABOR, LA PROPIEDAD PASARÁ ; CON -
 LAS LIMITACIONES QUE ESTA LEY ESTABLECE , A LOS EJIDATARIOS EN,
 CUYO FAVOR SE ADJUDICAN LAS PERCELAS " , Y EL ARTÍCULO 114 -
 SEÑALA QUE " LA EXPROPIACIÓN PODRÁ RECAER TANTO SOBRE BIENES -
 RESTITUIDOS O DOTADOS AL NÚCLEO DE POBLACIÓN, COMO SOBRE AQUÉ -
 LLOS QUE ADQUIERA POR CUALQUIER OTRO CONCEPTO" Y CON LA TRANS -
 CRIPCIÓN DE ESTOS TRES PRECEPTOS SE EVIDENCIA QUE ES AL NÚ -
 CLEO DE POBLACIÓN EJIDAL AL QUE SE EXPROPIAN LOS BIENES AGRA -
 RIOS QUE SE LES HAN DOTADO , RESTITUIDO O LOS QUE HAYA ADQUI -
 RIDO POR CUALQUIER CONCEPTO. LAS AGUAS TAMBIÉN PUEDEN EXPRO -
 PIARSE POR LAS CAUSAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 115 DEL ORDE -
 NAMIENTO CITADO ,

C O N C L U S I O N E S

CONCLUSIONES

1. LOS CÓDIGOS AGRARIOS DE 1934 Y DE 1940 DECLARABAN NULOS LOS ACTOS DE LOS PARTICULARES Y AUTORIDADES QUE TUVIESEN COMO CONSECUENCIA PRIVAR DE SUS DERECHOS AGRARIOS A LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN, OSEA QUE ERA NECESARIO QUE SE DECLARASE LA NULIDAD, SIN EMBARGO EL CÓDIGO AGRARIO DE 1942 Y LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA DE 1971, A ESTOS ACTOS LOS DECLARA INEXISTENTES, OSEA QUE NO NECESITAN DE PRONUNCIAMIENTO JUDICIAL PARA EVITAR SUS EFECTOS.

2. EN EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA SE DETERMINA QUE LOS DERECHOS QUE SOBRE BIENES AGRARIOS ADQUIERAN LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN, SERÁN INALIENABLES. AQUÍ EXISTE UN GRAVE ERROR, PUES INALIENABLE SIGNIFICA QUE SE TIENE LA PROPIEDAD PRIVADA, PERO QUE NO SE TRANSMITE, ES DE OBSERVARSE QUE LOS DERECHOS QUE ADQUIEREN LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN NO LOS OBTIENEN A CONDICIÓN DE PROPIEDAD PRIVADA, MÁS BIEN SE TENDRÍA QUE HABLAR DE DERECHOS INCOMERCIALES POR DISPOSICIÓN DE LA LEY, YA QUE EL EJIDO NO PUEDE REDUCIRSE A PROPIEDAD PRIVADA, PERO SI SE PUEDEN CELEBRAR CONTRATOS DE OTRO TIPO, POR EJEMPLO LOS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 76 DE LA MENCIONADA LEY.

3. EXISTE UNA DEFICIENCIA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PORQUE SIENDO LA EXPROPIACIÓN UNA MODALIDAD, SE ENTIENDE QUE SÓLO SE LE PUEDE IMPONER A LA PROPIEDAD PRIVADA, Y EL EJIDO Y LA TIERRA COMUNAL NO SON PROPIEDAD PRIVADA LUEGO ENTONCES CONSTITUCIONALMENTE NO ESTÁ FUNDADA LA EXPROPIACIÓN DE BIENES EJIDALES Y COMUNALES.

4. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,

DEBERÍA DETERMINAR LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: "LOS DERECHOS QUE SOBRE BIENES AGRARIOS ADQUIERAN LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN SERÁN INALIENABLES, IMPRESCRIPTIBLES, INEMBARGABLES E INTRANSMISIBLES Y POR TANTO, NO PODRÁN EN NINGUN CASO NI EN FORMA ALGUNA ENAJENARSE, CEDERSE, TRANSMITIRSE, ARRENDARSE, HIPOTECARSE O GRAVARSE EN TODO O EN PARTE. SERÁN INEXISTENTES LAS OPERACIONES, ACTOS O CONTRATOS QUE SE HAYAN EJECUTADO O QUE SE PRETENDAN LLEVAR A CABO EN CONTRAVENCIÓN DE ESTE PRECEPTO".

SI ESTUVIERA CONTEMPLADO EL PRECEPTO ANTERIOR, Y VIENDO QUE NO ESTÁ FUNDADA LA EXPROPIACIÓN DE LOS BIENES EJIDALES Y COMUNALES, EL EJECUTIVO FEDERAL SE ENCONTRARÍA EN LA IMPOSIBILIDAD PARA RESOLVER SOBRE UNA EXPROPIACIÓN.

5. NINGUNA DE LAS NUEVE FRACCIONES DEL ARTÍCULO 112 DE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA, SON MÁS IMPORTANTES QUE EL CUIDADO DEL EJIDO, PORQUE LA TIERRA APARTE DE QUE SIRVE PARA DARLE DE COMER A LOS MEXICANOS, Y ESTO NOS DA LA VIDA, Y LO MÁS IMPORTANTE ES LA SALUD Y ALIMENTACIÓN DE LOS MEXICANOS, POR LO TANTO NO TIENE RAZÓN DE SER EL ARTÍCULO 112 DE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA.

6. LO QUE HACE LA EXPROPIACIÓN, ES DESTRUIR LA FIGURA EJIDAL PORQUE EL GOBIERNO LE DA MÁS VALOR A UNA TIERRA CUBIERTA POR ASFALTO PARA QUE TRANSITEN COCHES O SE CONSTRUYA UNA FÁBRICA QUE TENER UNA TIERRA CUBIERTA DE PLANTAS PARA ALIMENTARNOS.

7. CONFORME AL ARTÍCULO 121 DE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA, LA EXPROPIACIÓN DE BIENES EJIDALES Y COMUNALES DEBE HACERSE POR DECRETO PRESIDENCIAL Y PREVIA INDEMNIZACIÓN, SI VEMOS LA MANERA DE PAGAR LA INDEMNIZACIÓN ES DISTINTA EN LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA.

8. LA LEY DE EXPROPIACIÓN, ES REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL ARTICULO 121 DE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA NO ES REGLAMENTARIA DEL 27 CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE EXPROPIACIÓN, POR LO TANTO NO TIENE FUNDAMENTO JURÍDICO A NIVEL CONSTITUCIONAL Y DE LEY REGLAMENTARIA LA EXPROPIACIÓN DE BIENES AGRARIOS.

9. SI LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DICE, QUE LA LEY APLICABLE A LA EXPROPIACIÓN DE BIENES EJIDALES Y COMUNALES, NO SE RIGE POR LA LEY DE EXPROPIACIÓN, SINO POR LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA, CAE EN UN TERRIBLE ERROR, PUES LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA NO PUEDE REGLAMENTAR ALGO QUE NO PREVÉ LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

10. EL CUIDADO Y CONSERVACIÓN DE LA FIGURA EJIDAL ES INTERÉS NACIONAL, POR LA IMPORTANCIA QUE TIENE EL CAMPO Y SU ADECUADA EXPLOTACIÓN.

VI. EN LA NUEVA LEY AGRARIA LA EXPROPIACION DE BIENES EJIDALES Y COMUNALES SE ENCUENTRA REGULADA EN LOS SIGUIENTES ARTICULOS:

ART 93 : " LOS BIENES EJIDALES Y COMUNALES PODRAN SER EXPROPIADOS POR --- ALGUNA O ALGUNAS DE LAS SIGUIENTES CAUSAS DE UTILIDAD PUBLICA:

I. FL ESTABLECIMIENTO, EXPLOTACION O CONSERVACION DE UN SERVICIO O FUN--- CION PUBLICOS.

II. LA REALIZACION DE ACCIONES PARA PROMOVER Y ORDENAR EL DESARROLLO Y == CONSERVACION DE LOS RECURSOS AGROPECUARIOS , forestales Y PESQUEROS;

III.LA REALIZACION DE ACCIONES PARA EL ORDENAMIENTO URBANO Y ECOLOGICO -- ASI COMO LA CREACION Y AMPLIACION DE RESEVAS TERRITORIALES Y AREAS PARA-- EL DESARROLLO URBANO, LA VIVIENDA, LA INDUSTRIA Y EL TURISMO;

IV.EXPLOTACION DEL PETROLEO. su procesamiento y CONDUCCION. LA EXPLO-- TACION DE OTROS ELEMENTOS NATURALES PERTENECIENTES A LA NACION Y LA --- INSTALACION DE PLANTAS DE BENEFICIOS ASOCIADAS A DICHAS EXPLOTACIONES;

V.REGULARIZACION DE LA TENENCIA DE LA TIERRA URBANA Y RURAL;

VI.CREACION FOMENTO Y CONSERVACION DE UNIDADES DE PRODUCCION DE BIENES O SERVICIOS DE INDUDABLE BENEFICIO PARA LA COMUNIDAD:

VII.LA CONSTRUCCION DE PUENTES , CARRETERAS. FERROCARRILES, CAMPOS DE --- ATERRIZAJE Y DEMAS OBRAS QUE FACILITEN EL TRANSPORTE. ASI COMO AQUELLAS = SUJETAS A LA LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION Y LINEAS DE CONDUCCION DE ENERGIA OBRAS HIDRAULICAS, SUS PASOS DE ACCESO Y DEMAS OBRAS RELA--- CIONADAS;

VIII,LAS DEMAS PREVISTAS EN LA LEY DE EXPROPIACION Y OTRAS LEYES,"

EN EL ARTICULO 93 DE LA LEY AGRARIA DETERMINA LAS CAUSAS EN QUE PUEDEN - SER EXPROPIADOS LOS BIENES EJIDALES Y COMUNALES , ESTE ARTICULO ES ----- CONTRARIO A LO QUE DETERMINA EL ARTICULO 64 DEL MISMO ORDENAMIENTO.

CREO QUE SI LOS EJIDATARIOS Y COMUNEROS SE NEGARAN A OTORGAR EL USO DE SUS TIERRAS A LOS TERCEROS. SE EXPROPIARIAN CONFORME EL ARTICULO 93 FRACCIO-- NES II Y VI.

12. EL 26 DE FEBRERO DE 1992 SE PUBLICO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION--
LA NUEVA LEY AGRARIA, LA CUAL CONSTA DE 200 ARTICULOS , ESE MISMO DIA SE --
PUBLICO TAMBIEN LA LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS
LOS ARTICULOS DE LA NUEVA LEY AGRARIA OUI ESTAN RELACIONADOS CON LA PRESEN--
TE TESIS , SON LOS SIGUIENTES:

EL ARTICULO 44 DE LA NUEVA LEY AGRARIA DETERMINA QUE LAS TIERRAS EJIDALES--
SE DIVIDEN :

- a) TIERRAS PARA EL ASENTAMIENTO HUMANO.
- b) TIERRAS DE USO COMUN
- c) TIERRAS PARCELADAS

ART. 63 : " LAS TIERRAS EJIDALES DESTINADAS AL ASENTAMIENTO HUMANO INTEGRAN
EL AREA NECESARIA PARA EL DESARROLLO DE LA VIDA COMUNITARIA DEL EJIDO.----
QUE ESTA COMPUESTA POR LOS TERRENOS EN QUE SE UBICUE LA ZONA DE URBANIZA---
CION Y SU FUNDO LEGAL, SE DARA LA MISMA PROTECCION A LA PARCELA ESCOLAR. LA
UNIDAD AGRICOLA INDUSTRIAL DE LA MUJER , LA UNIDAD PRODUCTIVA PARA EL DE===
SARROLLO INTEGRAL DE LA JUVENTUD Y A LAS DEMAS AREAS RESERVADAS PARA EL ---
ASENTAMIENTO."

ART. 64: " LAS TIERRAS EJIDALES DESTINADAS POR LA ASAMBLEA AL ASENTAMIENTO=
HUMANO CONFORMAN EL AREA IRREDUCTIBLE DEL EJIDO Y SON INALIENABLES, ---
IMPRESCRIPTIBLES E INEMBARGABLES. SALVO LO PREVISTO EN EL ULTIMO PARRAFO -
DE ESTE ARTICULO .CUALQUIER ACTO QUE TENGA POR OBJETO ENAJENAR,PRESCRIBIR--
O EMBARGAR DICHAS TIERRAS SERA NULO DE PLENO DERECHO.
LAS AUTORIDADES FEDERALES. ESTATALES Y MUNICIPALES Y, EN ESPECIAL LA ----
PROCURADURIA AGRARIA , VIGILARAN QUE EN TODO MOMENTO OUEDE PROTEGIDO EI ---
FUNDO LEGAL DEL EJIDO... "

A LAS TIERRAS EJIDALES SE LES QUITA LA CARACTERISTICA DE INTRANSMISIBLES---
PUES COMO LO ESTABLECE EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL LOS EJIDATARIOS -----
PUEDEN OTORGAR EL USO DE SUS TIERRAS A UN TERCERO.

ESTE ARTICULO DECLARA NULOS LOS ACTOS QUE TENGAN POR OBJETO ENAJENAR, PRES-
CRIBIR O EMBARGAR DICHAS TIERRAS, EN CAMBIO EL ARTICULO 53 DE LA LFY -----
FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA DECLARABA QUE DICHOS ACTOS ERAN INEXISTENTES.

EL ARTICULO 73 DE LA NUEVA LEY AGRARIA DICE: " LAS TIERRAS EJIDALES DE USO-
COMUN CONSTITUYEN EL SUSTENTO ECONOMICO DE LA VIDA EN COMUNIDAD DEL EJIDO -

Y ESTAN CONFORMADAS POR AQUELLAS TIERRAS QUE NO HUBIESEN SIDO ESPECIALMENTE RESERVADAS POR LA ASAMBLEA PARA EL ASENTAMIENTO DEL NUCLEO DE POBLACION---- NI SEAN TIERRAS PARCELAJAS".

ART 74: " LA PROPIEDAD DE LAS TIERRAS DE USO COMUN ES INALIENABLE, IMPRESCRIPTIBLE E INEMBARGABLE, SALVO LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTICULO --- 75 DE ESTA LEY ..."

ART 75 : " EN LOS CASOS DE MANIFIESTA UTILIDAD PARA EL NUCLEO DE POBLACION-EJIDAL, ESTE PODRA TRANSMITIR EL DOMINIO DE TIERRAS DE USO COMUN A SOCIEDADES MERCANTILES O CIVILES EN LAS QUE PARTICIPE EL EJIDO O LOS EJIDATARIOS-- CONFORME ... "

ESTE ARTICULO 75 ES CONTRARIO A LO QUE DETERMINA EL DECRETO EXPEDIDO EL --- 6 DE ENERO DE 1992, QUE MODIFICO EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, EN VIRTUD--- DE QUE EL TEXTO CONSTITUCIONAL DETERMINA: " ... ASIMISMO ESTABLECERA LOS PROCEDIMIENTOS POR LOS CUALES EJIDATARIOS Y COMUNEROS PODRAN ASOCIARSE --- ENTRE SI, CON EL ESTADO O CON TERCEROS Y OTORGAR EL USO DE SUS TIERRAS..."

EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL JAMAS MENCIONA QUE LOS EJIDATARIOS PODIAN --- TRANSMITIR EL DOMINIO DE LAS TIERRAS.

O B R A S C O N S U L T A D A S

O B R A S C O N S U L T A D A S

1. ARELLANO GARCÍA , CARLOS . DERECHO PROCESAL CIVIL, EDITORIAL PORRUA MÉXICO, 1987, SEGUNDA EDICIÓN , 700 P.P
2. CHÁVEZ PADRÓN, MARTHA . EL DERECHO AGRARIO EN MÉXICO, EDITORIAL PORRUA MÉXICO, 1988, NOVENA EDICIÓN, 481 P.P
3. CHÁVEZ PADRÓN , MARTHA. EL PROCESO SOCIAL AGRARIO Y SUS PROCEDIMIENTOS, EDITORIAL PORRUA MÉXICO, 1989, SEXTA EDICIÓN , 351 P.P
4. DE IBARROLA, ANTONIO. DERECHO AGRARIO, EDITORIAL PORRUA MÉXICO, 1983, SEGUNDA EDICIÓN, 946 P.P
5. DE PINA VARA, RAFAEL . DICCIONARIO DE DERECHO, EDITORIAL PORRUA MÉXICO, 1986, DECIMOCUARTA EDICIÓN, 508 P.P
6. GARCÍA MAYNEZ, EDUARDO . INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO, EDITORIAL PORRUA MÉXICO, 1985, TRIGESIMOSÉPTIMA EDICIÓN, 444 P.P
7. GUTIERREZ Y GONZÁLEZ, ERNESTO. DERECHO DE LAS OBLIGACIONES, EDITORIAL CAJICA , PUEBLA, 1987, SEXTA EDICIÓN, 1260 P.P
8. LEMUS GARCÍA, RAÚL. DERECHO AGRARIO MEXICANO, EDITORIAL PORRUA MÉXICO, 1991, SÉPTIMA EDICIÓN, 389 P.P
9. MANZANILLA SCHAFFER , VICTOR. REFORMA AGRARIA MEXICANA, EDITORIAL PORRUA MÉXICO, 1977, SEGUNDA EDICIÓN, 437 P.P

10. MEDINA CERVANTES, JOSÉ RAMÓN, DERECHO AGRARIO, EDITORIAL-HARLA, MÉXICO, 1987, PRIMERA EDICIÓN, 537 P.P
11. MENDIETA Y NOÑEZ, LUCIO, EL PROBLEMA AGRARIO DE MÉXICO, - EDITORIAL PORRUA MÉXICO, 1989, VIGÉSIMASEGUNDA EDICIÓN, - 667 P.P
12. MOTO SALAZAR, EFRAIN, ELEMENTOS DE DERECHO, EDITORIAL - PORRUA MÉXICO, 1986, TRIGÉSIMO SEGUNDA EDICIÓN, 452 P.P -
13. PENICHE LÓPEZ, EDGARDO, INTRODUCCIÓN AL DERECHO Y LECCIONES DE DERECHO CIVIL, EDITORIAL PORRUA MÉXICO, 1979, DÉCIMO TERCERA EDICIÓN, 320 P.P
14. SILVA HERSONG JESÚS, EL AGRARISMO MEXICANO Y LA REFORMA AGRARIA, EDITORIAL FONDO DE CULTURA ECONÓMICA, MÉXICO, - 1985, SEGUNDA EDICIÓN, 627 P.P
15. VILLORO TORANZO MIGUEL, INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO, EDITORIAL PORRUA MÉXICO, 1987, QUINTA EDICIÓN, 333 P.P

L E G I S L A C I Ó N

1. CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EDITORIAL PORRUA - MÉXICO, 1988, TRIGÉSIMA NOVENA EDICIÓN, 610 P.P
2. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, -- EDITORIAL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MÉXICO, 1990, -- PRIMERA EDICIÓN, 188 P.P
3. LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA, EDITORIAL PORRUA MÉXICO, 1989, TRIGÉSIMA TERCERA EDICIÓN, 787 P.P
4. COMPILACIÓN DE TESIS 1917-1985, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA-

DE LA NACIÓN , SEGUNDA SALA , TOMO III Y IV.